



**Tecnológico de Estudios Superiores del Oriente del
Estado de México**

LEGISLACIÓN AMBIENTAL

Apuntes

Prof.: Lic. Alejandro Nájera Martínez

Enero 2010

Índice

UNIDAD I. EL HOMBRE Y SU ENTORNO.

- 1.1. IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE.
- 1.2. IMPACTO DEL DESARROLLO HUMANO EN EL MEDIO AMBIENTE.
- 1.3. LOS GRANDES PROBLEMAS AMBIENTALES.
 - 1.3.1. CONTAMINACIÓN DE AGUA.
 - 1.3.2. COMTAMINACIÓN DE SUELO.
 - 1.3.3. CONTAMINACIÓN DE AIRE.
 - 1.3.4. CRECIMIENTO URBANO, RUIDO Y BASURA.

UNIDAD II. DERECHO AMBIENTAL

- 2.1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO AMBIENTAL.
 - 2.1.1. DERECHO AMBIENTAL.
 - 2.1.2. CONCEPTO DE DERECHO AMBIENTAL.
 - 2.1.3. IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
 - 2.2. PRINCIPIOS Y FUENTES DEL DERECHO AMBIENTAL.
 - 2.2.1. PRINCIPIOS
 - 2.2.2. FUENTES
 - 2.3. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL DERECHO AMBIENTAL MEXICANO
-

Legislación Ambiental

2.3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AMBIENTAL MEXICANO.

2.3.2. TRATAMIENTO DEL AMBIENTE EN LA LGEEPA.

2.3.3. LEGISLACIÓN DE RELEVANCIA EN LA PROTECCION AL AMBIENTE.

2.3.3.1. LEY FORESTAL.

2.3.3.2. LEY GENERAL DE SALUD.

2.3.3.3. LEY DE AGUAS NACIONALES.

2.3.3.4. LEY AGRARIA.

2.3.3.5. LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

2.3.3.6 LEY FEDERAL DE DERECHOS.

2.3.3.7. OTRAS LEYES.

UNIDAD III.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL AMBIENTE.

3.1. CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

3.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

3.1.2. ATRIBUCIONES DE LA ADMISTRACIÓN PÚBLICA DEL AMBIENTE.

3.1.3. LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA LGEEPA.

3.1.4. LA COMPETENCIA LEGISLATIVA EN CUESTIONES AMBIENTALES.

3.1.5. LAS ATRIBUCIONES DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

3.1.6 LAS ATRIBUCIONES DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LOS MUNICIPIOS.

3.1.7 LAS ATRIBUCIONES DE GESTIÓN AMBIENTAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.2. COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS.

3.2.1. ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL I.N.E.

3.2.2. ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA PROFEPA.

UNIDAD IV.

LA PROTECCIÓN DEL AGUA COMO RECURSO NATURAL.

4.1. LA PROTECCIÓN DEL AGUA EN LA LGEEPA.

4.2. LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS EN LA LEY GENERAL DE AGUAS NACIONALES Y SU REGLAMENTO.

UNIDAD V.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.

5.1 CONFERENCIA DE ESTOCOLMO.

5.2 DECLARACIÓN DE RÍO.

5.3. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

5.4. OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO.



EL HOMBRE Y SU ENTORNO

| |
|--|
| <p>Objetivo Educativo: El estudiante valorará la importancia del medio ambiente para el ser humano, así como el impacto que ha tenido la contaminación ambiental derivada de las actividades productivas.</p> |
|--|

UNIDAD I EL HOMBRE Y SU ENTORNO

1.1. IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

De acuerdo con Aceves Ávila (2003: 5) el medio ambiente es el conjunto de todas las cosas vivas que nos rodean. De éste obtenemos agua, comida, combustibles y materias primas que sirven para fabricar las cosas que utilizamos diariamente.

El concepto de ambiente designa, no solamente el ambiente del sistema humano, sino de manera más concreta, todos los ambientes posibles de los sistemas de los organismos vivos en general, considerando todas las formas de vida posibles. El ambiente de cada organismo consiste en los alrededores de éste, incluyendo el mundo físico de su entorno y a otros organismos que formen parte de éste entorno. El ambiente humano en particular, se integra de los recursos naturales que tenemos a nuestro alcance, tanto los renovables como los no renovables, incluyendo la fauna, la flora, y los demás elementos intangibles pero reales. Al referirme a la fauna incluyo a todos los animales grandes y pequeños que subsisten en cualquier medio. En términos de Jaquenod, “el ambiente es el continente, la naturaleza el contenido de aquel. Ambiente es una noción que merodea los límites de lo subjetivo, en tanto que naturaleza ronda el ámbito de lo objetivo” (Jaquenod, 1991:42 y 43). Al hablar de flora, me refiero a todo el mundo vegetal, también de cualquier medio. Los elementos intangibles a los que me refiero son numerosos, pero pongo como ejemplo a los diversos ciclos biogeoquímicos y a las condiciones climatológicas. Por ello, todos estos elementos considerados como dependientes entre sí y formando un todo, es lo que incluye “el ambiente”.

La concepción del ambiente, como entidad unitaria susceptible de protección, ocurre también en razón de la evolución de las diversas disciplinas biológicas que nos instruyen sobre la profunda interdependencia de los elementos naturales entre sí. El ambiente natural sobrevive en razón de la constante realización de procesos naturales, y la consecución de cadenas alimenticias que tienden a conservar el equilibrio indispensable para el sostenimiento de los ciclos vitales de la vida en sus diferentes niveles. De ésta manera, los recursos naturales renovables y no renovables, junto con los seres humanos y las circunstancias mismas, se vuelven piezas irremplazables de un rompecabezas frágil y magnífico del cual formamos

parte integral. Nuestras capacidades como animales racionales a diferencia de otras especies, nos habilitan a modificar este “rompecabezas” maravilloso, no solo para mejorarlo sino incluso para destruirlo.

Parte fundamental del ambiente son todos y cada uno de los seres vivos, ya sean gigantes o microscópicos, en cualquiera de sus formas de vida. El conjunto de organismos vivos interactuando en un tiempo y espacio definibles, con elementos tanto bióticos como abióticos, lo conocemos como “ecosistema”. Esta unidad comprende además la cadena alimenticia a través de la cual fluye la energía, junto con los ciclos biológicos necesarios para el reciclaje de los nutrientes esenciales.

De este modo, un ecosistema tiene los medios para producir tanto energía, como los materiales indispensables para la vida, de manera continua. Cada uno de los elementos contenidos en la fauna, la flora, el mundo mineral, las características del suelo de un lugar, las características climáticas de una zona, y la correlación que tengan todas estas circunstancias entre sí, hacen a un ecosistema distinto de otro. Así, aunque podemos hablar del planeta como un grandísimo ecosistema global, éste a su vez está integrado por diversos y muy variados ecosistemas más pequeños, que son los que hacen a nuestro globo en su conjunto, un ecosistema apropiado para la vida y desarrollo humanos.

1.2. IMPACTO DEL DESARROLLO HUMANO EN EL MEDIO AMBIENTE.

Para Gutiérrez (2007:36-38) el hombre contemporáneo vive en un medio ambiente altamente contaminado (artificialmente), sobre todo en zonas urbanas y el problema se acrecienta debido al rápido crecimiento de las ciudades, sobre todo en los países subdesarrollados (migración campo/ciudad). Esto se debe principalmente a que los habitantes urbanos están pasando rápidamente a construir la mayor parte de la población mundial: en la actualidad más del 40% vive ya en zonas urbanas y la proporción llegará a más del 50% poco después del comienzo del nuevo milenio.

Según Gutiérrez (2007:37) En los ecosistemas urbanos existe una problemática compleja que afecta de manera negativa a sus habitantes y que en general se debe a: mayor concentración de gases y partículas que forman el smog fotoquímico; gran concentración de patógenos y una rápida transmisión de enfermedades debido a elevado número de vectores potenciales que surgen de la aglomeración citadina; disminución de la calidad de los alimentos; exposición masiva por todas las vías a todo tipo de productos tóxicos para la población; exposición a una elevada dosis de radiaciones ionizantes y de otro tipo; consumo masivo de productos que propician todo tipo de adicciones; disminución de áreas verdes que pudieran servir para la

purificación del aire; nivel inadmisible de ruido; elevada tensión psicológica debida en gran medida al hacinamiento, lo que conduce a una baja en las defensas corporales; exposición de los niños a todos estos factores de riesgo para la salud humana.

Por lo anterior, los principales problemas ambientales en los centros urbanos son el saneamiento y control de la calidad del ambiente: volumen, composición y origen de los desechos sólidos (basura), niveles de ruido, gran concentración de gases y partículas suspendidas en el aire, inadecuada atención para satisfacer la demanda de servicios básicos; así como la generación y tratamiento de aguas residuales. Al incrementarse la exposición a los contaminantes ambientales (físicos, químicos y biológicos) sobre todo en las zonas urbanas, centros industriales y turísticos, se incrementa el riesgo de contraer enfermedades que incidan principalmente en la reproducción humana y sus productos.

En la actualidad, las ciudades presentan altas tasas de natalidad y sus tasas de mortalidad no son más altas que las del campo de modo que gran parte de su crecimiento es simple, ante el crecimiento natural. Cabe señalar que a diferencia de los países ricos, los países pobres han experimentado un crecimiento más rápido a través de tres componentes: inmigraciones, crecimiento natural y la rápida transformación de áreas rurales en ciudades. Se perciben dos causas principales, que explican la explosión urbana en los países pobres: la política inversora y fiscal que privilegia a las ciudades por encima del resto del país; y la concentración en las ciudades de la mayor parte de la riqueza y de la actividad económica del país. La gran cantidad de habitantes de las ciudades ocasionan directa o indirectamente repercusiones negativas para el ambiente: pérdida de los medios de sustento; degradación de los suelos abandonados; desertización de extensas áreas de territorio; escasez de alimentos y de tierras."

El ruido es un contaminante característico de los grandes núcleos urbanos, y puede producir diversas molestias y distintas afecciones tales como el "stres"; puede llegar a causar daños fisiológicos cuando sus niveles son superiores a los 85 dB, siendo su efecto de acuerdo al tiempo de exposición, la distancia entre el emisor y el receptor así como la sensibilidad de cada persona. Las principales fuentes de emisión de ruido son las actividades industriales, comerciales y la circulación de vehículos automotores, transportes aéreos, así como algunas actividades del vecindario.

La industria emite ruido en forma puntual, por lo que los principales afectados son las familias que viven en las zonas colindantes. En general, son las pequeñas y medianas industrias las que tienen problemas de contaminación por ruido debido a la carencia de una tecnología adecuada y a los procesos de trabajo, además de contar con poco espacio para el desarrollo de sus actividades, lo cual indica

instalaciones deficientes de su maquinaria y equipo. Las industrias metal-mecánica, textil y de la construcción son las principales emisoras de ruido. En algunos casos, sus trabajadores sufren de sordera traumática debido a la deficiencia o carencia de los equipos necesarios para aislarlos o disminuir el ruido producido por sus actividades."

Gutiérrez (2007:38) también nos comenta que la generación de basura es señal inequívoca de la presencia del hombre, ya que éste ha generado basura desde su primera producción de navajas de obsidiana. La palabra basura denomina a la totalidad de los desechos humanos y es la denominación común de los residuos. La sociedad urbana sustentada en la industrialización y el consumo generalizado ha generado la producción masiva de residuos sólidos. Desde esta perspectiva, la basura urbana es el universo de los residuos de mercancías y artefactos producidos en un contexto social. Un residuo sólido es un desecho, un sobrante, un producto derivado de una actividad social, productiva, comercial de servicios, pública o familiar. En el pasado se utilizaba término de residuo sólido como sinónimo de basura ya que daba la idea de suciedad, desaseo y podredumbre. En la actualidad, la tendencia es a no utilizar el término basura, ya que el término más apropiado resulta ser el de residuo sólido por que denota un tipo de productos cuya característica Física común es el estado sólido de tales restos.

Los residuos sólidos tienen que ingresar al sistema de manejo de residuos sólidos municipales para poder denominarlos residuos sólidos municipales, e ingresan al sistema de residuos sólidos municipales por medio de la recolección domiciliaria (municipal o contratada), en tanto que otra menor ingresa directamente en los sitios de disposición que operan en los municipios. Los residuos se pueden reaprovechar si se separan e integran a un programa de recolección de residuos diseñado para mantener separados diversos grupos de productos facilitando así el acopio, comercialización y transformación de los subproductos que pueden servir como materia prima. El problema de los residuos sólidos es que cada año se incrementa la producción de estos residuos en forma alarmante, debido al crecimiento de las áreas urbanas con el consecuente incremento en la población, así como a la concentración de actividades sociales y económicas. Con ello se incrementa también la contaminación del suelo y el agua resultante del manejo de los desechos sólidos municipales, con consecuencias en la salud de ambiente y humano.

1.3. LOS GRANDES PROBLEMAS AMBIENTALES.

De acuerdo con Gutiérrez Nájera (2007: 22-25) aun cuando los problemas ambientales son tan antiguos como el hombre mismo, la magnitud en la que se

presentan en nuestro tiempo es distinta. La actual problemática ambiental por la que atraviesa nuestro planeta se deriva de una serie de perturbaciones resultado de las actividades humanas desde tiempos muy tempranos que datan de la época de Platón; sin embargo es hasta los años sesenta cuando la preocupación por el medio ambiente se acrecienta, sobre todo en los países altamente industrializados de Europa y Norteamérica, debido a la acumulación de desechos producidos por las actividades industriales, es decir, la contaminación del agua, aire y suelos, que trascendieron hasta la salud humana y ambiental.

Cuando comenzaron a surgir problemas de salud en los humanos debido a la contaminación del aire y del agua, e incluso se registró un aumento en la muerte de personas relacionado con la contaminación, el hombre se dio cuenta de que la situación ambiental se encontraba en un punto alarmante y que algo debía hacerse para evitar mayores catástrofes derivadas de las perturbaciones ambientales provocadas por él. Por ello se organizaron reuniones internacionales con carácter primeramente científico y posteriormente político, a fin de orientar la acción de los diferentes gobiernos en relación al medio ambiente y el desarrollo económico-social, ya que no solamente se encontraba en peligro la calidad de vida sino la vida misma en nuestro planeta.'

Se podría decir que, actualmente las perturbaciones ambientales de mayor alcance y preocupación a nivel mundial son:

- La destrucción sostenida de la capa de ozono (ozonósfera) cuya aniquilación (sin necesidad de llegar al 100%) tornaría imposible la vida continental, insular, aérea y oceánica superficial del planeta.
 - La continuada contaminación del océano mundial que incide fundamentalmente en la base de la cadena alimenticia, podría afectar la adecuación tanto de organismos pelágicos como bentónicos, hasta un grado tal en el que el reclutamiento poblacional no fuera suficiente para mantener niveles de sobre vivencia en las poblaciones; ello aunado a la sobreexplotación humana del océano, puede llevar a la extinción funcional a un número cada vez mayor de especies.
 - La erosión derivada del mal uso del suelo y la desertificación que de ella se deriva, junto con el gradual cambio climático, son dos aspectos importantes y complementarios entre sí, de la perturbación humana a nivel continental e insular, ya que elimina hábitats y relaciones tróficas y conduce tanto a la eliminación de poblaciones como a la desaparición gradual de especies y subespecies a nivel local y global.
-
-

-
-
- Una tala indiscriminada de las selvas tropicales del planeta con la consiguiente destrucción de hábitats y la extinción correlativa de especies tanto *in situ* como *ex situ*, cuyos efectos son la perturbación del clima del planeta, la reducción de la diversidad genética, la pérdida de suelos y, el incremento de la escurrentía.
 - La devastación de los bosques templados por la lluvia ácida, que sigue el patrón de perturbación ecológica del cinturón ecuatorial. Además, el cambio de pH de los cuerpos de agua dulce conduce también a la extinción de especies y a la alteración de las condiciones naturales.
 - También deben considerarse la contaminación generalizada de tierras, aguas y aire por desechos tóxicos y radiaciones.

Sin embargo, la problemática ambiental no se refiere específicamente a la contaminación *per se*, sino que su problemática se encuentra íntimamente asociada a los modelos de desarrollo económico, social y el progreso de la humanidad. De hecho, las mencionadas perturbaciones son la causa de lo que hoy conocemos como cambio global, el cual por supuesto, tiene origen en causas naturales además de las causas humanas. Por ello debemos recordar que la tierra funciona como un sistema o conjunto de sistemas interrelacionados por ciertas leyes de funcionamiento que tienen una lógica interna y que denominamos como procesos. Así tenemos que el cambio global puede definirse como aquellas alteraciones en los sistemas naturales, físicos o biológicos que regulan el sistema terrestre, cuyos impactos afectan a todo el planeta.

La problemática mundial puede ser identificada de la siguiente forma:

- Destrucción de selvas tropicales y degradación del suelo.
 - Contaminación de agua, suelo y aire.
 - Pérdida de biodiversidad.
 - Cambio climático y el calentamiento de la Tierra (efecto invernadero).
 - Adelgazamiento de la capa de Ozono.
 - Crecimiento urbano ruido y basura.
-
-

1.3.1. CONTAMINACION DE AGUA.

Gutiérrez (2007:26-28) La Organización Mundial de la Salud considera que el agua está contaminada o polucionada, cuando su composición o estado se encuentran alterados de tal modo que no reúne las condiciones para la utilización a la que se hubiera destinado en su estado natural. La definición incluye las modificaciones de las propiedades físicas, químicas y biológicas del agua. Los orígenes de la contaminación del agua dulce pueden ser urbanos, industriales y mineros, así como agrícolas.

Los contaminantes son en realidad una gran variedad de sustancias capaces, inclusive, de combinarse químicamente entre sí; se les puede agrupar en orgánicos (aminoácidos, ácidos grasos, ésteres, detergentes aniónicos, ansinas, amidas, etc.) e inorgánicos, como numerosas sales disueltas en forma de iones (sodio, manganeso, calcio, potasio, cloruros, nitratos, fluoruros, bicarbonatos, fosfatos y sulfatos). Estas sustancias pueden rebasar la capacidad de autodepuración del agua que le es dada por las bacterias, y la vida desaparece por completo de su seno por asfixia. El impacto de la contaminación es mayor en los ríos de escaso caudal que en los más grandes, pero aun algunos de éstos ya están fuertemente afectados.

Desde el instante en que el hombre se agrupó en colectividades relativamente sedentarias y consideró la actividad agraria como una de sus principales fuentes de existencia, la necesidad de agua para el riego, el lavado, el arrastre de productos, etc., fue aumentando progresivamente hasta la actualidad. Es así, que las aguas residuales tanto de origen doméstico como las de origen industrial, producen una serie de alteraciones en los cursos y planos de agua debido a los diversos productos que contienen y que los cuerpos de agua son cada vez menos capaces de asimilar. La capacidad de auto depuración de una masa de agua es siempre limitada, mientras que el vertido de residuos a ella no tiene freno en el momento actual. Aunque en primera instancia el problema de las aguas residuales se plantea en los países con cierto grado de desarrollo, la realidad es que la contaminación no reconoce fronteras por lo que los contaminantes vertidos en las aguas de un país pueden y han llegado a afectar a agua de otros países ya que éstos son llevados por las corrientes río abajo o en zonas costeras alejadas y también sus consecuencias se hacen evidentes en los países que no virtieron esos contaminantes en sus aguas. En el caso de aguas residuales domésticas, éstas se originan mediante el aporte a las aguas de abastecimiento, de desechos humanos y animales, residuos domésticos, aguas de lluvia, etc.; su composición es más o menos constante por lo que para su tratamiento se pueden establecer métodos de tratamiento más o menos homologados. En el caso de aguas residuales de origen industrial, debido a la amplia gama de materias fabricas por los diversos tipos de industria, existe un número

enorme de procesos que necesitan cada uno un tratamiento particular, pero el problema se agrava debido a que por siempre se mejora la calidad del agua que sale de las cañerías y a los altos costos de mantenimiento de las instalaciones convencionales de depuración.

Los principales efectos directos de las aguas residuales en la naturaleza son, en el caso de las aguas de origen doméstico, es la disminución del oxígeno contenido de la materia orgánica que agregan, lo que puede desencadenar la eutroficación de los cuerpos de agua receptores, la muerte de peces y otros organismos acuáticos por la disminución del oxígeno, los malos olores y el incremento de microorganismos patógenos. En cuanto a las aguas residuales de origen industrial, los contaminantes tanto de origen orgánico e inorgánico se incorporan al suelo y plantas, agregándose a los cursos de agua; también algunos residuos son arrastrados mediante las lluvias y los vientos, incorporándose a las nubes y precipitaciones. Otro problema que se presenta es que el movimiento de los cursos de agua, de sus afluentes, las precipitaciones y el simple contacto con el suelo, hacen que las aguas arrastren tierras, llevando así suspensiones y disoluciones de componentes del suelo, con lo que se incrementa la cantidad de sólidos en el agua y se induce el azolvamiento de los cuerpos de aguas receptores. Un problema significativo es la alteración de la composición fisicoquímica del agua debido principalmente a: reducción de sulfatos y nitratos, cambio iónico, concentración por disolución y por evaporación, así como nuevas disoluciones.

Un problema grave es la contaminación del agua por hidrocarburos, debido a que son lentamente biodegradables; forman una película sobre el agua que impide su oxigenación y provocando así la muerte de organismos acuáticos e incluso terrestres; afectan física y químicamente la floculación y la decantación, perturbando así los tratamientos en las instalaciones depuradoras. Los detergentes modifican la tensión superficial del agua, dificultando la sedimentación primaria; se produce un aumento de Boro de las aguas superficiales; son tóxicos para los organismos acuáticos en concentraciones mayores a 3 mg/l; forman espumas que dificultan y paralizan los procesos de depuración natural o artificial; se produce una película aislante que disminuye la absorción de Oxígeno; producen sabor desagradable; y aumentan el contenido de fosfatos, favoreciendo así la eutroficación. El problema de la contaminación del agua por sustancias como los policlorobifeniles, es que muchas de ellas son muy resistentes y tóxicas y que éstas pueden llegar incluso a través de las cadenas tróficas hasta los alimentos que consumimos en nuestras mesas, con severas consecuencias tanto para la salud del ambiente como para la salud humana.

1.3.2. CONTAMINACION DE SUELO.

Para Gutiérrez Nájera (2007: 25-26) la degradación del suelo por la acción humana tiene muchas causas, entre las cuales las que más preocupan son: uso inapropiado (compactación); erosión (hídrica y eólica); salinización y alcalinización; encharcamiento; degradación química, así como su conversión para usos no agrícolas, la desertificación y la deforestación. Actualmente se pierden por degradación seis millones de hectáreas anualmente; y es posible que de continuar con las actuales tendencias de erosión, aproximadamente el 20% de las tierras de temporal de los países en desarrollo podrían transformarse en pastos degradados y otras zonas llegarían a ser menos productivas. Se calcula que cada año se pierden o redistribuyen 50 millones de TM de nutrientes vegetales, que deben ser reemplazados por fertilizantes. Además, entre el 30 y el 80% de toda la tierra sometida al riego se ha visto afectada por la salinización, la alcalinización y la sobresaturación con agua.

Las principales causas de estos problemas son: el aumento de las tierras de cultivo, la expansión de la ganadería, así como la conversión de terrenos forestales o de ciénegas en terrenos de uso agropecuario o urbano. En los últimos 300 años las tierras de cultivo y de pasto para el ganado han aumentado el equivalente a 12 millones de Km., a expensas principalmente de los bosques y selvas que han sido talados y quemados en forma masiva. Se calcula en unos 68 millones de km² la superficie ganada por los pastos en estos tres siglos. La intensificación excesiva del cultivo del suelo provoca pérdida de la productividad de los campos de cultivo y de pastos. También las sequías contribuyen a esta reducción de la productividad. Las razones para la deforestación han sido para ganar tierras para la agricultura y ganadería, así como para el comercio de la madera del bosque, a través de la tala excesiva de árboles o por la quema de grandes extensiones. Como impactos que resultan de estos problemas, se encuentran el impacto a la biodiversidad (destrucción o reducción de hábitats, cambios o eliminación de microclimas) induciendo a la desaparición de información genética, especies y ecosistemas."

Otros impactos importantes que se originan es el proceso de desertificación y la intensificación del efecto invernadero, ya que aproximadamente un 15% de gases de invernadero de origen antropogénico que se emiten a la atmósfera provienen de la destrucción de la vegetación, principalmente de la quema y la tala de bosques. Al quedar el suelo desnudo se incrementa el albedo, es decir se eleva la reflectividad de la superficie terrestre a la radiación solar y por consiguiente se produce la dispersión de nubes y la supresión de la convección. También se reduce la capacidad del suelo para retener agua, lo que puede ocasionar una reducción en la cantidad de lluvias continentales y crece la polvosidad de las corrientes de aire.

1.3.3. CONTAMINACION DE AIRE.

Gutiérrez (2007. 29) Para que los gases y las partículas se consideren contaminantes, sus concentraciones deben exceder en cantidades significativas a sus correspondientes concentraciones ambientales normales, es decir, cuando las sustancias en el aire pueden causar efectos adversos sobre el hombre y su ambiente. Las concentraciones de los gases reactivos en el ambiente (SO_2 , H_2S , CO , NO_x , NH_3 , N_2O , CO_2 e Hidrocarburos) han permanecido constantes a través del tiempo; esto significa que fuentes y vertederos (procesos de formación y remoción) están balanceados, y también que los vertederos son capaces de darse con la carga adicional a causa del hombre. El problema de la contaminación por gases surge como resultado de la magnitud de la emisión realizada por el hombre (antropogénica) sino por que esta emisión se concentrará en las regiones donde la gente vive y trabaja, específicamente en las ciudades industrializadas, La contaminación del aire se ha incrementado regular y gradualmente sobre todo en las grandes urbes.

Desafortunadamente, también en la contaminación del aire podemos ver el efecto "globalizador" pues aunque la mayoría de los gases y sustancias traza (que se encuentran en la atmósfera en volúmenes muy pequeños con respecto a otros gases o sustancias, sin menoscabo de la importancia de su papel ambiental) que ocasionan la contaminación atmosférica son liberados en las ciudades industrializadas, aun en las regiones mas apartadas del mundo es posible detectar contaminantes antropogénicos en el aire. Las modificaciones ocasionadas por el hombre en la atmósfera se llevan a cabo mediante tres formas: añadiendo sustancias traza y/o cambiando su concentración y también cambiando la concentración del vapor de agua en la atmósfera; cambiando las propiedades físicas y biológicas de la superficie adyacente; y liberando calor a la atmósfera. Sus efectos son: cambios en el clima local y global (temperatura, nubosidad, vientos, humedad y precipitaciones) que en la mayoría de las ocasiones son adversos para el hombre y la biosfera en general; cambios en la concentración de Ozono en la atmósfera, lo que induce cambios en la cantidad de luz ultravioleta (UV) incidente que alcanza la superficie de la tierra con consecuencias biológicas negativas; exposición de la biosfera a niveles dañinos de contaminación, debido a que la atmósfera actúa como medio de transporte de sustancias tóxicas y microorganismos patógenos indiscriminadamente desde sus fuentes hasta cualquier punto continental u oceánico del planeta. Otros problemas ligados a la contaminación atmosférica son: la acumulación de Dióxido de Carbono e incremento de la temperatura en la troposfera a través del efecto invernadero; lluvia ácida, producto de la indiscriminada liberación de gases de la combustión de combustibles fósiles; así como sequías y desertificación.

Cambios climáticos y el calentamiento de la Tierra: efecto invernadero

La tala de las selvas provoca un problema que con el tiempo puede resultar tan importante como la extinción, y que se deriva de la forma en que estos ecosistemas reaccionan e influyen en el clima. La tala afecta las condiciones climáticas en el plano regional y también a nivel mundial, al alterar los regímenes hidrológicos, reducir la cubierta vegetal y aumentar el albedo, lo que a su vez intensifica el hundimiento de las corrientes de aire superiores y a la dispersión de nubes y supresión de la convección y al incremento del calor en la atmósfera. La quema acelerada de la biomasa vegetal y/o a su descomposición contribuye a la acumulación de Dióxido de Carbono en la atmósfera, y con ello al aumento de la temperatura de la tierra.

El CO₂ controla la temperatura debido a que sus moléculas absorben la radiación infrarroja (IR) y al igual que otros gases de la atmósfera (Ozono, Oxido Nitroso, Metano y Clorofluorocarbonos) son virtualmente transparentes a la radiación visible que porta la energía solar a la Tierra, pero ésta a su vez reirradia gran parte de la energía en la región IR invisible del espectro. Cuando la concentración de CO₂, es suficientemente elevada absorbe una cantidad aún mayor de radiación IR, y evita el escape de esta radiación de regreso al espacio y la reirradia hacia abajo, calentando entonces la atmósfera cerca de la superficie de la Tierra. Debido a su efecto semejante al de los vidrios de un invernadero que atrapan la radiación infrarroja del sol y mantienen caliente el interior durante la noche se ha llamado efecto invernadero al calentamiento propiciado por el CO₂. El incremento atmosférico de CO₂, se deriva esencialmente de la oxidación o descomposición del carbono almacenado en los árboles y el humus del suelo liberando cuando se desmontan tierras y de la creciente quema de combustibles fósiles.

Algunas de las consecuencias de la elevación de la temperatura serían resentidas en primera instancia por los bosques, ya que provoca el aumento de la evaporación, reduciendo el nivel de los mantos freáticos y la permeabilidad de los suelos, a la vez que provoca una disminución de la humedad que las plantas transfieren del suelo al aire; también se provoca una disminución de la masa forestal en ciertas zonas al crear las condiciones de deterioro que permiten la proliferación de plagas y enfermedades de los árboles y propicia la propagación de los incendios forestales por la resequedad de hojas y arbustos así como una reducción de la humedad ambiental en ciertas zonas, lo que ocasiona una disminución de alimentos para plantas al descender el ritmo de circulación de la savia lo que frena el crecimiento arbóreo.

Como efectos globales tenemos que la temperatura media en la Tierra se ha incrementado entre un 0.3 a un 0.7° C en últimos cien años y se considera que en un futuro esta temperatura podría aumentar entre 1.5 y 5.5° C si se incrementará al doble la concentración del Dióxido de Carbono. Con este fenómeno se invertiría la tendencia natural de nuestro planeta, que según algunas fuentes, nos conduciría hacia una edad de hielo; el efecto será más significativo en las zonas de mayor latitud como las zonas polares. Esto puede significar que las zonas situadas en latitudes medias y bajas se tendrían climas más húmedos que los actuales, en tanto que en el norte de Europa, la mayoría de las zonas centrales de América y de la antigua Unión Soviética tendrían climas mas secos y cálidos. Se prevé que con un calentamiento global entre 1.5 y 5.5° C, el nivel del mar podría ascender entre 20 y 165 cm. en promedio debido a la expansión termal del agua oceánica por lo que algunas zonas costeras especialmente ciertas islas y deltas tendrían graves problemas tales como graves inundaciones o incluso la desaparición de 300 islas de baja altura en el Pacífico.

Adelgazamiento de la capa de Ozono

La cantidad promedio de Ozono en la atmósfera, representa ligeramente menos de una millonésima del total atmosférico, pero varía de día a día, de estación a estación y de año en año. En promedio este inestable gas es menos abundante cerca de los polos que en el ecuador, y en invierno más abundante que en verano y está presente desde la superficie de la tierra hasta por lo menos 100 kilómetros. El volumen más importante reside en la estratosfera (5×10^{12} moléculas por cm^3 . a los 15 Km. de altura. De acuerdo con la teoría de Chapman el Ozono es creado constantemente por la acción de la radiación ultravioleta del sol sobre la atmósfera de la tierra y es constantemente removido por su reacción con el Oxígeno atómico. Tal proceso de estado-estable mantiene el ozono a un nivel de una molécula de Ozono por un millón de moléculas en la atmósfera, porque era de esperarse que la capa de Ozono permaneciera cualitativa y cuantitativamente satisfactoria hasta la llegada de la era espacial. Sin embargo, desde los años setenta se observó que había menos ozono en la atmósfera que lo propuesto por Chapman, debido al incremento de la presencia de radicales libres, los cuales actúan como catalizadores en su remoción."

En condiciones naturales, los principales catalizadores que destruyen el Ozono se encuentran en el sistema del Hidrógeno y del Nitrógeno atmosférico (radicales hidroxílico HO_3 y Oxido Nítrico NO , respectivamente). El efecto de estos catalizadores naturales sobre la capa de Ozono consiste en mantener la cantidad de Ozono estratosférico a su nivel mundial actual, relativamente constante. Sin embargo, a pesar de la protección natural contra la contaminación que proporcionan la troposfera (capa que va desde la superficie terrestre hasta 10 Km. de altura) y la tropopausa (capa entre los 9 y 17 Km. de altura), existen algunas actividades humanas que

afectan el equilibrio del ozono, al añadir a la estratosfera (capa que va de los 10 a los 50 Km. de altura) cantidades considerables de catalizadores destructores del ozono, los cuales comprenden niveles:

Liberación estratosférica

- Emisiones de aviones.
- Emisiones de transbordadores espaciales.
- Explosiones nucleares.

Liberación troposférica,

- Clorofluorocarbonos y otros halocarbonos.
- Óxido Nitroso proveniente de vegetación fijadora de nitrógeno y fertilizantes nitrogenados.
- Otros gases: Metano y Dióxido de Carbono.
- Agua.

El problema fundamental que se deriva de estas fuentes, consecuente destrucción de la capa de ozono, radica en un mayor ingreso de rayos ultravioleta.

Se ha calculado que por cada 1% de agotamiento de ozono en la estratosfera hay un incremento de 2% en la cantidad de radiación ultravioleta que alcanzaría la superficie, de manera que una destrucción teórica del 50%, duplicaría la cantidad de radiación ultravioleta que en condiciones evolutivas recibió la biosfera durante los 500 o 600 millones de años.

Las emisiones de los aviones supersónicos provocan la introducción de radicales libres directamente en la estratosfera que entre más alto vuela un avión más tiempo tardarán los gases que liberó en salir de la estratosfera, precipitándose a la superficie y por lo tanto, más tiempo tendrán para catalizar la remoción del ozono. Los gases que contienen cloro y que son utilizados en el trasbordador espacial producen disminución del 0.1% del ozono. Sin embargo, el mayor peligro para la capa de Ozono lo constituyen los halocarbonos (compuestos de carbono que contienen Flúor Cloro, Bromo o Iodo) y de entre ellos los llamados freones o clorofluorocarbonos principalmente los CFC 11 y 12, los cuales son ampliamente utilizados como refrigerantes, impulsores de aerosoles y materia prima en la fabricación de espumas plásticas, ya que en su proceso de descomposición liberan cloro atómico, lo que inicia el ciclo catalítico de destrucción de ozono."

La mayor parte de los efectos biológicos conocidos de la radiación solar se encuentran confinados al extremo corto del espectro solar terrestre; en términos generales la radiación ultravioleta B puede matar directamente microorganismos y destruir células aisladas en plantas y animales, las estructuras moleculares de las proteínas y de los ácidos nucleicos, de tal forma que se impide el desempeño de las

funciones biológicas de los organismos en forma adecuada. Sin embargo la vida en la tierra se ha adaptado a un grado relativamente alto de variabilidad a corto plazo de la exposición a la radiación ultravioleta, pero un aumento importante y sostenido de esa radiación podría traducirse en una perturbación del actual equilibrio vital.

Uno de los principales daños de la radiación ultravioleta son los cambios o daños a las bases y a las cadenas polinucleótidas producidos al ADN (Ácido Desoxirribonucleico), ya que la distorsión producida en esta molécula evita que lleve a cabo sus funciones; por ejemplo, puede bloquear la transcripción y replicación, puede provocar muerte celular, recombinación genética, mutagénesis e incluso carcinogénesis. En cuanto a los daños que ocasiona a las plantas podemos mencionar. Reducción de la capacidad fotosintética; fuerte acumulación de pigmentos fenólicos o flavenoides; pérdida de clorofila por destrucción enzimática indirecta; presencia de mutaciones; pérdida de hormonas del crecimiento; inhibición de la germinación de las semillas, perturbaciones en la toma y transporte de iones; crecimiento reducido e irregular; daño a la estructura superficial de las hojas; y deterioro de las funciones fisiológicas y de la productividad.

En el fitoplancton y en los organismos marinos, se producen cambios en la composición pigmentaria de las algas platónicas, ya que se destruyen la mayoría de los pigmentos fotosintéticos, con la consecuente reducción en la biomasa, proteínas y pigmentos, se inhibe la fotosíntesis del plancton, se produce daño al aparato locomotor de importantes grupos de flagelados, así como muerte celular. En los animales se pueden presentar diversos grados de cáncer en los ojos, infecciones bacterianas y fotosensibilización (hipersensibilidad), así como carcinomas en otros lugares del cuerpo (como en párpados y genitales, por carecer de melanina).

En el hombre los efectos pueden ser negativos en dos formas: agudos o crónicos. Entre los primeros se encuentra el eritema solar o quemadura de sol (enrojecimiento de la piel) que aparece de una a seis horas después de la exposición y que desaparece gradualmente en uno o tres días. En su forma más severa, este eritema provoca inflamación, ampollamiento y pérdida de piel (por despellejamiento) seguido de un bronceado que aparece de dos a tres días después de la exposición. También se puede presentar el daño ocular (queratitis de la cornea y cataratas de los cristalinos). Como efectos crónicos citaremos a la elastosis o envejecimiento (piel de mariner o de granjero) con presencia de pecas, vasos sanguíneos dilatados piel áspera y seca); y los diversos tipos de cáncer cutáneo superficial (cáncer de piel) así como de melanomas (tumoración en melanocitos)."

Lluvia ácida

Se conoce como lluvia ácida a la lluvia, nieve, cellisca y granizo que contengan un valor de pH menor de 5.5, es decir, que su acidez sea mayor a la normal; se produce por la industrialización/quema de combustibles fósiles. El proceso de contaminación es: el agua proveniente de la evaporación de los cuerpos acuáticos y de la transpiración de las plantas alcanza la atmósfera en forma de vapor y ahí se combina con sustancias tales como el CO₂, que se disuelve en el agua y forma ácido carbónico (H₂ CO₃), el cual al disociarse en el agua forma iones Hidrógeno e iones Bicarbonato (HCO₃)' impartiendo así un pH de 5.6. También otros gases alcanzan la atmósfera como los Óxidos de Azufre (SO_x) y los de Nitrógeno (NO_x), y siguen más o menos el mismo camino de disociación: formación de ácidos (sulfúrico y nítrico, respectivamente) que finalmente se encuentran en la lluvia motivando cambios en su pH.

El daño es ocasionado en dos formas distintas: la precipitación desde la atmósfera hacia el suelo de los óxidos de Azufre y Nitrógeno (depósito seco); este fenómeno se manifiesta sobre todo en los alrededores de la fuente de emisión (chimeneas de fábricas y termoeléctricas). El depósito húmedo o lluvia, ácida ocurre cuando los óxidos de Azufre y Nitrógeno emitidos a la atmósfera reaccionan químicamente y se producen sus respectivos ácidos, para finalmente precipitarse junto a las lluvias, cellisca, nieve o granizo hacia la superficie terrestre. El problema es que este fenómeno no reconoce fronteras por lo que zonas muy alejadas de donde se producen las emisiones de óxidos precursores, sufren las consecuencias de la lluvia ácida."

Los efectos de la lluvia ácida se presentan tanto en la biota acuática como en la terrestre, así como en la infraestructura humana. Por ejemplo, la acidificación de lagos y ríos afecta principalmente a los peces pues son muy sensibles al pH del agua ya que los valores inferiores a 4.5 producen la disminución de peces adultos. El Dióxido de Azufre liberado en altas concentraciones mata todo tipo de plantas y provoca un lento crecimiento que acaba con la muerte de los bosques, especialmente de los árboles de hoja caduca y coníferas; también produce una disminución en las cosechas. Es uno de los factores de empobrecimiento de los nutrientes del suelo al lixiviarlos y del impedimento del desarrollo normal de la vegetación, además de que afecta negativamente a algunas bacterias que intervienen en el reciclaje de nutrientes. De esta forma, sus efectos finales suelen ser un crecimiento más lento de los vegetales, la caída de hojas, la aparición de manchas en hojas y tallos e incluso la muerte de los individuos. Otro efecto negativo es que la lluvia ácida ataca también edificios, redes de transporte, suministros de

agua así como restos y monumentos históricos y artísticos." Gutiérrez Nájera (2007: 29-36)

1.3.4. CRECIMIENTO URBANO, RUIDO Y BASURA.

El hombre contemporáneo vive en un medio ambiente altamente contaminado (artificialmente), sobre todo en zonas urbanas y el problema se acrecienta debido al rápido crecimiento de las ciudades, sobre todo en los países subdesarrollados (migración campo/ciudad). Esto se debe principalmente a que los habitantes urbanos están pasando rápidamente a construir la mayor parte de la población mundial: en la actualidad más del 40% vive ya en zonas urbanas y la proporción llegará a más del 50% poco después del comienzo del nuevo milenio.

En los ecosistemas urbanos existe una problemática compleja que afecta de manera negativa a sus habitantes y que en general se debe a: mayor concentración de gases y partículas que forman el smog fotoquímico; gran concentración de patógenos y una rápida transmisión de enfermedades debido a elevado número de vectores potenciales que surgen de la aglomeración citadina; disminución de la calidad de los alimentos; exposición masiva por todas las vías a todo tipo de productos tóxicos para la población; exposición a una elevada dosis de radiaciones ionizantes y de otro tipo; consumo masivo de productos que propician todo tipo de adicciones; disminución de áreas verdes que pudieran servir para la purificación del aire; nivel inadmisiblemente de ruido; elevada tensión psicológica debida en gran medida al hacinamiento, lo que conduce a una baja en las defensas corporales; exposición de los niños a todos estos factores de riesgo para la salud humana.

Por lo anterior, los principales problemas ambientales en los centros urbanos son el saneamiento y control de la calidad del ambiente: volumen, composición y origen de los desechos sólidos (basura), niveles de ruido, gran concentración de gases y partículas suspendidas en el aire, inadecuada atención para satisfacer la demanda de servicios básicos; así como la generación y tratamiento de aguas residuales. Al incrementarse la exposición a los contaminantes ambientales (físicos, químicos y biológicos) sobre todo en las zonas urbanas, centros industriales y turísticos, se incrementa el riesgo de contraer enfermedades que incidan principalmente en la reproducción humana y sus productos.

En la actualidad, las ciudades presentan altas tasas de natalidad y sus tasas de mortalidad no son más altas que las del campo de modo que gran parte de su crecimiento es simplemente el crecimiento natural. Cabe señalar que a diferencia de los países ricos, los países pobres han experimentado un crecimiento más rápido a

través de tres componentes: inmigraciones, crecimiento natural y la rápida transformación de áreas rurales en ciudades. Se perciben dos causas principales, que explican la explosión urbana en los países pobres: la política inversora y fiscal que privilegia a las ciudades por encima del resto del país; y la concentración en las ciudades de la mayor parte de la riqueza y de la actividad económica del país. La gran cantidad de habitantes de las ciudades ocasionan directa o indirectamente repercusiones negativas para el ambiente: pérdida de los medios de sustento; degradación de los suelos abandonados; desertización de extensas áreas de territorio; escasez de alimentos y de tierras."

El ruido es un contaminante característico de los grandes núcleos urbanos, y puede producir diversas molestias y distintas afecciones tales como el "stres"; puede llegar a causar daños fisiológicos cuando sus niveles son superiores a los 85 dB, siendo su efecto de acuerdo al tiempo de exposición, la distancia entre el emisor y el receptor así como la sensibilidad de cada persona. Las principales fuentes de emisión de ruido son las actividades industriales, comerciales y la circulación de vehículos automotores, transportes aéreos, así como algunas actividades del vecindario.

La industria emite ruido en forma puntual, por lo que los principales afectados son las familias que viven en las zonas colindantes. En general, son la pequeña y mediana industria las que tienen problemas de contaminación por ruido debido a la carencia de una tecnología adecuada y a los procesos de trabajo, además de contar con poco espacio para el desarrollo de sus actividades, lo cual indica instalaciones deficientes de su maquinaria y equipo. Las industrias metal-mecánica, textil y de la construcción son las principales emisoras de ruido. En algunos casos, sus trabajadores sufren de sordera traumática debido a la deficiencia o carencia de los equipos necesarios para aislarlos o disminuir el ruido producido por sus actividades."

La generación de basura es señal inequívoca de la presencia del hombre, ya que éste ha generado basura desde su primera producción de navajas de obsidiana. La palabra basura denomina a la totalidad de los desechos humanos y es la denominación común de los residuos. La sociedad urbana sustentada en la industrialización y el consumo generalizado ha generado la producción masiva de residuos sólidos. Desde esta perspectiva, la basura urbana es el universo de los residuos de mercancías y artefactos producidos en un contexto social. Un residuo sólido es un desecho, un sobrante, un producto derivado de una actividad social, productiva, comercial de servicios, pública o familiar. En el pasado se utilizaba el término de residuo sólido como sinónimo de basura ya que daba la idea de suciedad, desaseo y podredumbre. En la actualidad, la tendencia es a no utilizar el término basura, ya que el término más apropiado resulta ser el de residuo sólido por que

denota un tipo de productos cuya característica Física común es el estado sólido de tales restos.

Los residuos sólidos tienen que ingresar al sistema de manejo de residuos sólidos municipales para poder denominarlos residuos sólidos municipales, e ingresan al sistema de residuos sólidos municipales por medio de la recolección domiciliaria (municipal o contratada), en tanto que otra menor ingresa directamente en los sitios de disposición que operan en los municipios. Los residuos se pueden reaprovechar si se separan e integran a un programa de recolección de residuos diseñado para mantener separados diversos grupos de productos facilitando así el acopio, comercialización y transformación de los subproductos que pueden servir como materia prima. El problema de los residuos sólidos es que cada año se incrementa la producción de estos residuos en forma alarmante, debido al crecimiento de las áreas urbanas con el consecuente incremento en población, así como a la concentración de actividades sociales y económicas. Con ello se incrementa también la contaminación del suelo y el agua resultante del manejo de los desechos sólidos municipales, con consecuencias en la salud de ambiente y humana.

EVALUACION DE CONTENIDO

1.-¿Cuáles son los principales problemas ambientales en los centros urbanos?

2.- ¿Qué es Un residuo sólido?

3.- ¿Cuándo se dio cuenta el hombre de que la situación ambiental se encontraba en un punto alarmante?

4.- ¿Cuáles son actualmente las perturbaciones ambientales de mayor alcance y preocupación a nivel mundial?

5.- ¿Cómo se puede identificar la problemática mundial?

6.- ¿según la OMS cuando se considera que el agua está contaminada o polucionada?

7.- ¿Cuáles son los principales efectos directos de las aguas residuales en la naturaleza?

8.- ¿menciona las principales causas de la degradación del suelo por la acción humana?

9.- ¿Cuál es uno de los principales daños de la radiación ultravioleta?

10.- ¿Qué es la lluvia ácida?

11.- ¿Qué puede producir el ruido a las personas?

12.- ¿Cuál es el problema de los residuos sólidos?

II

DERECHO AMBIENTAL

| |
|---|
| <p>Objetivo Educativo: El estudiante adquirirá los conocimientos jurídicos aplicables a la protección ambiental.</p> |
|---|

UNIDAD II DERECHO AMBIENTAL

2.1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO AMBIENTAL.

2.1.1. DERECHO AMBIENTAL.

Iniciaremos con la revisión de los principales conceptos básicos de la materia jurídico ambiental.

Besares (2001:1) Vale rescatar la afirmación de Carlos blanco LOZANO que en su Manual Operativo del Delito Ecológico, sostiene que "el Derecho Ambiental ha tenido un ascendente protagonismo como consecuencia a la creciente cantidad de información relativa a la problemática ambiental que, procedente de los círculos especializados y comprometidos con la defensa del entorno natural, va llegando, con mayor fuerza a la sociedad. La civilización parece estar, en efecto tomando conciencia de que la biosfera, capital irremplazable que le ha sido legado al hombre y que éste debe preservar para las generaciones futuras, está siendo esquilada a gran velocidad".

Por ello consideramos que el Derecho Ambiental, como cualquier disciplina jurídica independiente, ya construyó su propio lenguaje jurídico; éste es especialmente técnico, pues el objeto de regulación de esta rama del derecho tiene estrecha vinculación con otras disciplinas científicas como la biología, la química, la ingeniería, la edafología, la zoología, la sociología o con nuevas sub ramas, como la economía ecológica, la biotecnología, la bioingeniería o la bioseguridad.

Precisamente Loperena rota anota al respecto; "otro problema en la especificidad del Derecho y la Política Ambiental, es la vinculación a los datos técnicos. Cuando uno habla de derechos de familia o de derecho de propiedad, los datos técnicos son tan importantes

Sin embargo, en materia ambiental lo que nos digan los científicos, los Psicólogos, los biólogos, los geógrafos, y todos los que se dedican al estudio de los distintos elementos de la biosfera es trascendental.

Por ello, aún cuando en el Derecho Ambiental existe una infinidad de términos científicos sin contenido propiamente jurídicos, en esta parte se tratarán principalmente aquellos que sirvan para conocer el entorno jurídico más general de esta disciplina jurídica;

2.1.2. CONCEPTO DE DERECHO AMBIENTAL.

Brañes (2000: 29) lo define como "el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.

Esta definición del concepto de derecho ambiental recoge como notas esenciales las siguientes: 1) la expresión "derecho ambiental" se refiere a un conjunto de normas jurídicas que regulan ciertas conductas humanas que pueden considerarse de interés ambiental; 2) las conductas humanas de interés ambiental son aquellas que pueden influir en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos; 3) dichas conductas humanas interesan al derecho ambiental solo en la medida en que ellas, al influir sobre tales procesos, pueden modificar de una manera importante las condiciones de existencia de los organismos vivos. Con la expresión condiciones de existencia se designan tanto aquellos elementos que hacen posible la vida como los que determinan su calidad.

2.1.3. IMPORTANCIA DE LA PROTECCION AL AMBIENTE.

Besares (2001: 12) Como un llamado a ponderar el justo valor del ambiente, es rescatable la categórica afirmación de Arturo KOESTLER: *"desde el alborear de la conciencia hasta el 6 de agosto de 1945, el hombre hubo de vivir con la perspectiva de su muerte en tanto que individuo. A partir del día que la primera bomba atómica eclipsó el sol en la vertical de Hiroshima, la humanidad en su conjunto ha tenido que vivir con la perspectiva de su extinción como especie"*

Las naciones empiezan a reaccionar ante el innegable deterioro ambiental: una manifestación de la conciencia ambiental internacional son los múltiples compromisos adquiridos por diversos países para promover la protección ambiental a través del derecho positivo. Como resultado de esta tendencia, a partir de la

época de los 70's, las normas que protegen el ambiente tienen rango constitucional prácticamente en todos los países del mundo.

Dada la importancia del asunto, se han realizado múltiples reuniones internacionales. Sobre el particular, se pueden citar los siguientes actos internacionales:

- La Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre Conservación y Utilización de Recursos, de agosto a septiembre de 1949.
- El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), en abril de 1951.
- El Acuerdo Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Petróleo, en mayo de 1954.
- La Conferencia Intergubernamental de Expertos sobre Bases Científicas para el Uso Racional de los Recursos de la Biosfera, en septiembre de 1968.
- La Conferencia de Estocolmo, en junio de 1972.
- El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEE), en marzo de 1975.
- El Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE), adicionado en 1986 en su Tercera Parte, con el Título VII, "Medio Ambiente".
- La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. Esta conferencia es conocida como "Cumbre de la Tierra", celebrada en Río de Janeiro en 1992.

De fundamental relevancia resulta la Conferencia de Estocolmo de 1972,^{4if} pues a partir de ésta, la comunidad internacional toma conciencia real de la necesidad de protección y mejoramiento del ambiente; motivó también el nacimiento de organizaciones mundiales especializadas en materia ambiental y la institucionalización del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), que tiene como finalidad el desarrollo de técnicas e investigación sobre el Derecho Ambiental.

Se ha adquirido mundialmente una conciencia en torno a la protección ambiental, como única vía de garantizar un ambiente propicio para las generaciones futuras. Esta preocupación, constante en las últimas décadas, fue lo que justificó el origen de la normatividad jurídica protectora del ambiente «en todos los países del mundo.

2.2. PRINCIPIOS Y FUENTES DEL DERECHO AMBIENTAL..

2.2.1. PRINCIPIOS.

Besares (2001: 14-23) En un ejercicio de síntesis, se expondrán a continuación los principios rectores fundamentales del Derecho Ambiental.

Principio de realidad. El Derecho Ambiental sólo puede ser eficaz si parte de problemas evaluados en la realidad específica (local, regional nacional o internacional). Implica que la relación entre el ambiente y la normatividad ambiental debe de ser congruente con el "sustrato técnico meta jurídico", pues la regulación ambiental debe partir de los términos de referencia técnicos para la realización de las diversas actividades. Esto quiere decir que el diseño de la norma ambiental debe responder a las consideraciones técnicas respecto a las condiciones idóneas para la preservación y protección ambientales. Los contenidos normativos deben responder a las características particulares del sistema ambiental que se regula, como en el caso de México, donde nuestra legislación debe corresponder a la de un país en vías de desarrollo, poseedor de una importante mega diversidad.

Principio de solidaridad. Se entiende a partir de que la solución del problema ambiental corresponde al género humano, este principio está compuesto a su vez por la unidad con otros principios que son los de información, vecindad, cooperación internacional, igualdad y patrimonio universal. Se dice que este principio se relaciona con los conceptos del carácter sistémico del tema ambiental, la circunstancia de las dimensiones espaciales indeterminadas del ambiente y por la preponderancia del interés colectivo. La conceptualización colectiva es clave para el tratamiento de la problemática ambiental, este principio se puede considerar como el eje sobre el que giran los demás principios, por su carácter globalizador y por ser un nexo vinculante entre éstos.

Principio de regulación jurídica integral. El carácter difuso de la normatividad ambiental obliga a que tanto quienes crean las normas jurídico-ambientales como quienes las interpretan y aplican (autoridades administrativas, ministerios públicos, jueces, etc.) tengan una visión macroscópica e integradora, pues la disociación de las normas ambientales hace imposible su acertada creación y ejecución por la propia naturaleza diversa del ambiente.⁵² Si el propósito de la normatividad jurídica ambiental responde a la defensa, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente, tanto el legislador como quien aplica la ley, deben de realizar una actividad integradora cuyo eje central sea la consecución de este fin. Este principio consiste también en la armonización y unificación de las legislaciones y en su interpretación y aplicación en el ámbito internacional;

es decir, adecuar los regímenes jurídicos de los diferentes países a las normas jurídicas internacionales de carácter ambiental.

Principio de responsabilidad compartida. Las alteraciones ambientales afectan a toda la comunidad, por lo que el cuidado del ambiente es uno de los principales objetivos del derecho. Esto no implica que sea únicamente el Estado quien tenga el deber de intervenir en el control y protección del ambiente; "ante el desbordamiento de lo meramente individual, deviene la responsabilidad colectiva mancomunada o solidaria, caso en que los Estados deben asumir subsidiariamente las obligaciones derivadas de las responsabilidades, e incluso estructuras supra estatales deben coordinar acciones y colaborar con los demás Estados para solucionar problemas que atañen a todos

También se le denomina como "principio de responsabilidad común", lo que significa que la responsabilidad debe ser compartida por todos los Estados, pero diferenciada de acuerdo a la participación de cada sujeto del derecho internacional, en función del grado en que han contribuido a la degradación del ambiente. Los países industrializados deben reconocer la responsabilidad que les corresponde de acuerdo a la presión que sus sociedades ejercen en el ambiente y a la tecnología y los recursos financieros con que disponen. La responsabilidad referida a la protección del ambiente no se agota en lo meramente individual: deviene en responsabilidad colectiva, mancomunada o solidaria. La cuantía e importancia de los riesgos y la objetivación de la responsabilidad es tarea a resolver por el legislador internacional.

Principio de conjunción de aspectos colectivos e individuales. Se habla frecuentemente de intereses colectivos e individuales, distinción que también sirve para diferenciar al derecho público del privado. Dependiendo del interés predominante y del tipo de relaciones de que trate, serán distintas las consecuencias y las normas jurídicas que apliquen. Sin embargo, en materia ambiental están en juego tanto intereses individuales como colectivos. "Ante el surgimiento de intereses que son públicos o privados, que afectan a colectividades y al conjunto de bienes en general, se transforman en colectivos sin llegar a ser exclusivamente públicos".

Principio de introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones. Todo proyecto de crecimiento o desarrollo económico ha de considerar el

componente ambiental. La toma de decisiones debería de incluir la evaluación de los impactos que generaría en el ambiente. "Este principio observa la necesidad de dirigir las decisiones y la gestión del medio a pautas de carácter ambiental, introduciendo conceptos cualitativos más que cuantitativos, en la promoción del desarrollo económico y social de las comunidades en sus diferentes formas de organización social y política, de modo que la variable ambiental debería integrarse a la toma de decisiones estructurando la directa interrelación de los diferentes niveles de gestión y participación y declarando el carácter global e integral de la materia ambiental". El ambiente es un problema global que no puede ser resuelto por un sólo Estado, ni una sola región o continente; necesita imperiosamente de la cooperación de todos los Estados. Del grado de incorporación de la dimensión ambiental en el proceso de toma

Ejemplo de la importancia del ambiente para la toma de decisiones es la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual incluye al ambiente, entre otros espacios, en su parte programática (artículo 25).

Principio de las acciones más adecuadas al espacio a proteger. Los organismos estatales y particulares que participen en la protección ambiental deben de coordinar sus acciones, buscar congruencia con el desarrollo ambiental proyectado y evitar impactos negativos en las áreas o espacios biogeográficos. La coordinación debe promover un sistema de jerarquización de los elementos naturales, y establecer una lógica de asignación de prioridades que simplifique gradualmente los estados de riesgo para la población y para la naturaleza. Es decir, cuando mayores sean las interconexiones entre los distintos niveles de gestión, a la hora de tomar decisiones adecuadas para proteger los recursos naturales, más estable resultará el sistema de acción en los espacios o áreas atendidas.

Principio de tratamiento de las causas y síntomas. El tratamiento y análisis del origen de los diferentes daños ambientales son tan importantes como el tratamiento de los síntomas de éstos. Si se atendieran solamente los síntomas, la conservación de los recursos sería impracticable, ya que generalmente aparecen cuando ya es tarde para atacar la causa del problema. De igual modo, cuando las causas son complejas, ocultas o encubiertas, y escapan a las capacidades de conservación y a la influencia de las organizaciones competentes, es también difícil tratarlas. Hay suficientes razones para dirigir las acciones hacia las causas y aminorar

preventivamente los daños que pretenden corregirse. Prevenir es mejor que reparar.

Principio de transpersonalización de las normas jurídicas. Encuentra su razón de ser en el hecho mismo de que toda violación a las normas protectoras del ambiente lesiona por sí a la persona. Lo que da lugar al deber de reparación del daño por parte de quién lo ocasiona (responsabilidad civil). La Declaración de Río expresa que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, que tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Paralelo a este derecho, el hombre tiene el deber de proteger y mejorar el entorno para las generaciones presentes y futuras.

Principio de igualdad, Este principio, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, de 1948, prescribe el derecho al medio ambiente adecuado y a su protección. Todos los seres humanos tienen por igual este derecho. Este principio es de los más difíciles de alcanzar en los modelos de organización económica-social en que impera un desigual aprovechamiento de los recursos naturales.

Principio de sostenibilidad. Se precisa con mayor nitidez jurídica a partir del informe para la Organización de las Naciones Unidas, reconocido con el nombre de *Bruntland*, que define al desarrollo sostenible como el que es capaz de satisfacer las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas.

"Principio del que contamina paga". Este principio es recogido por la Declaración de Río número 16, y establece que las autoridades nacionales deberán fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debiera, en principio, cargar con los costos de la contaminación, atendiendo al interés público, sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales. La regla debería ser "no contaminar", y la excepción que confirma la regla sería la posibilidad de contaminar, pero en condiciones perfectamente reguladas y bajo el control de gestión de la autoridad responsable (la que decide si se autoriza o no la actividad contaminante) y no como erróneamente se establece en el principio 16 de la Declaración de Río, es decir, "el que contamina debe pagar".

Principio de publicidad. La información o publicación de los datos es la base sobre la que se asientan igualmente la acción protectora de las administraciones públicas, la educación ambiental y la investigación, así como la comunicación de las contingencias ambientales entre los Estados. Es también denominado "principio de informar e informarse". Posee dos perspectivas, dependiendo del flujo de información: vertical y horizontal. La primera responde a la obligación por parte de los Estados de crear las condiciones para que todos los ciudadanos tengan igual acceso a la información sobre el ambiente que el de las autoridades públicas, incluida aquella información sobre los materiales y las actividades que reporten peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. En el flujo horizontal, los Estados tienen la obligación de notificar inmediatamente a los otros países de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos al ambiente.

Principio de Accionabilidad y legitimación procesal. Si todos los seres humanos son titulares de un derecho sustantivo al medio ambiente adecuado, consecuentemente también lo son del derecho a hacerlo efectivo, es decir, tienen el derecho de acción. Dicho en otras palabras, el primer requisito es la existencia del derecho subjetivo seguida de la instrumentación de una vía jurídica que garantice su ejercicio adecuado. Este principio se refiere a la necesidad de desarrollar un derecho procesal o instrumental eficaz para la protección ambiental.

Principio de Restaurabilidad. A diferencia de otros ámbitos en los que hay un daño o perjuicio cuantificable, y en consecuencia calculable para establecer una indemnización-, en materia ambiental además es apremiante la efectiva restauración no opcional, sino imprescindible del daño. Los recursos de la sanción pecuniaria deben aplicarse para la rehabilitación del ecosistema dañado, procurando en lo posible, restaurar las condiciones anteriores a la acción dañina. Incluso en la legislación ambiental mexicana, localizamos formas específicas de restauración ambiental y en caso de la reparación del daño como pena, de manera particular se hace referencia a este aspecto.

Principio de extraterritorialidad. Se desprende de la Declaración de Río, que en su enunciado 2 establece: "de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de

velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional".

Principio precautorio. Los sujetos del derecho internacional público no pueden intentar justificarse en la falta de certeza científica. absoluta, para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente. El desconocimiento científico no debe ser utilizado como excusa para trasladar a las generaciones futuras la responsabilidad de tomar las decisiones que se precisan ahora como precaución de eventuales e inexorables daños al ambiente. Este principio fue uno de los más discutidos en las negociaciones del Protocolo de Bioseguridad, se sostiene por algunos países que aún se desconocen los riesgos que provoca el uso de los transgénicos e incluso lo anterior ha provocado que algunos países de la Unión Europea alegando este principio, en algún momento, hayan declarado moratorias sobre el ingreso de los OGM. Este principio también se le denomina como de *prudencia y fue acuñado en Estocolmo y reforzado en La Conferencia de Río.*

Principio de conjunción. Tradicionalmente en el derecho internacional se distingue a los órdenes jurídicos internos por el grado en que incorporan el derecho internacional. El principio de conjunción significa la unión, en un mismo orden jurídico, de la norma internacional y la nacional, debido a que la internacional es cada vez "más nacional", más local, de aplicación inmediata. La norma ambiental es "*ius cogens*", es decir, una norma imperativa de carácter internacional que no puede ser soslayada, sino por otra norma de la misma naturaleza. La Agenda XXI del Programa de Acción de la Conferencia de Río y el plexo normativo de la Declaración de Río, integran una verdadera "constitución ambiental planetaria", con derechos y obligaciones insoslayables para los Estados y que aún cuando sus normas no se hubieran generado como obligatorias, los países, en un compromiso de naturaleza irreversible, las han adoptado como propias, sin necesidad de una ulterior incorporación a sus legislaciones, con el propósito de cumplir con el poderoso mandato de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo -Río 1992- poner fin a la degradación del ambiente.

Principio de universalidad. Desde que la "Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados" (1974) estableciera en los artículos 29 y 30, la responsabilidad común de la comunidad internacional sobre los fondos

marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional y sobre los recursos de la zona considerándolos patrimonio común de la humanidad -como también la protección, la preservación y el mejoramiento del ambiente para las generaciones presentes y futuras (luego adoptada por la Convención del Mar de Montego Bay, en 1982)-, la idea de que los bienes naturales no pertenecen a ningún Estado, en el sentido de propiedad clásico -que presupone el ejercicio absoluto de esos derechos dentro del ámbito territorial- está tornándose en un principio universal. El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la tierra.

Principio de Interdependencia ecológica. Hay que tener presente que vivimos en un mundo en el cual las acciones realizadas en un punto geográfico determinado, repercuten en el todo ecológico; orientar hacia la preservación ecológica y el desarrollo sustentable las decisiones del planeta es impostergable. Las acciones deben concertarse y compartirse las responsabilidades. Los esfuerzos adicionales requeridos deben ser soportados por todos, pero principalmente por los países industrializados.

Principio de Cooperación. Consiste en la ayuda de unos países a otros para prevenir la degradación ambiental y la colaboración para evitar la contaminación de las aguas, el suelo y la atmósfera. Este principio también implica la promoción de un sistema económico internacional favorable al desarrollo sustentable y al crecimiento económico preservador del ambiente.

Principio de equidad intergeneracional. "El criterio de crédito planetario fundamenta este principio, ya que debe entenderse que cada generación recibe de las generaciones anteriores un legado natural y cultural, el cual debe mantener y entregar a las futuras generaciones. Nuestra época tiene características especiales y sin precedentes en la historia de la humanidad, pues por vez primera tiene en sus manos el futuro de la vida en el planeta; la vida y el tipo de vida en el futuro dependerán de la actuación humana en el presente.

El problema de los derechos entre generaciones siempre se ha planteado de un modo muy diferente al que se nos presenta hoy, pues a lo largo de los siglos ha existido la conciencia de que las generaciones pasadas han hecho por las presentes más de lo éticamente necesario. Esto ha sido probablemente cierto hasta hoy, pero puede dejar de serlo en un futuro muy próximo, pues muchos son del criterio de que las generaciones actuales están consumiendo más de lo que la naturaleza produce, razón por la que

parece que nuestros herederos recibirán más deudas que riquezas. Estas deudas se traducen en aumento de la temperatura ambiental, destrucción de la capa de ozono, deforestación, incremento de los niveles de radioactividad, salinización de los suelos, etcétera".

En efecto, como asegura Xavier PASTOR, "el cambio climático por el efecto invernadero y por las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera, la pérdida de la biodiversidad y la invasión de residuos industriales, urbanos o radioactivos, están envenenando al planeta".

Para dar cumplimiento al principio de equidad intergeneracional, es necesario dar cumplimiento cabal a los principios de: calidad ambiental (límite óptimo sostenible en el uso de los recursos vivientes y ecosistemas), conservación al acceso y conservación de las opciones. Sólo cumpliendo estos tres aspectos, las generaciones presentes pueden garantizar que las futuras disfruten de nuestro planeta de. Forma equitativa, satisfaciendo sus necesidades y resolviendo sus conflictos.

Varios han sido los instrumentos de derecho internacional que han reconocido el principio de equidad intergeneracional. Entre otros, destacan la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) y la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas (1987), quedando de esta forma refrendado tal principio desde el punto de vista jurídico internacional.

Principio de sanidad y unicidad de las formas vivientes. En el orden internacional, la Carta Mundial de la Naturaleza adoptada por las Naciones Unidas en 1982, es el instrumento más relevante pues ratifica que la humanidad es parte de la naturaleza y que la cultura y civilización humana están arraigadas a ella.

Dicho documento recoge en su preámbulo: "...cada forma de vida es única, a la cual se debe garantizar respeto sin consideración a su valor para la humanidad y para conceder a otros organismos tal reconocimiento, la humanidad debe ser guiada por códigos morales de acción".

Este principio comprende también los de preservación de la diversidad biológica del planeta, y de límite óptimo sostenible en el uso de los recursos vivientes, lo que constituye una de las prioridades de la comunidad internacional, adoptándose para ello un convenio internacional en ocasión de la ya mencionada Cumbre de la Tierra.

La biodiversidad planetaria debe ser protegida y preservada por razones científicas (pues posibilita el estudio y conocimiento de los ecosistemas), económicas (producción de alimentos, fibras, medicinas, productos industriales o combustibles) y éticas (ecocidio o masacre biológica).

La erosión de la diversidad puede ser por ignorancia y conspiración, todo depende del conocimiento científico-técnico que se tenga de cómo intervenir en los procesos naturales. En los países del sur poco se conoce de ello y por eso sus pobladores se convierten en actores dramáticos de decisiones adoptadas por los sectores hegemónicos de sus sociedades, lo que trae' como consecuencia la estimulación sistemática al homogenismo de los paisajes naturales y la consecuente erosión a la diversidad.

"La diversidad sólo es preservable si el estilo de producción vivida está inspirado en el conocimiento y respeto de la diferencia".

Derecho Fundamental de los pueblos e individuos a estilos de vida sostenibles. "La colectividad deviene como sujeto de derecho a condición de ser jurídicamente considerada como una entidad individual, no tratándose de un derecho colectivo, conferido difusamente, sino de un derecho fundamental del cual son titulares no solo individuos, sino pueblos, en la medida que sean entendidos como unidades etnológicas con identidad de lengua, cultura e historia.

Este principio surge en razón de las críticas al modelo de desarrollo promovido en la posguerra: desde los centros industrializados del norte hacia los del sur.

La concentración de poder, desconociendo la diversidad cultural humana y la negación a la participación del pueblo y los ciudadanos en las decisiones que pudieron adoptarse, se tradujo para la mayoría en la pérdida del control sobre sus propios recursos y de su propia vida, padeciendo tanto los seres humanos como otros seres vivientes en la biosfera, que fueron víctimas de la destrucción y hasta de su aniquilamiento completo, siendo éste el legado que les ha dejado el llamado desarrollo.

Para aliviar tales males, la Comisión Mundial del Medio Ambiente en 1987 conceptualizó el término de "desarrollo sostenible", mismo que debe ser cuestionado en el escenario político económico, pues a los países del sur de América, según algunos autores, su desarrollo les ha sido impuesto por el Fondo Monetario Internacional a través de sus políticas y ajustes: liberación del comercio o apertura, drástica disminución del gasto público, control de la

emisión monetaria, eliminación de los subsidios, reducción del gasto social, privatización de las empresas públicas, apertura indiscriminada al capital extranjero, etcétera.

El derecho a la subsistencia confiere a los pueblos e individuos la herramienta necesaria para oponerse a toda fórmula económica o política que impida su bienestar, lo que en la actualidad sólo significa una aspiración y no una realidad. Por eso en el mundo moderno se habla de "globalización ambiental".

Todos estos principios tienen un escenario común para su ejercicio, que es la tierra, pero no todos los pueblos obtienen los mismos beneficios de ella, pues esto depende de su status, lo que permite a los más ricos tener mayores riquezas y darse el lujo de afectar con mayor incidencia la Biosfera, mientras que los más pobres aumentan el hambre, las enfermedades y epidemias de sus hijos.

El conocimiento y dominio de estos principios es fundamental pues informan al derecho internacional ambiental y se aplican en muchos casos de derecho interno. Las constituciones nacionales y la legislación secundaria se perfilan conforme a estos criterios. Los tres últimos principios que se tomaron íntegros de las aportaciones de la doctrina jurídica cubana, resultan claves en la protección de la biodiversidad como un bien jurídico de relevancia penal, aspecto que en su momento se desarrollará con mayor amplitud.

2.2.2. FUENTES

Puedo sostener que las fuentes del Derecho Ambiental, son todos los actos, fenómenos, acontecimientos, principios y costumbres que sirven de sustento para la creación e intervención de los preceptos jurídicos en esa materia, siendo abundantes y diversificadas las disposiciones y valores que en forma directa o indirecta contribuyen a la regulación y preservación del medio ambiente.

Como en toda rama el Derecho Ambiental, aquí tampoco hay uniformidad de criterios, ya que los tratadistas del tema se apoyan en sus propias convicciones personales que son el fruto de distintos estudios, costumbre o prácticas sociales, apreciaciones deontológicas, y sistemas normativas atendibles a través del tiempo y el espacio; nos permiten conocer, comprender y explicar su origen, razón de ser, campo de aplicación y su sentido didáctico y pedagógico.

A título personal destaco como fuentes del Derecho Ambiental mexicano a las siguientes:

- a) La constitución Política Federal, es la fuente primogenia, pues de ella derivan el derecho a la protección de la salud, como una garantía individual y social que pretende preservar y acrecentar la formación integral de la personalidad humana en sus aspectos físico y mental; por ello, la ley ordinaria de la misma, definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, y establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Distrito Federal y municipios en materia de salubridad general; así mismo, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, véase, que se trata de otro derecho público subjetivo, fundamental para la protección de la vida humana.

A la nación le corresponde el derecho inalienable para regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana; ordenando y conduciendo los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas, bosques, para preservar el equilibrio ecológico y la esencia del medio ambiente; siendo facultad del congreso de la Unión, expedir las leyes que establezca la concurrencia del gobierno Federal, de los Estados, Distrito Federal y municipios de todo el país, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

- b) Las Constituciones particulares de cada una de la entidades federativas representan otra fuente elemental del Derecho Ambiental, en virtud de que nos permiten apreciar la forma en que se distribuye el ejercicio del poder público local y municipal, de tal manera que en principio a las legislaturas locales les compete formular y expedir, dado que se trata de una tarea que debe atenderse en forma concurrente; para indicar con precisión sus alcances normativos, en este particular, aprecio que hay una notable laguna u omisión de la mayoría de las Constituciones locales del país, para sentar las bases elementales de incertidumbre entre gobernantes y gobernados, siendo una muestra de la ignorancia e indiferencia de los legisladores estatales en cuanto a los objetivos de una política y legislación ambiental y del equilibrio ecológico, irregularidad que es urgente subsanarla, para definir los cimientos constitucionales de ambas esferas de competencia.
-

-
-
- c) Las Leyes Federales, locales y municipales, representan la fuente formal por excelencia del Derecho Ambiental, toda vez que la actuación de los poderes públicos se debe realizar bajo el principio de legalidad, que consiste en el hecho, de que sólo pueden hacer lo que la ley permite, y nada fuera de la misma, concretamente las atribuciones o facultades de la Administración Pública de tales esferas de gobierno para emitir actos, resoluciones, convenios o acuerdos administrativos relacionados con el medio ambiente rigurosamente tienen que fundarlos y motivarlos conforme al cuerpo legal que regula su actuación, además esa norma jurídica, debe de ajustar su conducta o actuación a los lineamientos jurídicos que tienden a proteger restaurar y acrecentar el medio ambiente y el equilibrio ecológico, y en caso de infringir esas disposiciones serán responsables para soportar las sanciones administrativas o judiciales que procedan, no perdiendo de vista que la facultas represora, para mantener la vigencia del derecho, es consubstancia a la propia soberanía del Estado, para mantener la armonía social.

Como ejemplos que nos confirman la importancia de estas fuentes Fundamental del Derecho Ambiental, puedo destacar a los siguientes:

Ley orgánica de la administración pública federal , ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente , Ley General de la Salud , Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley Forestal, Ley de Minas, Ley federal de turismo, Ley Federal del Mar ,Leyes Orgánicas de la Administración Pública de los Estados de la Republica, Leyes Sobre el Medio Ambiente y el Equilibrio Ecológico de las Entidades Federativas y Municipios , Leyes Orgánicas Municipales de todo el País, Leyes Locales y municipales que regulan la protección , uso y aprovechamiento de aguas en tales esferas de gobierno , y demás ordenamientos expedidos por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales que versan sobre la materia de estudio, incluyéndose a la legislación civil y económica en lo que se relaciona con esta cuestión.

- d) Los reglamentos administrativos, se tratan de normas jurídicas generales , obligatorias e impersonales , desde el punto de vista material del derecho, por ello es indudable que tales características , son similares a las de una disposición emanada del poder legislativo con la finalidad de lograr la aplicación y observancia de la ley del contenido ambientalista. Formalmente es un acto administrativo, que se refiere al órgano que le da origen , que en las practicas corresponde al Poder Ejecutivo Federal ,gobernadores de los estados y ayuntamientos Municipales; en nuestro sistema jurídico nacional esta fuente reviste su relevancia, ante el notable abundamiento de
-
-

reglamentos sobre el Derecho Ambiental que se han dado para las tres esferas de competencia del Estado Federal Mexicano.

Debe explicarse la orbita de acción sujetos obligados, alcances, materiales, actos y procedimientos regulados en la Ley de la naturaleza ambiental, sin ampliar o restringir su contenido

- e) La jurisprudencia, es la interpretación de la Ley, de otras disposiciones legales de valores sociales que hacen los tribunales judiciales y administrativos, como consecuencia de las controversias suscitadas entre particulares o entre estos y el estado y que se hacen obligatorias para conducir las relaciones de gobernantes y gobernados preservando el estado de derecho, empieza a tener fuerza constructiva del derecho ambiental, ya que gracias a ellas las normas jurídicas que regulan esta materia se ajustan en su generalidad jurídica estipulados en nuestra ley suprema, para que la protección al ambiente sea avalorada como uno de los supremos valores para la vida animal y vegetal y la propia de los seres humanos.
- f) Los convenios administrativos, se trata de acuerdo de voluntades entre entidades públicas (Federación, Estados, Distritos Federales y Municipios), por medio de los cuales se atienden servicios obras publicas u otras demandas de interés colectivo, creándose, modificándose, conformándose o revocándose situaciones jurídicas generales. La Carta Magna, en su artículo 116, fracción VII, ordena que: “La Federación y los Estados, en los términos de la Ley podrán convenir la ejecución y operaciones de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario. Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efectos de que estos asuman la prestación de los servicios a la atención de las funciones referidas”.

Por ello es inaudible que estemos ante una fuente preponderante del Derecho Ambiental, dado que es abundante el numero de convenios celebrados entre dichas entidades públicos, y sus propias dependencias y organismos para entender problemas ambientales y sobre equilibrios ecológicos y creo que los han venido a enriquecer a la legislación y a la doctrina de la disciplina jurídica en comento.

- g) Los tratados internacionales, se refieren a los acuerdos de voluntades celebrados entre Estados soberanos, regidos por el Derecho Internacional Publico, ya que conste en un instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos, cualquiera que sea denominado nación particular.
-
-

El artículo 2º de la ley sobre la Celebración de Tratados, estatuye que: "Tratado es el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no de la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromiso".

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución federal, se ordena que los tratados deberán ser aprobados por el Senado de la República para su validez y observancia, y será la Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de dicha Constitución.

Como elementos constitucionales de los tratados, cabe destacar los siguientes: a) deben estar formulados en congruencia con el espíritu de la Constitución Política Federal, esto es, que no se contradigan. b) Deben celebrarse por el Presidente de la República como Jefe de Estado y de Gobierno del País; c) Para ser obligatorios previamente deben ser aprobados por el Senado de la República; d) Se trata de una norma suprema de la Unión Federal; y e) Las Constituciones y Leyes Locales y Municipales no deben contener disposiciones en contrario o dichos tratados. En tales condiciones los tratados en materia ambiental están tomando una fuerza relevante para darle cause a las relaciones entre Estados soberanos tendientes a restaurar y proteger el medio ambiente, fundamentalmente en lo que concierne a los recursos naturales como son el agua, los suelos, el aire, bosques, la fauna, y otros recursos renovables.

Indiscutiblemente los mencionados instrumentos jurídicos han tomado un papel rector a nivel mundial de la disciplina del estudio.

- h) El Derecho Internacional es considerado como otra fuente del Derecho Ambiental, prueba de ello son los tratados que se han comentado, diversas resoluciones o declaraciones de organismos internacionales. Sus principios fundamentales se encuentran tanto en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, que se llevó a cabo en Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972, como en la declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la misma materia, que tuvo lugar en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, cuyas reglas se refieren al deber de los estados de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al ambiente de otros estados o de zonas internacionales. La cumbre de Johannesburgo, África, efectuada el septiembre de 2002, que versó sobre "Desarrollo Sustentable", trató cinco
-
-

temas : agua, energía, salud, agricultura y biodiversidad, recomendó atender: pobreza, contaminación y calentamiento de la tierra.

El principio numero 21 de la declaración de Estocolmo, y el 2 de la de Rió, dicen: “De conformidad con la Carta de la Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el Derecho Soberano de Explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política Ambiental y la obligación de asegurarse de que las actividades que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el ambiente de otros estados o de Zonas Internacionales.” A su vez los principios 22 y 13 de ambas declaraciones , respectivamente indican : “Los estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y ala indemnización de las victimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción. ”Adicionándose,” Que los estados deberán desarrollar la Legislación Nacional Relativa a la responsabilidad y a la indemnización respecto de las victimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los estados deben cooperar así mismo de manera expedita y mas decidida en la elaboración de nuevas Leyes Internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los afectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.”

- i) La doctrina esta constituida por un conjunto de ideas, opiniones, principios, teorías y criterios personales de los distintos estudiosos del medio ambiente y de las normas jurídicas sobre tal cuestión, y que con sus aportaciones vienen a engrandecer al Derecho Ambiental, y por ello debemos aceptar y reconocer que es una fuente auxiliar e ilustrativa de dicha disciplina jurídica, misma que esta adquiriendo unas relevancia didáctica y pedagógica en todos los niveles de enseñanza, sin embargo se deben incrementar las investigaciones con un alto nivel científico para que se consolide como una fuente básica de la misma materia en estudio, en especial en nuestro país ase falta formar profesionistas y técnicos del derecho y de otras carreras afines para afrontar con mas eficacia los problemas ambientales de diversa índole.
 - j) La cumbre, es el habito adquirido por la repetición de actos de la misma especie dentro de la sociedad, cuando han sido reconocidas y aceptadas por la colectividad se vuelve obligatoria, y en su caso es elevada a norma jurídica, tomando en cuenta los buenos principios o el deber ser, que beneficie al pueblo; tratándose de cuestiones ambientales, algunos preceptos legales son el producto de las costumbres, también deben aceptársele como otra fuente del derecho ambiental, siempre y cuando se constructiva, protectora de los
-

recursos naturales de la flora y la fauna, de la propia vida y de sus diversas manifestaciones.

2.3. DEFINICION Y NATURALEZA DEL DERECHO AMBIENTAL MEXICANO.

Gutiérrez (2007: 165-172) El derecho, entendido como el instrumento por excelencia que regula las conductas humanas, no podía quedar rebasado por la problemática ambiental inmersa en la cotidianidad de la vida humana; luego entonces, tratando de revalorizar su función como el mecanismo más adecuado para normar y regular las conductas atentatorias contra el ambiente, su desarrollo obviamente en las cuestiones ambientales es novedoso y de un carácter técnico y científico muy profundo. Novedoso, porque rompe con las estructuras tradicionales del Derecho, encuadradas en los aspectos civilistas, penales, administrativos, o en las grandes ramas del Derecho, clasificado como Público y Privado, para dar lugar a un objeto que si bien no es nuevo para la sociedad, si lo es para la ciencia jurídica, como lo es el rescatar la propia supervivencia del planeta. En este orden las definiciones que se han desarrollado en torno al Derecho Ambiental, han encontrado como antecedentes, varias elaboradas por la Comunidad Económica Europea (CEE), España Venezuela, Bolivia, Perú; y más recientemente, en México por el doctor Raúl Brañes Ballesteros, quien lo ha conceptualizado en los siguientes términos:

El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.

En nuestra opinión, nos parece que si bien la definición que asume el doctor Brañes para el Derecho Ambiental, es muy completa y técnica, se encuentra limitada en sus alcances cuando alude a conductas relevantes y modificación significativa, calificativos que a nuestro parecer no deberíamos de acoger, puesto que existen conductas casuales y no significativas pero que sí modifican por la reiteración de las mismas el ambiente; luego entonces, estaríamos más a favor de que conceptualizáramos al Derecho Ambiental, tomando en cuenta el objeto de su especificidad al margen de las modificaciones significativas o no que el mismo pueda, entrañar, y entonces lo definiríamos como:

El Derecho Ambiental es el conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección,

preservación, conservación; explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos.

O a partir de su especificidad como ciencia jurídica, y entonces lo definiríamos como:

El conjunto sistemático y ordenado de leyes que regulan la protección, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del hábitat.

Los conceptos anteriores son asumidos por el tratadista Español, Martín Mateo quien define al Derecho Ambiental de la siguiente manera:

El derecho ambiental se entiende a partir de la realidad sistemática en que incide; y un sistema es un conjunto de elementos interrelacionados y pueden ser simples o enormemente complejos y se caracterizan:

- a) Constituyen el soporte de la vida.
- b) Interaccionan con los organismos naturales.
- c) Tienen ámbito planetario.

Los sistemas ambientales, son materiales, físico, químicos, suministran los elementos necesarios para que la vida se tenga y evolucione.

El Derecho Ambiental se orienta en torno a los siguientes:

Megaprincipios:

1) Ubicuidad

Principio general y horizontal que rebasa un enfoque constitucionalista y garantista (se traduce en las exigencias de proteger al ambiente por todos los instrumentos jurídicos y públicos existentes).

2) Sostenibilidad

Es decir, "una política y una estrategia de desarrollo económico y social continuo que no vaya en detrimento del medio ambiente ni de los recursos naturales de cuya calidad depende la continuidad de la actividad y del desarrollo de los seres humanos".

3) Globalidad

Referido a una sola tierra condensa la frase de *pensar globalmente y actuar localmente*, y parte del supuesto de que lo se haga en cada país para mejorar el ambiente beneficia a todos. El enfoque implica a todos los habitantes del planeta y a todos los poderes públicos que en él habitan, la naturaleza integral e interdependiente de la tierra, nuestro hogar (Cumbre de Río, 1992).

4) Subsidiaridad

“Correlato de la globalidad; pensar globalmente y actuar localmente”, es decir, que corresponde a cada región, municipio u otro ente local, tomar las medidas adecuadas para la gestión ambiental.

5) Solidaridad

"Los estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra." "El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma que responda equitativamente a las necesidades de Desarrollo y Ambientales de las generaciones presentes y futuras", y se enmarca en la obligatoriedad del Estado en la conservación del hábitat y de la responsabilidad de todos en ese sentido.

6) Preventivo

El Derecho Ambiental se orienta y privilegia en la prevención de conductas atentatorias al medio, sobre la retribución o castigo o los mismos.

7) El que contamina paga

Se quiere persuadir las conductas en función de los costos de los mismos, es decir, quien genere los delitos ambientales, debe asumir el pago de su reparación.

8) Contaminación

Es un principio derivado del Derecho Internacional que implica que todos "los Estados son responsables de modo diferenciado en razón de la contribución de cada uno de la degradación y contaminación".'

9) Precaución o cautela

Desarrollado por la doctrina alemana, e indica que aún la inexistencia de certeza científica sobre la peligrosidad de cualquier actividad, pero ante la duda razonable, se prohíba o se ejecuten las medidas pertinentes a fin de contrarrestar el posible riesgo.

CARACTERES

1. Objeto. El Derecho Ambiental es el que tutela los sistemas naturales que hacen posible la vida: agua, aire y suelo,

2. Un derecho predominantemente público. El Derecho Ambiental es fundamentalmente público, se impone directamente por el Estado, en cuanto que regula las relaciones del hombre con su entorno y no de los sujetos privados entre sí.

3. Multidisciplinario. Es una disciplina de síntesis, integradora de una serie de aportes de otros cuerpos jurídicos.

4. Vocación universalista. La norma ambiental, tiene por lo general un ámbito localizado de aplicación y está diseñada para incidir en las relaciones sometidas a las soberanías de los distintos Estados.

5. Los intereses colectivos. Los recursos naturales son de todos, luego entonces es difícil extrapolar principios del Derecho Privado, aunque los intereses colectivos puedan descomponerse a veces en la suma de intereses individuales y los ordenamientos contemporáneos tienen meramente intereses legítimos en el caso, es lo cierto que los sistemas de protección jurídica están montados en general en torno a la tutela de los derechos subjetivos, cuya extrapolación a la del medio adecuado para la supervivencia de la especie, resulta difícil.

6. Supraconstitucional. Desde la óptica, de su trascendencia individual suponen más bien deberes para los individuos, que fuente de generación de derechos subjetivos, el Estado por ende, es un principal garante, pero sus responsabilidades no se agotan en su defensa en beneficio de sus ciudadanos, sino que los intereses implicados son compartidos por todos los habitantes del planeta. Luego entonces su rango excede del que suministran las constituciones estatales y su ubicación estaría en su escalafón superior, en el que deberán asentarse las constituciones mundiales, aunque ello representa la utopía del ambientalismo.

En este orden de ideas la naturaleza del Derecho Ambiental es de carácter administrativo, y para una mejor comprensión de la misma ubicaremos el estado actual del Derecho Ambiental, siguiendo algunas de las ponencias magistrales realizadas durante la celebración del Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Ambiental, en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, septiembre de 1993, en donde los asistentes al mismo fuimos contestes en definir y ubicar al Derecho Ambiental y su evolución, a saber:

Que a partir de 1972 a la fecha, podemos ubicar tres etapas en la evolución del Derecho Ambiental:

- 1. En el inicio del siglo XIX por la existencia de regímenes de propiedad privada (como derecho absoluto), predominando la legislación casual y por excepción la de naturaleza sectorial.**
 - 2. En el siglo XX, existe un cambio, empezando a emanar legislación ambiental propiamente dicha (en salud pública emitiéndose la Ley de Saneamiento Ambiental), predomina la legislación sectorial de relevancia ambiental y**
-
-

3. A partir de 1972, y bajo una visión holística y, sistemática del medio ambiente, se empiezan a emitir las leyes generales de carácter ambiental y los Tratados Internacionales.

Una de las fuentes principales que ha impactado a la ciencia jurídica ambiental lo ha sido precisamente el Derecho Internacional, ya que a partir de los Instrumentos Internacionales se desprenden los avances legislativos que han ido de la mano de dichos acontecimientos, derivados principalmente de la Convención de Estocolmo, realizada en Suecia sobre Medio Ambiente Humano en 1972, la de Río de Janeiro en 1992; la de El Cairo, Egipto, sobre Desarrollo Social en 1994, y la de Población en 1995, celebrada en Oslo, Noruega.

Luego entonces, vistas las tendencias anteriores, podemos nosotros caracterizar el Derecho Ambiental en México, siguiente manera:

a) Legislación de carácter sectorial, que responde al uso, protección, conservación y aprovechamiento de determinado recurso natural (Ley de pesca, Ley Forestal, Ley de Aguas, Caza, entre otras);

b) Ausencia de un marco doctrinario en Derecho Ambiental y políticas acordes a éste; pocos doctrinistas de la ciencia del Derecho han tratado este ámbito;

c) Ausencia de procedimientos administrativos claros para una correcta aplicación de la norma ecológica; cada ley que regula determinado recurso, estatuye un procedimiento propio que muchas veces no va más allá de la sanción administrativa y sin una sistematización técnica y jurídica;

d) Indefinición de competencias entre los distintos niveles de gobierno en materia ambiental, a nivel federal, estatal municipal;

e) Falta de claridad en la delineación de políticas y conceptos internacionales relativos a la problemática ambiental así como a la formulación de mecanismos para la aplicación del Derecho Ambiental en el ámbito internacional, y

f) Ausencia de orden y sistematización de la legislación ambiental, de tal manera que las reformas legislativas en este campo, respondan a un proyecto y a una interpretación integral del ambiente y de los ordenamientos jurídicos ya existentes.

De lo anterior podemos deducir que existen tres tipos de leyes ambientales:

-
1. Aquellas leyes que influyen de manera importante en los procesos ecológicos, (p.e., las leyes del ambiente de carácter general);
 2. Aquellas leyes sectoriales de relevancia ambiental que regulan ciertos elementos del ambiente con una visión marcadamente parcial y limitativa del funcionamiento de la naturaleza, y
 3. Aquellas leyes de relevancia ambiental casual, es decir, legislación que ha sido expedida sin propósitos ambientales expresos (Código Civil, Código Penal, etcétera).

El espíritu anterior es retomado en la legislación ambiental en México, principalmente a partir de 1972, fecha en que tuvo lugar la Convención Internacional sobre "**Medio, Ambiente Humano**" en Estocolmo, Suecia, y es a partir de este evento que se trata de conceptualizar la legislación ambiental, por varios tratadistas, incluyendo al doctor Brañes (México), el pronunciamiento máximo avala que a la fecha ha prevalecido la legislación sectorial de carácter conservacionista para dar paso a una visión global del ambiente, traduciéndose ello en la promulgación de leyes generales.

En México existió en primer lugar, la "**Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación de 1971**"; después la "**Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982**"; y finalmente la "**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**" de 1988 actualmente en vigor y reformada en 1996. A la par, las leyes sectoriales se han ido reformulando y actualizando, tomando como punto de referencia las leyes "marco" existentes, habida cuenta de la tendencia que en la actualidad existe respecto a incorporar una visión global en toda la legislación ambiental (actualmente se reformó en el Congreso de la Unión la LGEEPA, con una orientación abocada a la búsqueda del Desarrollo Sustentable, dictamen del 22 de octubre de 1996).

Ahora bien, definido y caracterizado nuestro objeto de estudio, señalaremos que la competencia en materia ambiental tiene un carácter federal, es decir, la mayoría de las atribuciones y facultades a ejercerse en esta materia, se depositan en la Secretaría del Medio Ambiente, Manejo de Recursos Naturales y Pesca, hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) antes SEDUE, y SEDESOL; y las mismas son ejercidas en forma conjunta por los órganos de carácter desconcentrado de la Secretaría, denominados: **Instituto Nacional de Ecología** (INE), y **Procuraduría Federal del Medio Ambiente** (PROFEPA), la **Comisión Nacional del Agua** (CNA), el **Instituto Mexicano de Tecnología del Agua** (IMTA) y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas." El primero de ellos con facultades de carácter de estudio, investigación y soporte a todas las demás áreas de la SEMARNAT, y el segundo de naturaleza procesal, abocado al cumplimiento de la Ley Ambiental, el tercero abocado a la vigilancia y cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales; el cuarto de naturaleza técnica y científica respecto al recurso

hidrológico del país y la Comisión: Nacional de Áreas Naturales Protegidas enfocada a la promoción, tutela y declaratoria de las áreas protegidas en México.

2.3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AMBIENTAL MEXICANO.

Besares (2001: 30) La base constitucional del concepto de desarrollo sustentable y de la legislación ambiental secundaria, se encuentra contenida principalmente en los artículos 4, 25, 27, 73, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos que en lo conducente se incorporan a continuación;

ARTÍCULO 4°. (reforma publicada en el diario oficial del 28 de junio de 1999).

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establece concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Artículo 25. (*Reforma publicada en el diario oficial del 28 de junio de 1999).

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución...

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

ARTÍCULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares...

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio

social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejora ordenamiento jurídico mexicano. Las primeras disposiciones en la materia, si bien bastante limitadas (dadas las condiciones socioeconómicas y políticas del momento y el desconocimiento del entorno natural de la época), esperaron un marco regulador que no se otorgó sino hasta fines de los años sesenta cuando se iniciaron los trabajos para definir la primera legislación propiamente ambiental o ecológica

ARTÍCULO 115 en su fracción V;

Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Por el último el Artículo 122 constitucional, en su base primera, fracción V inciso J) establece entre otras, la facultad con que cuenta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso de suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones, vías públicas, tránsito y estacionamiento, adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del distrito Federal.

En efecto de la lectura de estos preceptos, podemos afirmar que desde el constituyente de 1917, se contemplaba la función social de la propiedad, y con esto se sentaron jurídicamente las bases para que el mismo Estado pudiera controlar la utilización de los recursos naturales, aunque éstos pudieran formar parte de la propiedad privada. Sin embargo, y excluyendo algunas leyes y reglamentos con cierto contenido ambiental que se publicaron en la primera mitad de este siglo, no es sino hasta la década de los 70 que México, siguiendo las tendencias mundiales, decide dar mayor importancia al marco jurídico-ambiental. Posteriormente, es en los 80

cuando se reforman los artículos 25, 27 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1985 y 1987).

Siempre en la doctrina jurídica agraria se ha reconocido la función social de la propiedad en México, mas no ha sido así en relación con la denominada función ambiental de la propiedad, la cual expresamente no ha sido analizada en estos términos, en virtud de que el artículo 27 Constitucional si bien preveía el aprovechamiento racional de los recursos naturales, no mostró un inclinación tan diáfana en materia de protección ambiental como ahora se pretende interpretar. Aspecto que a nuestro juicio requiere de una reforma constitucional que exprese la importancia de la función ambiental de la propiedad acorde a los problemas ambientales actuales.

Por otro lado y para los fines del presente trabajo es conveniente comentar el marco jurídico constitucional mexicano no prescribe expresamente el uso del derecho penal como un instrumento para la protección del ambiente, como si lo hace la Constitución de Costa Rica en su artículo 50, desde 1994, por citar alguna. Pero aun cuando implícitamente el Estado mexicano tiene facultades para utilizar al derecho penal los fines que considere necesarios, sería conveniente⁹⁰ que esta facultad se estipulara de manera semejante a como lo prevé el derecho constitucional español: "en ese país [la protección penal del ambiente] adquiere rango constitucional, pues, de forma coherente con la voluntad proclamada en el preámbulo de promover el progreso de la cultura para asegurar a todos una digna calidad de vida, el artículo 45 de la Constitución española de 1978 señala como uno de los principios rectores de la política social y económica la defensa y restauración del medio ambiente, estableciendo expresamente el mandato de utilización de medidas penales para garantizar la protección ambiental.

Como ya se mencionó, el poder legislativo aprobó el decreto por el que se adiciona al artículo 4° constitucional un párrafo que establece el derecho al medio ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo de la población, y además se reforma el párrafo primero del artículo 25 del mismo ordenamiento, para incluir el término "sustentable" en relación con la rectoría del desarrollo nacional.

Aun antes de esta reforma, el mencionado artículo 4^a ya contenía el "derecho a la salud", tema importante en materia ambiental, como se desprenderá al analizar los bienes tutelados específicos y también por los antecedentes de la gestión del tema ambiental por las autoridades del sector salud.

El artículo 25, en su diseño original, contemplaba la intervención protectora del equilibrio ecológico del Estado dentro de las empresas privadas y públicas, situación que también reviste cierto carácter protector del ambiente, y en cierta

medida aquí ya se aludía al concepto del desarrollo sustentable, estaba implícito en su contenido.

Del artículo 27 se señalan algunos párrafos de los que se desprende la propiedad originaria de la "nación" respecto de prácticamente todos los recursos naturales. Asimismo, del contenido de este precepto constitucional, se deriva el concepto de "aprovechamiento racional en el marco de justicia distributiva". Los conceptos consistentes en la distribución equitativa de la riqueza pública constituida por los recursos naturales y la conservación de los recursos naturales, inmersos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional que nos ocupa, si bien parece encaminarse en direcciones distintas, finalmente desembocan en un mismo camino.

Ello se debe a la circunstancia en que la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, por un lado, debe ser mediante una distribución equitativa y, por otro lado, procurando su conservación.

Dicho de otra forma, el imperativo de conservación de los recursos no se contrapone con el aprovechamiento de éstos. En efecto, la facultad que tiene la nación de regular en todo momento y con fines sociales el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, tiene como objeto, entre otro, cuidar su conservación. Por lo tanto, aprovechamiento conservación entrelazan.

Por su parte, el artículo 73 prevé las facultades del Congreso para legislar en materia ambiental y admite la concurrencia de los Estados de la federación en esta regulación

Sobre este último punto, vale la pena traer a cuenta la propuesta y análisis que formulándose Rico Cerda, quien sostiene que la segunda parte de la fracción XIII del artículo 73 se refiere a las "presas", las cuales se definen de la siguiente manera: "acción de prender o tomar una cosa; animal cazado por otro al que sirve de alimento; tajada o pedazo o porción pequeña de una cosa comestible; cada uno de los colmillos o dientes agudos y grandes que tiene en ambas quijadas algunos animales. Captura, botín, rapiña, pillaje, caza y trofeo" Según este autor, por las definiciones anteriores, con esta palabra se hace alusión a lo que actualmente conocemos con el nombre de fauna silvestre. Aun cuando la orientación de este resquicio de normas arcaicas en la Constitución puede servir de antecedente en la materia de protección de la fauna, se rescata con mayor interés la propuesta a continuación inserta:

"Por tal motivo propongo que la fracción XIII del artículo 73 de nuestra CPEUNM debe decir "Art. 73 El Congreso tiene facultad.- Para dictar leyes que permitan el aprovechamiento, la conservación y la preservación de la biodiversidad que permitan el desarrollo sustentable de nuestra sociedad sin que estas violenten o contradigan los usos y costumbres ancestrales de los grupos marginados y minoritarios, así como la propiedad intelectual de los mismos".^{9*}

Es conveniente actualizar el contenido protector del ambiente y la biodiversidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al incluir el tema de la biodiversidad en la misma, éste se relaciona necesariamente con el Convenio de Diversidad Biológica, ratificado por el Senado en diciembre de 1993 y, da sustento a todo el marco jurídico ordinario que la regula actualmente. Por otro lado, de este modo se protegen los intereses sociales relativos a este bien jurídico y se reconoce el valor estratégico que tiene la protección y el aprovechamiento de la misma biodiversidad en términos de la soberanía y seguridad nacional. En este sentido, es válido remitirnos al artículo 41 de la Constitución de Argentina, en el cual se establece que "las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y la información y educación ambientales", y a lo que más recientemente establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "en el capítulo denominado de los Derechos Ambientales en el Artículo 127 "Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticas regulará la materia",

Finalmente en relación con los artículos 115 y 122 defienden las bases constitucionales para la concurrencia de los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal intervenga y participen en determinados rubros de la gestión ambiental.

2.3.2. TRATAMIENTO DEL AMBIENTE EN LA LGEEPA.

Antes de entrar de lleno al análisis del tratamiento del ambiente en la LGEEPA es conveniente conocer los antecedentes de dicha Ley, es así que para Gutiérrez Nájera (2007: 192-209) los antecedentes más cercanos, se encuentran en la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación, de 1971, y la Ley Federal de Protección al Ambiente, de 1982. En este orden, en 1988 y durante el periodo del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, se decreta la primer ley marco con pretensiones de ordenar el ambiente ya construido y, en octubre 22 de 1996 se reforma por el Congreso de la Unión.

En este orden de ideas, mencionaremos su objeto y contenido, en el marco de las reformas aprobadas a la misma.

Hoy día, de nueva cuenta existe una iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas leyes ambientales, entre las que se encuentra la LGEEPA. La propuesta de reforma va orientada a los siguientes aspectos: fortalecer la descentralización en la materia a efecto de que los Estados con la participación de los municipios, asuman facultades competencia de la Federación en materia de Áreas Naturales Protegidas (administrar y vigilar); control de residuos considerados de baja peligrosidad; evaluación del impacto ambiental; control de acciones para la protección, preservación y restauración en la zona federal marítimo terrestre y cuerpos de aguas nacionales; prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuente fijas y móviles de jurisdicción federal; la prevención y el control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y del ambiente, provenientes de fuentes de jurisdicción federal; y la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta ley (LGEEPA).

Otra de las líneas novedosas de la reforma, está dirigida a fortalecer el acceso a la información en materia ambiental, ya que establece la obligatoriedad de los tres niveles de gobierno para integrar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al agua, aire, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia; y la publicidad de dicha información, es decir, dicha información será pública y tendrá efectos declarativos. La reforma aborda también el procedimiento de inspección y vigilancia, aunque más que una reforma de fondo es de forma respecto a la redacción, y la única novedad que incorpora es que durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, la Secretaría puede convenir la realización de acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas a través de un convenio.

Por último, en el capítulo relativo a sanciones administrativas, aumenta el monto de la sanción económica hasta 50,000 días de salario mínimo general vigente en el D F La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, experimentó una nueva modificación publicada en el D.O.F. el 25 de febrero de 2003, a efecto de especificar el nexo entre la recién publicada Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable con la LGEEPA, reformas que dada su novedad me permito citar:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 5 fracción XI, 100 y 104; se deroga la fracción VI del artículo 28; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ART. 4º- ...

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ART. 5º-...

I a X...

XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

ART. 28.-...

I a V...

VI. Se deroga.

VII. a XIII. ...

...

...

ART. 100.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso. Cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ART. 104.- La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y las demás dependencias y entidades competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios -de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico de la zona".

El Título Primero de la LGEEPA especifica que esta ley es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones son de orden público e interés social; y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona para vivir en un medio ambiente adecuado, para su desarrollo salud y bienestar;

II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua, y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, al Distrito Federal y los Municipios bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución;

IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ellas se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

CONTENIDO DE LA LEY

TITULO PRIMERO. Disposiciones generales.

CAPÍTULO I. Normas preliminares (artículos 1º-3º).

Aborda el objeto de la ley, y las consideraciones de utilidad pública de las cuestiones ambientales, así como los principales conceptos que se citarán en el texto de la ley.

CAPÍTULO II. Distribución de competencias y coordinación (Art. 49-14 bis).

Regula la competencia en materia ambiental en forma casuística, es decir, menciona que asuntos son competencia de la Federación, de los Estados, Municipios y del Distrito Federal, las novedades que introducen en las reformas, es que en forma

específica enumera las funciones que puede delegar la SEMARNAP a los Estados o el Distrito Federal, a través de los Convenios entre los que se encuentran los siguientes:

- I. El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
- II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;
- III. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;
- IV. El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
- V. La protección, preservación y restauración de los recursos naturales a que se refiere esta ley, y de la flora y fauna silvestre, así como el control de su aprovechamiento sustentable;
- VI. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, y
- VII. La realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO III. Política Ambiental (artículos 15-16).

Establece los principios rectores que orientarán la aplicación de la ley, su interpretación y los demás instrumentos institucionales y jurídicos relativos al ambiente, serían por decirlo así los principios generales de derecho en materia del ambiente. Los principios que orientarán la ley y la política ambiental son los siguientes:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
 - II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio y su integridad;
 - III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad y la protección del equilibrio ecológico;
 - IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
 - V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
 - VI. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
-
-

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X. El sujeto principal de la concertación ecológica, son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza

XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII. Garantizar el derecho de las comunidades incluyendo a los pueblos indígenas a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII. Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales, y

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales.

CAPÍTULO IV. Instrumentos de la política ambiental (artículos 17-38 bis 2).

Regula la planeación ambiental, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes y asume como instrumentos de la política ambiental los siguientes: **a)** La planeación ambiental, **b)** El ordenamiento ecológico del territorio, **c)** Los instrumentos económicos, **d)** La regulación ambiental de los asentamientos humanos, **e)** Las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, **F)** La autorregulación y auditorías ambientales y la evaluación del impacto ambiental, y el establecimiento de sistemas de certificación.

Lo novedoso de la reforma es que explicita una política económica del ambiente a través de incentivos previstos en los instrumentos económicos y de la autorregulación ambiental.

TITULO SEGUNDO. Biodiversidad.

CAPITULO I. Áreas Naturales Protegidas (artículos 44-77).

Regula las áreas naturales protegidas, las define y menciona su objeto, así como los tipos y características de las ANP, las declaratorias para el establecimiento, administración y vigilancia de las mismas, y el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. La reforma aprobada en su artículo 46 reconoce las siguientes categorías de ANP: Reservas de la Biosfera, Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Áreas de Protección de Recursos Naturales, Áreas de Protección de Flora y Fauna, Santuarios, Parques y Reservas Estatales y Zonas de Preservación Ecológica de los centros de población.

CAPÍTULO II. Zonas de Restauración (artículos 76-78 bis I).

Me parece son de las novedades que introducen las reformas a la LGEEPA, ya que regula y orienta las acciones tendientes a recuperar y restablecer la continuidad de procesos naturales en aquellas áreas que presentan procesos de degradación o desertificación o graves desequilibrios ecológicos y establece como instrumento la declaratoria para el establecimiento de zonas de restauración ecológica.

CAPÍTULO III. Flora y fauna silvestre (artículos 79-87 bis 2).

Regula y establece los criterios para la realización de actividades relativas al uso, preservación, explotación, conservación y protección e investigación científica en torno a la flora y fauna silvestre, así como para el establecimiento de vedas por parte de la Secretaría, y explicita el derecho de los propietarios o poseedores legítimos del recurso que se utilice en procesos de biotecnología a gozar de los beneficios económicos que con motivo de la actividad se obtengan, tomando en cuenta la importancia de los criterios que orientan la preservación y el desarrollo sustentable de la flora y fauna silvestre y los cito textualmente:

I. La preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;

II. La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;

III. La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

IV. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;

V. El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;

VI. La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;

VII. El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación;

VIII. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;

IX. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales, y

X. El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

TÍTULO TERCERO. Aprovechamiento sustentable de los elementos Naturales.

CAPÍTULO I. Aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos (artículos 88-97).

Aborda los criterios generales que orientarán el aprovechamiento del agua y los ecosistemas acuáticos, así como para el otorgamiento de concesiones o permisos de actividades que puedan afectar el ciclo hidrológico, el establecimiento de vedas, las evaluaciones al impacto ambiental y la coordinación con la Secretaría de Pesca y observamiento de las NOMS para el desarrollo de estas actividades.

CAPÍTULO II. Preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos (artículos 98-105).

Estatuye los criterios generales que deben orientar el aprovechamiento del suelo, mismos que deben estar inmersos en las actividades que tengan que ver con la protección y el aprovechamiento del suelo, los cambios de uso y las actividades agrícolas o forestales que lo impacten en forma directa o indirecta.

CAPÍTULO III. De la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico (artículos 108-109).

Estatuye que a través de las NOMS se protegerán los recursos no renovables y por ende las actividades que tiendan a su impacto, con el objeto de prevenir y controlar los efectos generales en la exploración y explotación de los recursos no renovables.

TÍTULO CUARTO. Protección al Ambiente.**CAPÍTULO I.** Disposiciones Generales (artículos 109-109 bis I).

Aborda la responsabilidad de la Secretaría para integrar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en cuerpos receptores federales o que se infiltren al subsuelo, materiales y residuos peligrosos de su competencia, con el objeto de crear un Sistema de Información basado en las autorizaciones, licencias o permisos otorgados.

CAPÍTULO II. Prevención y control de la contaminación de la atmósfera (artículos 111-113).

Estatuye los criterios que orientan la protección a la atmósfera y las acciones, restricciones que deben imponer en este tenor, y así como la expedición de sustancias contaminantes en la atmósfera y los estímulos fiscales para quien previene y controla la contaminación atmosférica.

Me parece relevante señalar que se considerarán fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias químicas, del petróleo y petroquímicas, de pinturas y tintas, automotrices, de celulosa y papel, metalúrgicas, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementeras y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

CAPÍTULO III. Prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos (artículos 118-133).

Estatuye los criterios que rigen para la prevención y control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos los permisos, autorizaciones y concesiones relativos a este recurso y regula todas las actividades de la industria, agricultura, etc., que descarguen sustancias en los cuerpos del agua, es decir todas las descargas de origen industrial, municipal, mezclados, de actividades agropecuarias, de desechos o sustancias generados en actividades de minería, aplicación de plaguicidas fertilizantes y sustancias tóxicos, infiltraciones en mantos acuíferos y vertimiento de residuos sólidos. Uno de los instrumentos auxiliares en la regulación de la contaminación del agua es a través de las NOMS.

CAPÍTULO IV. Prevención y control de la contaminación del suelo (artículos 134-144).

Establece los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo, así como las actividades en las que se deben observar los mismos, tales como: el desarrollo urbano, sistemas de limpia y disposición de residuos en rellenos sanitarios, todas las actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas; explicita la competencia de los gobiernos municipales en la regulación de desechos sólidos no peligrosos y plantea la necesidad de regular las actividades industriales para el efecto de minimizar los impactos de éstas en la degradación del suelo, tales como empaques y envases para todo tipo de productos.

Establece una regla genérica referente al no otorgamiento de autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se haya elaborado o fabricado.

CAPÍTULO V. Actividades consideradas como altamente riesgosas (artículos 145-149).

Este capítulo prevé la regulación ' desde la perspectiva ambiental de las actividades consideradas como altamente riesgosas y las limitaciones en su instalación, así como las autoridades competentes para la actividad, entre las que se encuentran la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Trabajo y Previsión Social, y definirán las actividades consideradas como altamente riesgosas en función de sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente. Es importante señalar que explicita la necesidad de imponer restricciones en el uso del suelo urbano, para establecer zonas intermedias de salvaguarda entre la población y el lugar donde se ubique la actividad riesgosa.

CAPÍTULO VI. Materiales y residuos peligrosos (artículos 150-153).

Regula la instalación y operación de sistemas para la recolección, el almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final, de residuos peligrosos y la publicación de su regulación específica a través de las NOMS.

Especifica que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera y la obligatoriedad de recuperar y mitigar las condiciones del suelo, cuando la generación y manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos produzca su contaminación.

CAPÍTULO VII. Energía nuclear (artículo 154).

Únicamente es un artículo de carácter declarativo y que prevee las condiciones del uso de energía nuclear y las Secretarías que intervienen en la actividad.

CAPÍTULO VIII. Ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual (artículos 155-156).

Alude a consideraciones generales y la regulación específica en los Noms respecto a estos tipos específicos de contaminación, quienes establecerán los procedimientos y fijarán los límites de emisión respectivos.

TITULO QUINTO. Participación Social e Información Ambiental.

CAPÍTULO I. Participación Social (artículos 157-159).

Regula aspectos relativos a incentivar, promover y reconocer la participación corresponsable de la ciudadanía en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

CAPÍTULO II. Derecho a la información ambiental (artículos 159 bis-159 bis 6).

Este capítulo es novedoso, dentro de las reformas aprobadas, toda vez que explicita por un lado la obligación de la Secretaría de contar con un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y el derecho que tiene toda persona de acceder a dicha información ambiental, y, para ello deberá presentar la solicitud por escrito, especificando claramente la información que solicita y los motivos de la petición e identificación del solicitante.

El derecho a la información así planteado, no es absoluto, sino que tiene limitaciones y se puede negar cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;

II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o

IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de procesos, incluyendo la descripción del mismo.

También explicita la responsabilidad de quien reciba información ambiental de cubrir daños y perjuicios que ocasione por su manejo indebido.

CAPITULO SEXTO. Medidas de Control y de seguridad y sanciones.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales (artículo 160).

Aborda la necesidad de tener los controles, procedimientos y sanciones que orientarán la aplicación de la ley marco.

Explicita la supletoriedad de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y la de Metrología y Normalización. También acoge el principio general de derecho sobre la prevalencia de leyes especiales por lo que hace al Procedimiento de Inspección y Vigilancia.

CAPÍTULO II. Inspección y vigilancia (artículos 161-169).

Establece el procedimiento especial del ambiente, cuyo presupuesto jurídico es verificar el cumplimiento de la ley, no abundamos en el mismo, en virtud de que lo analizamos en el capítulo relativo al Derecho Procesal del Ambiente.

CAPÍTULO III. Medidas de seguridad (artículo 170-170 bis).

Establece un procedimiento sumario, para los casos en que exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes ó la salud pública, la Secretaría fundada y motivadamente podrá ordenar algunas medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

CAPÍTULO IV. Sanciones Administrativas (artículos 171-175 bis).

Establece las sanciones que puede imponer la autoridad ambiental por las violaciones a la legislación ambiental y los criterios que orientarán la aplicación de los mismos.

Sanciones:

I. Multa por el equivalente de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

- El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
- Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuesta por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente ley, y

V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Criterios:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y, en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar acciones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

CAPÍTULO V. Recurso de revisión (artículos 176-179).

Especifica la incoación del recurso de revisión conforme a la LGEEPA, para impugnar las resoluciones que emiten las autoridades' ambientales, mismo que se substanciará en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VI. De los delitos del orden federal. (Artículos 182-183).

Únicamente menciona que los tipos de delitos ambientales se contemplarán en los Códigos Federales Penales y locales, y explicita que cualquier persona puede presentar su denuncia ante el Agente del Ministerio Público, en forma directa por la posible comisión de delitos ambientales. La novedad de la reforma es que d ' eroga

los delitos ambientales previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y éstos se modifican e incorporan al Código Penal para el Distrito Federal-en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

CAPÍTULO VII. Denuncia popular (artículos 189-200).

Aborda el procedimiento específico para el trámite y la substanciación de la Denuncia Popular que culmina con una "recomendación" de la autoridad ambiental. No abundo en virtud de retornarla en los procedimientos específicos del ambiente. Este título y sus 7 capítulos regulan los procedimientos que existen en materia ambiental; que podemos definir como el de 1) inspección y vigilancia, 2) el de denuncia popular y un 311 que sería un procedimiento de carácter sumario y que contempla el artículo 170 de la ley en comento. También estatuye los recursos en este caso el de revisión y las sanciones administrativas, los delitos ecológicos, se plantean e insertan en el Código Federal Penal.

2.3.3. LEGISLACIÓN DE RELEVANCIA EN LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Gutiérrez (2007: 192) Tomando en consideración que la legislación ambiental es considerada como "el proceso integrado y sistemático de las leyes que inciden directa o indirectamente en el ambiente", representa uno de los aspectos más amplios desde la perspectiva jurídica, como quedó asentado líneas anteriores en el objeto del Derecho Ambiental, luego entonces, para abordar este aspecto (dada la escasa literatura que existe en este renglón), partiremos del análisis exegético de cada una de las legislaciones de mayor trascendencia e importancia para el ambiente entre las que podemos mencionar a grandes rasgos, la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal, la Ley General de Salud, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca, la Ley Minera, la Ley Agraria, la Ley Federal de Metrología y Normalización, la Ley Federal del Mar y los Instrumentos Internacionales que México ha suscrito relativos al ambiente.

2.3.3.1 LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Gutiérrez (2007: 209-228) Fue reformada la Ley Forestal y en su lugar el congreso de la Unión aprobó la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 25 de febrero de 2003, al respecto, referimos su contenido:

La Ley Forestal sufrió una reforma total incorporando conceptos mas modernos y actuales respecto al manejo de los bosques en México, tratando de ubicar el

manejo de bosques a partir de su relación hidrológica expresada en la unidad de la cuenca que como generador principal del agua y la simbiosis que existe entre ambos recursos naturales. En opinión de la que escribe el aspecto técnico conceptual es más completo e integral que el que prevalecía en la anterior ley, lo único, es que pasa de ser una ley federal a una ley “general”. Esto que a simple vista si estamos de acuerdo con el contenido de la ley, sería “pecata minuta”, para el estudioso del derecho, ello no es así, si tomamos en consideración la racionalidad de una ley federal y de una general. La constitución general de nuestro país como abundamos en capítulos anteriores en su artículo 27 constitucional expresa la competencia de la Federación sobre tierras, bosques y aguas, de tal manera que sin pretender agotar el tema pero si dejando la inquietud de su análisis sobre la constitucionalidad o no de una Ley de General Forestal, cuya intencionalidad es la regulación de todas las conductas concernientes al uso, manejo, explotación, conservación, restauración, comercialización de los bosques en México. En opinión de la suscrita, la competencia de los bosques es federal y no puede ser objeto de una ley “general”. No obstante lo anterior, hago votos porque el desarrollo forestal si obedezca al espíritu y contenido de la ley y que en un futuro analicemos la conveniencia o no de la reforma constitucional del artículo 27 para adecuar el marco jurídico ambiental, o, a través de la aplicación de la ley, vayamos creando precedentes en los tribunales, que coadyuven en la construcción del Derecho Ambiental.

a) Objeto de la Ley

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

TITULO PRIMERO. Disposiciones generales.

Este título abarca dos capítulos relativos al objeto aplicación y terminología de la Ley.

CAPITULO I. Del objeto y aplicación de la Ley.

El objeto de la ley, esta especificado en sus artículos primero, dos y tres, el primero menciona el objeto en general, el segundo alude a objetivos generales, y el tercero alude a objetivos particulares. En opinión de la autora, la redacción del objeto de la ley de esta manera, principalmente adolece de deficiencias metodológicas y de coherencia, puesto que me parece que lo que trataron fue de englobar todas las conductas posibles, que puedan afectar el manejo y conservación de los bosques en México, tarea nada fácil para una ley de aplicación general a todos los gobernados, bajo el referente anterior, mencionaré el objeto especificado en el artículo primero a saber:

“**ART. 1º-** La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal corresponden a la Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el Art. 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuyo propiedad corresponde a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

El Artículo 4ª, de este capítulo establece el concepto de utilidad pública en materia forestal y la supletoriedad de la LGEEPA en lo no previsto en la ley forestal. Dada la importancia del concepto de utilidad pública, me permito transcribirlo a saber;

“**ART 4.** Se declara de utilidad pública:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales, y

II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.”

b) Contenido de la ley

CAPITULO II. De la terminología empleada en esta ley.

Comprende el artículo 7º y alude a todos los conceptos que se emplearán en la ley, e introduce los términos de conservación forestal, cuenca hidrológica forestal, ecosistema forestal, recursos asociados, recursos genéticos forestales, servicios ambientales, entre otros. Por las implicaciones ambientales de los conceptos anteriores me permito citarlos textualmente:

X. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XI. Cuenca hidrológico-forestal: La unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común,

constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas.

XII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXIII. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;

XXIV. Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, animales y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas de interés científico, biotecnológico o comercial;

XXVIII. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;

XXXVII. Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros;

TÍTULO SEGUNDO. De la organización y administración del sector público forestal.

CAPITULO I. Del Servicio Nacional Forestal (artículos del 8- al 10).

Este capítulo introduce el concepto del servicio nacional forestal, su organización, objeto y grupos de trabajo que lo conforman, cuya razón de ser estriba en conjuntar esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal, a través de la firma de convenios específicos y generales en la materia.

CAPITULO II. De la Distribución de Competencias en Materia Forestal (artículos 11 al 15).

Este capítulo aborda la distribución de competencias de los tres niveles de gobierno; es decir, especifica qué es competencia de la Federación, cuál la de los estados y finalmente de los municipios y está organizado en tres secciones.

CAPITULO III. Del Sector Público Federal Forestal (artículo los 16 al 23).

Este capítulo alude a las autoridades en materia forestal, que están definidas obviamente en el reglamento interior de la Semarnat, y que en opinión de la autora bastaba aludir al ámbito de competencia en el ejercicio y atribuciones de la Federación y las actividades concurrentes con los estados y municipios, tomando en cuenta la naturaleza de la ley general.

En este orden de ideas, la redundancia de las atribuciones de la SEMARNAT, la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) no era necesaria. Existe un concepto novedoso que se introduce que es el de las "Promotorías de Desarrollo Forestal" cuyas tareas consistirán en la difusión de las políticas de desarrollo forestal y de los apoyos institucionales destinados al sector, podrán formar parte de los Distritos de Desarrollo Rural u otras estructuras ya establecidas en las entidades federativas.

CAPITULO IV. De la Coordinación Institucional (artículos 24 al 28).

Este capítulo aborda la coordinación institucional, cuya materialización se realiza a través de los convenios que firman los tres niveles de gobierno y las acciones, actividades o programas en los cuales participarán conjuntamente, así como la competencia federal delegada. Sin lugar a dudas el espíritu de este precepto es continuar fortaleciendo la desconcentración de atribuciones de la Federación a favor de los estados y municipios. Dada su importancia, transcribo el precepto relativo a ello.

"ART. 24.-La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

I. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal y de los sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;

II. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;

III. Inspección y vigilancia forestales;

IV. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

V. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

VI. Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;

VII. Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales;

VIII. Autorizar el cambio de uso del suelo de los terrenos de uso forestal;

IX. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

X. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales, o

XI. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente."

El concepto novedoso que se introduce es la concertación tanto con la SAGARPA, como con la CFE para el efecto de realizar acciones forestales que tengan como unidad la cuenca hidrológica y la eficientización de los sistemas agrícolas.

TITULO TERCERO. De la política nacional en materia forestal.

CAPITULO I. (artículos 29 al 34).

De los criterios de la Política Nacional en Materia Forestal.

Este capítulo alude a los principios rectores en materia forestal en su artículo 30 a saber:

I. Lograr que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores, generando una oferta suficiente para la demanda social,

industrial y la exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas;

II. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones;

III. Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y poseedores forestales, en el marco del Servicio Nacional Forestal;

IV. Diseñar y establecer instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de consumo sobre los recursos forestales, y darle transparencia a la actividad forestal;

V. Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos la interdependencia de los elementos naturales que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento como parte integral de los ecosistemas, a fin de establecer procesos de gestión y formas de manejo integral de los recursos naturales;

VI. Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de que la sociedad asuma el costo de su conservación;

VII. Crear mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los propietarios y poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad de la vida humana;

VIII. Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos, considerando las importaciones del extranjero y de otras entidades, y

IX. Consolidar una cultura forestal que garantice el cuidado, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus bienes y servicios ambientales, así como su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo.

Introduce criterios obligatorios de política forestal social en su artículo 32, siendo éstos los siguientes

I. El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y su participación directa en la elaboración y ejecución de los programas forestales de la áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos;

II. La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales;

III. La participación activa por parte de propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;

IV. La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos;

V. El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, la capacitación, la generación de mayores oportunidades de empleo en actividades productivas como de servicios, y

VI. La regulación y aprovechamiento de los recursos y terrenos forestales, deben ser objeto de atención de las necesidades sociales, económicas, ecológicas y culturales de las generaciones presentes y futuras.

Abunda en establecer en su artículo 33 criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:

I. Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio nacional a través de la gestión de las actividades forestales, para que contribuyan a la manutención del capital genético y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;

II. La sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales;

III. El uso sustentable de los- ecosistemas forestales y el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;

IV. La estabilización del uso del suelo forestal a través de acciones que impidan el cambio en su utilización, promoviendo las áreas forestales permanentes;

V. La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;

VI. La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación;

VII. La integración regional del manejo forestal, tomando como base preferentemente las cuencas hidrológico-forestales;

VIII. La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de recarga de los acuíferos;

IX. La contribución a la fijación de carbono y liberación de oxígeno;

X. La conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales, así como la prevención y combate al robo y extracción legal de aquéllos, especialmente en las comunidades indígenas;

XI. La conservación prioritaria de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

XII. La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de materias primas y de especies;

XIII. La recuperación al uso forestal de los terrenos preferentemente forestales, para incrementar la frontera forestal, y

XIV. El uso de especies compatibles con las nativas y con la persistencia de los ecosistemas forestales.

Y por último, aludiremos a los criterios obligatorios de política forestal de carácter económico, los siguientes:

I. Ampliar y fortalecer la participación de la producción forestal en el crecimiento económico nacional;

II. El desarrollo de infraestructura;

III. El fomento al desarrollo constante y diversificado de la industria forestal, creando condiciones favorables para la inversión de grandes, medianos, pequeños y microempresas, a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el mercado exterior;

IV. El fomento a la integración de cadenas productivas y comerciales;

V. Promover el desarrollo de una planta industrial con las características necesarias para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos;

VI. La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de vocación forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo de las necesidades de madera por parte de la industria y de la población, y de otros productos o subproductos que se obtengan de los bosques;

VII. Fomentar la investigación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;

VIII. El mantenimiento e incremento de la producción y productividad de los ecosistemas forestales;

IX. La aplicación de mecanismos de asistencia financiera, organización y asociación;

X. El combate al contrabando y a la competencia desleal;

XI. La diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus recursos asociados;

XII. El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión forestal;

XIII. La valoración de los bienes y servicios ambientales;

XIV. El apoyo, estímulo y compensación de los efectos económicos de largo plazo de formación recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales, y

XV. La realización de las obras o actividades públicas o privadas que por ellas mismas puedan provocar deterioro severo de los recursos forestales, debe incluir acciones equivalentes de regeneración, restauración y restablecimiento de los mismos.

CAPITULO II. (Artículos 35 al 57). De los Instrumentos de la Política Forestal.

Este artículo es novedoso, ya que en concordancia con el esquema de la LGEEPA, menciona cuáles son los instrumentos de política forestal a saber:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II. El Sistema Nacional de Información Forestal;
- III. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- IV. La Zonificación Forestal;
- V. El Registro Forestal Nacional;
- VI. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal, y;
- VII. Sistema Nacional de Gestión Forestal

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal y demás disposiciones previstas en esta ley.

El Ejecutivo Federal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en el Título Séptimo de la presente ley.

SECCION 1. De la Planeación del Desarrollo Forestal.

Lo novedoso de esta sección es que alude a la planeación forestal a partir de sexenios constitucionales, a 25 años, es decir, a largo plazo e introduce la planeación y aplicación de los programas a partir del concepto de la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos.

SECCION 2. Del Sistema Nacional de Información Forestal

Establece la integración del Sistema Nacional de Información Forestal, el cual tendrá por objeto registrar, integrar; organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, que estará disponible al público para su consulta.

SECCION 3. Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

Establece la información relativa a los terrenos forestales y la dinámica forestal de los mismos, en opinión de la suscrita bastaba con el sistema de información forestal.

De la Zonificación Forestal. Este instrumento sirve para identificar, agrupar y ordenar los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y de la sustentabilidad del recurso.

SECCIÓN 5. Del Registro Forestal Nacional. El registro será público y comprende:

I. Los programas de manejo forestal y los programas de manejo de plantaciones forestales comerciales, sus autorizaciones, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva;

II. Los avisos de forestación, así como sus modificaciones o cancelaciones;

III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

IV. Los datos para la identificación de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnico forestales;

V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;

VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;

VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;

VIII. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos forestales, programas de mane o forestal, de manejo de plantaciones forestales comerciales y avisos de forestación;

IX. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, y

X. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de esta ley.

SECCION 6. De las Normas Oficiales Mexicanas en Materia Forestal.

Este instrumento establece los requisitos, y especificaciones técnicas que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, y en el desarrollo de actividades económicas del sector.

SECCION 7. Del Sistema Nacional de Gestión Forestal.

Este instrumento se elabora a partir de los programas de manejo inscritos en el Registro Forestal Nacional, con el objeto de llevar el control, la evaluación y el seguimiento de los programas de Manejo forestal, forestación y otras actividades silvícola que se lleven a cabo en el país, así como de aquellos referentes al análisis de la situación de los ecosistemas forestales en el ámbito nacional.

TITULO CUARTO. Del manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales (artículos 58 al 116).

CAPITULO I. De las Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales (artículos 58 al 72).

Este capítulo aborda los actos de autoridad que realiza la Secretaría en materia forestal, tales como las autorizaciones de cambio de uso del suelo, aprovechamiento forestal, etc., así mismo, enuncia los actos de autoridad que expide la propia Secretaría que limitan el ejercicio de las autorizaciones o los extinguen a saber; la suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones y las causales para la procedencia de los actos anteriores.

CAPITULO II. Del Aprovechamiento y Uso de los Recursos Forestales (artículos 73 al 106)

SECCION 1. Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables (artículos 73 al 84).

Esta sección alude a los requisitos y procedimiento que la Secretaría observará para emitir las autorizaciones que permitan el aprovechamiento forestal, menciona las limitaciones en cuanto a una autorización que requiera simplemente el procedimiento administrativo persé, de aquéllas que necesitan someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, así como en los casos en que no procede el otorgar la autorización, incorporando los contenidos ambientales de la LGEEPA. Llama la atención de la que escribe que en el artículo 83 menciona los casos en que

la Secretaría podrá negar la autorización para el aprovechamiento forestal, a continuación cito los que tienen implicaciones ambientales:

III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

IV. Se trate de áreas de protección a que se refiere esta ley;

SECCION 2. De Las Plantaciones Forestales Comerciales (artículos 85 al 96).

Esta sección explicita los requerimientos y requisitos para la procedencia de las plantaciones forestales, los casos en que ésta puede no proceder y los tiempos en que la autoridad resuelve las solicitudes en tales casos. La novedad de ésta sección es que incorpora limitaciones de carácter ambiental para expresar los casos en que está prohibida una plantación forestal de carácter comercial a saber:

I. Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad.

II. Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad, y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares que se adapten a la zona e inclusive favorezcan la fauna y los bienes y servicios ambientales.

SECCION 3. Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables (del artículo 97 al 100).

Esta sección refiere que los interesados en el aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, sólo necesitarán dar un aviso a la Secretaría, cuando este aprovechamiento tiene asociado un aprovechamiento forestal comercial o asociados a hábitat, el interesado en el primer supuesto deberá tramitar el permiso y el aviso en forma simultánea o separada y cuando las autorizaciones se refieran al hábitat, si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje, éste deberá negarse.

SECCION 4. De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales (artículos 101 al 106).

Alude a los requisitos y forma en que la investigación científica de recursos forestales y especies asociadas al bosque como hábitat deben cumplir, así como el reconocimiento de las comunidades indígenas tanto a nivel de su propiedad intelectual (conocimiento tradicional), como del hecho de informar sobre el objeto de

las investigaciones y colectas científicas a realizar. Y menciona los lineamientos para el uso domésticos de recursos forestales.

CAPITULO III. Del Manejo Forestal Sustentable y Corresponsable (artículos 107 al 114).

SECCION 1. De los Servicios Técnicos Forestales (artículos 107 al 11 I).

Explica las bases para la prestación de servicios técnicos forestales, en qué ámbito de la actividad forestal se necesitan prestadores de servicios técnicos y la atribución de las comunidades indígenas o ejidales forestales para crear órganos auxiliares de la prestación del servicio técnico. Tal es el caso de la comunidad indígena de San Juan Nuevo, Mich., que ha desarrollado todo un sistema de gestión comunal forestal, que le permite que los técnicos que requiere la actividad forestal sean los hijos de los propios comuneros que se han estado capacitando, sin lugar a dudas representan un ejemplo de explotación sustentable del bosque en México.

SECCION 2. De las Unidades de Manejo Forestal (artículo 112).

Menciona los criterios para delimitar las unidades de manejo forestal, tomando como base preferentemente las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

SECCION 3. De las Auditorias Técnicas Preventivas (artículo 113).

Explica que el objeto de las auditorias técnicas preventivas es para la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de mane o forestal.

SECCION 4. De la Certificación Forestal (artículo 114).

Menciona que la certificación es un instrumento para acreditar el buen manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales preocupados por el futuro de los recursos forestales. Sin lugar a dudas este mecanismo es complementario al de la Auditoria Ambiental y recoge la experiencia de la Profepa de industria limpia, nada más que referida al ámbito de los bosques.

CAPITULO IV. Del transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales (artículos 115 al 1-16).

Este capítulo alude a tres actividades de manejo de productos forestales a saber el transporte, el almacenamiento y la transformación y menciona los requerimientos que deben cumplir los particulares, que realicen las mismas, tales como el acreditar la legal procedencia de la madera y las autorizaciones para su almacenamiento y/o transformación expedidas por la Secretaría.'

TÍTULO QUINTO. De las medidas de conservación forestal.**CAPITULO I. Del Cambio de Uso del Suelo en los Terrenos Forestales (artículos 117 al 118).**

Este capítulo establece los escenarios para la procedencia del cambio de uso forestal, así como las limitaciones a éste que estriban fundamentalmente en la puesta en riesgo de la biodiversidad, la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

CAPÍTULO II. De la Sanidad Forestal (artículos 119 a 121).

Aborda las acciones para combatir enfermedades, plagas en los ecosistemas forestales y la coordinación y términos en que deberá realizarse toda acción que tienda a evaluar la existencia de un daño, o un riesgo de daño forestal por problemas fitosanitarios y la competencia de las autoridades para intervenir en ello.

CAPÍTULO III. De la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales (artículos 122 al 125).

Este apartado alude a la obligación de la Secretaría de emitir las normas correspondientes para la prevención, manejo y control de incendios, asimismo, establece la obligación de los poseedores y dueños de terrenos forestales de participar en la prevención, control y en su caso la restauración de terrenos forestales afectados por el incendio. Una de las novedades que introduce es la obligación de los municipios de atender el combate y control de incendios y de llamar la participación de otras instancias incluyendo la propia CONAFOR dependiendo de la magnitud del incendio y de la capacidad técnica y humana del municipio para atender y controlar el incendio.

CAPÍTULO IV. De la Conservación y Restauración (del artículos 126 al 130).

Este apartado es muy novedoso dentro de la ley forestal en comento, toda vez que incluye las motivaciones ambientales para la conservación y restauración de los terrenos forestales, pero además, especifica los casos de procedencia de las vedas forestales y la posibilidad de decretar áreas forestales protegidas.

En efecto, por una parte la Secretaría y la CONAFOR, deberán asumir el compromiso de promover la restauración y conservación de suelos forestales; por el otro los dueños y poseedores de los terrenos forestales tendrán la obligación de participar en dichas actividades. Adicionalmente si los estudios técnicos justificativos y previa opinión técnica de los consejos y respetando el derecho de audiencia de los ejidatarios, comuneros o propietarios afectados, el Ejecutivo podrá decretar vedas forestales cuando éstas:

I. Constituyan modalidades para el manejo de recursos forestales, comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;

II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declare como de zonas de restauración ecológica, o

III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies forestales endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Adicionalmente para fines de restauración y conservación, la Secretaría declarará áreas de protección en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga y los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes.

CAPITULO V. De la Reforestación y Forestación con fines de conservación y restauración (artículos 131 al 132).

Alude a las actividades que deban realizarse a efecto de reforestar predios degradados o incendiados, los lineamientos técnicos en su desarrollo, así como el hecho de que estas actividades dada su naturaleza no requerirán de autorización de la Secretaría. Se hace énfasis en desarrollar un sistema de mejoramiento genético forestal.

CAPÍTULO VI. De los Servicios Ambientales Forestales (artículos 133 al 134).'

Alude a la acción de la Secretaría para la formación de profesionales o técnicos, de empresas que estén capacitados para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales para un desarrollo forestal sustentable.

CAPÍTULO VII. Del Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes (artículos 135 al 136).

Es uno de los capítulos novedosos de la ley, ya que establece que en el supuesto de que exista un riesgo a los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes, la Secretaría requerirá a los propietarios o poseedores de terrenos forestales la realización de medidas para evitar la situación de riesgo y en el caso de que se ocasionen daños el responsable deberá asumir el pago del daño, es decir, se explicita el principio en materia ambiental de que "quien contamina paga".

TITULO SEXTO. Del fomento al desarrollo forestal.**CAPITULO I. De los Instrumentos Económicos del Fomento Forestal.****SECCION 1. De los Incentivos Económicos (artículos 137 al 141).**

Esta sección alude al establecimiento de instrumentos económicos para incentivar la actividad forestal ya sea a través de estímulos fiscales, créditos adecuados y explicita las actividades forestales, que serán susceptibles de otorgarles en su realización instrumentos económicos. Una de las figuras novedosas que define como instrumento económico es el "bono" con el objeto de retribuir a los propietarios o poseedores de terrenos forestales por los bienes y servicios ambientales generados.

SECCION 2. Del Fondo Forestal Mexicano (artículos 142 al 143).

Este apartado explicita la existencia del fondo forestal como un instrumento económico cuya finalidad será promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, facilitando el acceso al mercado y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes de servicios ambientales.

CAPITULO II. De la Infraestructura para el Desarrollo Forestal (artículos 144 al 145).

Alude a la función de promoción de la Federación de obra e infraestructura forestal de utilidad pública en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, de tal

manera que se propicie el desarrollo regional, por cuencas, subcuencas y zonas de mayor rezago económico.

CAPÍTULO III. De la Investigación para el desarrollo Forestal Sustentable (artículo 146)

Alude a que la Comisión coordinará esfuerzos en materia de investigación forestal que requiera el sector e identifica las áreas de interés, a través de unir esfuerzos con los gobiernos de los estados, el consejo de ciencias y tecnología de cada estado, institutos de educación superior entre otros.

CAPÍTULO IV. De la Cultura, Educación y Capacitación Forestales (artículos 147 al 148).

Este apartado alude a la función de la Comisión de desarrollar, crear y fortalecer la cultura forestal en México y del cuidado de nuestros bosques como principales productores de agua.

TITULO SEPTIMO. De la participación social en materia forestal.

CAPITULO I. Del derecho a la Información, la Participación Social y de la Concertación en Materia Forestal (artículos 149 al 154).

Este capítulo reitera una vez más el derecho a la información, ya establecido en la LGEEPA y en la recién aprobada Ley de Acceso a la Información y Transparencia.

CAPITULO II. De los Consejos en Materia Forestal (artículos 155 al 157).

Establece la conformación del Consejo Nacional Forestal, como órgano de carácter consultivo y de Consejos Forestales Regionales y Estatales con la misma naturaleza que el primero, cuya función será de asesoramiento y concertación en materia de planeación, supervisión y evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.

TITULO OCTAVO. De los medios de control, vigilancia y sanción forestales.

CAPITULO I. De la Prevención y Vigilancia Forestal (artículo 158).

Establece que la prevención y la vigilancia de la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, las realizará la Secretaría a través de la Profepa.

CAPITULO II. De la Denuncia Popular (artículo 159).

Establece la Denuncia Popular como un medio de denuncia pública de todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales y que puede interponer cualquier persona en la forma y términos establecidos en la LGEEPA.

CAPÍTULO III. De las Visitas y Operativos de Inspección (artículo 160).

Este apartado refiere al procedimiento de inspección y vigilancia en materia forestal que realizará la Secretaría a través de personal acreditado y en la forma y términos fijados en la LGEEPA.

CAPÍTULO IV. De las Medidas de Seguridad (artículos 161 al 162).

Son medidas de seguridad análogas a las establecidas en la LGEEPA, nada más que relativas a los recursos y actividades forestales, pero en sí son idénticas a saber el aseguramiento precautorio, la clausura temporal y la suspensión temporal.

CAPÍTULO V. De las Infracciones (artículo 163).

Establece las infracciones que existen en materia forestal de manera casuística y que tienen que ver con los aspectos relativos a la actividad forestal, los términos y formas en que ésta se realiza.

CAPÍTULO VI. De las Sanciones (artículos 164 al 170).

Establece las sanciones de amonestación, imposición de multa, revocación de la autorización forestal, decomiso y la clausura. Adicionalmente establece los criterios para imponer el monto de la multa y que tienen que ver con la gravedad de la infracción cometida.

CAPÍTULO VII. Del recurso de revisión (artículo 171).

Remite a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para substanciar las impugnaciones en contra de actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

c) Reformas y actualizaciones de la ley general de desarrollo forestal sustentable

I. Mediante decreto publicado en el DOF de fecha 26 de diciembre del 2005, se adicionan una fracción VIII al artículo 35, una sección octava y un artículo 57 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Esta adición se refiere principalmente al Estudio Satelital anual, del índice de Cobertura Forestal, como instrumento de política forestal."

2.3.3.2 LEY GENERAL DE SALUD

Gutiérrez (2007: 229-243) Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 7 de febrero de 1984, y 14 de junio de 1991.

OBJETO DE LA LEY

En sus artículos 1º y 2º menciona el objeto de la ley en los términos siguientes:

ART. 1º- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 411 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ART. 2º-El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica para la salud.

CONTENIDO DE LA LEY

TÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.

CAPÍTULO ÚNICO (artículos 1-12)

Contiene el objeto de la ley, la fundamentación con base en el derecho a la protección de la salud, las áreas de competencia de salubridad general y, las autoridades sanitarias.

TÍTULO SEGUNDO. Sistema Nacional de Salud.

CAPÍTULO I. Disposiciones Comunes.

Establece la organización del Sistema Nacional de Salud, constituida por dependencias y entidades de la administración pública, federal, local y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como los objetivos del Sistema Nacional, de Salud,

CAPÍTULO II. Distribución de competencias.

Delimita la competencia entre la Federación y las entidades Federativas en materia de salubridad general, con atribuciones del Ejecutivo y, de los gobiernos de las entidades federativas. También define una norma técnica para los efectos de la ley. Asimismo establece lo que es el Consejo de Salubridad General, dependiente del Ejecutivo, y su competencia.

TÍTULO TERCERO. Prestación de los Servicios de Salud.

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes.

Contiene la definición de "Servicios de Salud", su clasificación y sus servicios básicos.

CAPÍTULO II. Atención Médica.

Se refiere a la definición de concepto y sus actividades.

CAPÍTULO III. Prestadores de servicio de-salud (artículos 34-49).

Incluye la clasificación de los servicios de salud atendiendo a los prestadores de los mismos, la forma general de operación de los mismos y la coordinación con otras instituciones públicas para llevar a efecto estos.

CAPÍTULO IV. Usuarios de los servicios de salud y participación de la comunidad (artículos 50-60).

Establece que se consideran usuarios de servicios de salud, sus derechos, y la participación de la comunidad en esta área, así como la coordinación en ésta de las dependencias Federales y las de las entidades Federativas. Además, en el artículo

60 se habilita una "acción popular" una especie de instrumento jurídico para denunciar irregularidades en el área, y que puede ser ejercitada por cualquier persona.

CAPÍTULO V. Atención Materno-infantil (artículos 61-66).

Subraya la importancia de la atención materno-infantil y señala las acciones para cubrir este rubro.

CAPÍTULO VI. Servicios de planificación familiar (artículos 67-71).

Destaca la prioridad de la planificación familiar, subrayando su carácter voluntario y consciente por medio de la información al respecto y los servicios que se ofrecen para tal efecto, con la competencia de la Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo Nacional de Población.

CAPÍTULO VII. Salud Mental (artículos 72-77).

Este capítulo resalta también lo prioritario de este apartado, la competencia de la Secretaría de Salud en coordinación con otras Instituciones pública en materia de promoción, que comprende la atención de las enfermedades mentales y la atribución de la SS en la expedición de las normas técnicas alusivas a la atención del enfermo.

TÍTULO CUARTO. Recursos Humanos para los servicios de Salud.

CAPÍTULO I. Profesionales, técnicos y auxiliares (artículos 78-83).

Comprende las leyes, y disposiciones administrativas y Jurídicas a que estará sujeto el ejercicio de las profesiones, actividades técnicas, auxiliares y especialidades del área.

CAPÍTULO II. Servicio Social de pasantes y profesionales (artículos 84-88).

Establece la competencia y atribuciones de las diversas instituciones para que los pasantes de las profesiones para la salud puedan prestar su servicio social de manera eficaz y en beneficio de la colectividad.

CAPÍTULO III. Formación, capacitación y actualización del personal.

Fija atribuciones de las autoridades sanitarias y educativas, así como de los gobiernos de las entidades federativas para el continuo y eficaz y ejercicio de los recursos humanos para la salud, impulsando, promoviendo, y fomentando la formación, capacitación y actualización de los mismos.

TÍTULO QUINTO. Investigación para la salud.

CAPÍTULO ÚNICO (artículos 96-103).

Señala el objeto de la investigación para la salud, la coordinación de las diversas instituciones para tal efecto, los límites de las Investigaciones en seres humanos y la responsabilidad de quienes los sobrepasen haciéndose acreedores a sanciones.

También establece el procedimiento jurídico, necesario para obtener autorización y emplear medicamentos o materiales no empleados anteriormente en el país; y su responsabilidad ante el enfermo ante nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico.

TÍTULO SEXTO. Información para la Salud.

CAPÍTULO ÚNICO.

Se refiere a las facultades de la SS y de otras Instituciones para planear, producir, procesar información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud. Así como las atribuciones de la Secretaría de Salud en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos de las entidades federativas y municipios, personas físicas y morales de los sectores social y privado, para elaborar estadísticas para la salud.

TÍTULO SÉPTIMO. Promoción de la Salud.

CAPÍTULO I. Disposiciones Comunes.

Señala el objeto de la promoción de la salud y los aspectos que comprende, y que en los capítulos siguientes se mencionan.

CAPÍTULO II. Educación para la salud.

Enumera los objetivos de este aspecto; y la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública federal, y de los gobiernos de las entidades federativas para formular, proponer y desarrollar programas de educación para la salud.

CAPÍTULO III. Nutrición.

Establece las atribuciones de la Secretaría de Salud (ss) y del Gobierno Federal, conjuntamente con los gobiernos de las entidades federativas respecto de la nutrición y la disponibilidad de alimentos, coordinándose con los sectores social y privado. También se enumeran las tareas de la SS en este aspecto.

CAPÍTULO IV. Efectos del ambiente en la Salud (artículos 116-127).

Señala la competencia de las autoridades sanitarias ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente que representen en la salud humana, en coordinación, en materia de saneamiento ambiental, con la Secretaría del ramo (SEMARNAP). Enumera sus facultades para llevar a cabo su tarea en esta área, y se coordina con otras entidades públicas para llevar a cabo.

CAPÍTULO V. Salud Ocupacional (artículos 128-132).

Establece la competencia de las autoridades sanitarias en actividades laborales, como órgano vigilante de los parámetros necesarios para el desarrollo óptimo de éstas.

TÍTULO OCTAVO. Prevención y control de enfermedades y accidentes.

CAPÍTULO I. Disposiciones Comunes (artículo 133).

Establece las atribuciones de la SS en materia de prevención y control de enfermedades y accidentes.

CAPÍTULO II. Enfermedades transmisibles (artículos 134-157).

Señala la competencia de la SS y de los gobiernos estatales para la prevención y control de enfermedades transmisibles. También le atribuye facultades extraordinarias en caso de epidemias.

CAPÍTULO III. Enfermedades no transmisibles (artículos 158-161).

Apunta las facultades de la SS y de los gobiernos de las entidades federativas en la prevención y control de enfermedades no transmisibles como: la detección de éstas, la prevención específica de cada caso, y en general las que sean necesarias para tal efecto.

CAPÍTULO IV. Accidentes (artículos 162-166).

Define este capítulo el vocablo "accidente" para los efectos de la presente ley, la acción en materia de prevención y control de accidentes, las Facultades de la SS, y su coordinación con las entidades de la administración pública federal, y con los gobiernos de las entidades federativas.

TÍTULO NOVENO. Asistencia Social, prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos (artículos 167-180).

CAPÍTULO UNICO.

Define en el concepto de asistencia social, sus actividades básicas, y las atribuciones de las dependencias y entidades públicas, además de los gobiernos de las entidades federativas en la materia. Se incluyen también las acciones para prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos; la facultad de expedir normas técnicas de la SS en esta área, y la coordinación de las diversas instituciones para el objeto referido.

TÍTULO DÉCIMO. Acción extraordinaria en materia de salubridad general.

CAPÍTULO ÚNICO (artículos 181-184).

Para el caso de epidemia grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la SS recibe una serie de atribuciones extraordinarias para enfrentar de manera eficaz el fenómeno, con el

permiso del Ejecutivo Federal, incluso por emergencia causada por deterioro súbito del ambiente que ponga en peligro inminente a la población.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. Programas contra las adicciones.

CAPÍTULO I. Consejo Nacional Contra la Adicciones (artículo 184 bis).

Fundamento jurídico del Consejo Nacional contra las Adicciones, sus facultades, integración y principales acciones.

CAPÍTULO II. Programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas (artículos 185-187).

Establece la competencia de las diversas Instituciones en la materia, principales actividades y la coordinación del Sistema Nacional de Salud y demás Instituciones públicas de los ámbitos federal y local.

CAPITULO III. Programa contra el tabaquismo (artículos 188-190).

Señala la competencia y facultades de las Instituciones de carácter público y sus actividades, además de la coordinación entre aquéllas.

CAPÍTULO IV. Programa contra la Farmacodependencia (artículos 191-193).

Fija la competencia de la SS, y el Consejo de Salubridad general, sus actividades y atribuciones, en el programa contra la Farmacodependencia.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. Control Sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación.

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes (artículos 194-214).

Contiene la definición de control sanitario como el... *"conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo verificación, y en su caso aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la SS con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas técnicas y otras disposiciones aplicables"*. La serie de actividades para el ejercicio del control sanitario, las facultades de la SS en materia, entre las que se encuentran las expediciones de normas técnicas y que deberá sujetarse el proceso de productos; la competencia de los gobiernos de las entidades federativas en el control sanitario de establecimientos que expendan alimentos y bebidas, procedimientos para la inscripción de estos, y las reglas a seguir para la venta de productos, así como para su procesamiento, y cuando se considera contaminado o alterado el producto. Incluye también la obligación por parte de la SS de publicar en el Diario Oficial de la Federación las normas técnicas que expida, resoluciones sobre otorgamiento y revocación de autorizaciones sanitarias, en caso necesario, de medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que las contengan, plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, así como de las materias que se utilizan en su elaboración.

CAPÍTULO II. Alimentos y bebidas no alcohólicas (artículo 215-216).

Contiene las definiciones de alimentos, bebida no alcohólica, materia prima, y aditivo. Las atribuciones de la SS para determinar que producto tienen propiedades nutritivas y cuales no.

CAPÍTULO III. Bebidas alcohólicas (artículos 217-220).

Determina cuales son consideradas bebidas alcohólicas, y las reglas pertinentes para su venta y distribución.

CAPÍTULO IV. Medicamentos (artículos 221-233).

Contiene las definiciones de medicamentos, fármacos, materia prima, aditivo y materiales, las atribuciones de la SS en la materia, la clasificación de los medicamentos y de productos de origen biológico o sustancias análogas semisintéticas, para los efectos de la presente Ley; además de las reglas generales para su procesamiento y venta.

CAPÍTULO V. -Estupefacientes (artículos 234-243).

Enumera, para los efectos de la Ley, los diversos estupefacientes, las limitaciones a que se sujetan, la competencia de la SS y sus facultades. Contiene además la prohibición expresa de la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, en general todo acto relacionado con estupefacientes o producto que los contenga, además de opio, diacilmorfina, sus sales, cannabis, y cualquier otro vegetal psicoactivo, su uso y adquisición será limitado a la investigación científica previa presentación del protocolo por organismos o instituciones dedicadas a la educación o investigación científica. Establece en general las reglas para su uso o disposición.

CAPÍTULO VI. Substancias psicotrópicas.

Contiene la clasificación de las sustancias y psicotrópicas, las atribuciones de la SS en la materia, la prohibición en los mismos términos del capítulo anterior, y las reglas generales para su uso y venta cuando así lo permita la ley.

CAPÍTULO VII. Establecimientos destinados al proceso de medicamentos (artículos 257-261).

Clasifica los establecimientos destinados al proceso de los productos a los que se refiere el capítulo IV de este título (medicamentos), las reglas generales para su funcionamiento, y la posible responsabilidad por su contravención.

CAPÍTULO VIII. Equipos médicos prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos (artículos 262-268).

Contiene la definición, para los efectos de la ley, de cada uno de los conceptos a que se refiere el capítulo, y las reglas generales por las que habrán de regirse los equipos médicos, prótesis, órtesis y ayudas funcionales, para el proceso, uso y mantenimiento de equipos médicos y agentes de diagnóstico; los requisitos que deberán llevar las etiquetas de éstos; y la prohibición de venta de agentes de diagnóstico caducados. El proceso de algunos productos de este capítulo queda sujeto a lo dispuesto en el capítulo IV de este título.

CAPÍTULO IX. Productos de perfumería y belleza (artículos 269-272).

Clasifica los productos de perfumería y belleza y las reglas generales para su promoción, venta y procesamiento.

CAPÍTULO X. Productos de aseo (artículos 273-274).

Define "productos de aseo", enumera cuáles productos son considerados en este concepto, y los requisitos que deberán observar las etiquetas para su venta.

CAPÍTULO XI. Tabaco (artículos 275-277 bis).

Explica la definición de "tabaco" para los efectos de esta Ley, la regla general a seguir para su venta y su uso en lugares específicos.

CAPÍTULO XII. Plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas (artículos 278-282).

Contiene las definiciones de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, señala las atribuciones de la SS en la materia, las reglas generales de seguridad para su proceso, uso, aplicación y venta de estos productos.

CAPÍTULO XIII. Importación y exportación.

Señala las atribuciones de la SS en la regulación de estas actividades cuando el producto así lo requiera (artículos 300-312). Dicta los lineamientos generales a los que se deberán ajustar los diversos medios de promoción productos y servicios a los que se refiere esta ley.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO. Publicidad.

CAPÍTULO ÚNICO (artículos 300-312).

Dicta los lineamientos generales a los que se deberán de ajustar los diversos medios de promoción de productos y servicios a los que se refiere esta ley.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO. Control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos (artículos 313-350).

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes (artículos 313-320).

Establece la competencia de la SS; contiene además las definiciones de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, cadáver, células germinales, pre-embrión,

embrión, feto, tejido, órgano, producto y destino final, para los efectos de esta ley. Señala las disposiciones que deberán observarse en lo general en cuanto al tema se refiere.

CAPÍTULO II. Órganos y tejidos (artículos 321-335).

Señala los usos, disposición y control sanitario de órganos y tejidos, además de la competencia de la SS.

CAPÍTULO III. Cadáveres (artículos 336-350).

Señala lineamientos de carácter ético para el manejo de cadáveres; su clasificación y la competencia de las autoridades sanitarias. Además las disposiciones a las que se habrán de ajustar quienes tienen por una u otra razón la disposición de un cadáver.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO. Sanidad Internacional (artículos 351-367).

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes (artículos 351~359).

Establece la competencia de la Secretaría de Salud en la materia, de acuerdo a su ley, reglamentos y normas técnicas, así como convenciones y tratados internacionales.

CAPÍTULO II. Sanidad en materia de migración (artículos 360~362).

Contiene las reglas a seguir para la internación de cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional; revisión médica y aislamiento en caso de ser necesario, así como la prohibición de internarse en el país si padece peste, cólera o fiebre amarilla.

CAPÍTULO III. Sanidad marítima, aérea y terrestre (artículos 363-367).

Señala las atribuciones de la autoridad sanitaria, y las normas generales a las que deberán apegarse los vehículos, embarcaciones y aeronaves que tengan como destino el territorio nacional.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO. Autorizaciones y certificados (artículos 368-379).

CAPÍTULO I. Autorizaciones (artículos 368-369).

Define el término autorización sanitaria como: «el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona Pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta ley y demás disposiciones generales aplicables» (artículo 368). Señala el procedimiento a seguir para obtener este requisito, y quienes o que actos lo requieren para su función, además de la competencia de las autorizaciones y sanitarias para tal efecto.

CAPÍTULO II. Revocación de autorizaciones sanitarias (artículos 380-387).

Establece las causas por las cuales la autoridad sanitaria podrá revocar las autorizaciones otorgadas, y el procedimiento para que el interesado comparezca a inconformarse.

CAPÍTULO III. Certificados (artículos 388-392).

Contiene la definición de *certificado*: "... la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos". Señala cuáles son expedidos, y su forma de expedición en lo general, de acuerdo a los modelos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO. Vigilancia Sanitaria (artículos 393-401bis-2).**CAPÍTULO ÚNICO.**

Señala la competencia y atribuciones de la SS y de los gobiernos de las entidades federativas en lo que al cumplimiento de esta ley y disposiciones relativas, se refiere; porque diligencias se llevará a cabo la vigilancia y las reglas a seguir por estas autoridades.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO. Medidas de Seguridad, sanciones y delitos. (Artículos 402-472).

CAPÍTULO I. Medidas de Seguridad Sanitaria (artículos 402-415).

Contiene la definición de *medidas de seguridad*, señala la competencia de la SS y de los gobiernos de las entidades federativas en la materia; clasifica las medidas de seguridad y las reglas a seguir en lo general para cada una de ellas, y las disposiciones que deberán observar las autoridades competentes.

CAPÍTULO II. Sanciones Administrativas (artículos 416-427).

Señala las sanciones administrativas por contravenir a los preceptos de esta ley y plenas disposiciones que emanen de ella: reglamentos, actos, administrativos, etcétera. Impone las reglas a seguir por la autoridad sanitaria para sancionar; las sanciones que corresponden a determinados artículos, y la sanción para infracción es no previstas; cómo deberán aplicarse las multas; la regla general para clausura temporal, o definitiva, parcial o total; y cuando corresponde pena corporal.

CAPÍTULO III. Procedimiento para aplicar las medidas de seguridad y sanciones (artículos 428-437).

Contiene el fundamento jurídico para la aplicación de sanciones, y la competencia y atribuciones de la autoridad sanitaria competente; los principios a los que deberá apegarse, y el procedimiento a seguir, y las reglas generales para aplicar los términos relativos.

CAPÍTULO IV. Recurso de Inconformidad (artículos 438-450).

Señala el procedimiento a seguir para interponer el recurso de inconformidad como medio de defensa en contra de las resoluciones de las autoridades sanitarias en la aplicación de los preceptos de la presente ley y demás disposiciones que emanen de ella, tales como: requisitos para el escrito de interposición del recurso substanciación

de éste, y su tramitación; las atribuciones de la Secretaría de Salud y su competencia, así como de los gobiernos de las entidades federativas.

Señala asimismo que el recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal, y la aplicación supletoria del Código Federal de procedimiento civiles en la tramitación del recurso.

CAPÍTULO V. Prescripción (artículos 451-454).

Este capítulo se refiere al término para librarse de toda obligación prevista en esta ley, y que será de 5 años, contiene también la regla general para hacerla valer.

CAPÍTULO VI. Delitos (artículos 455-472).

Contiene los actos u omisiones que en los términos de esta ley se consideran punibles.

TRANSITORIOS

Contienen los ajustes necesarios para la aplicación de esta ley.

REFORMAS Y ACTUALIZACIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Sin lugar a dudas uno de los tópicos de la sociedad contemporánea es el relativo a los efectos del ambiente en la salud, ello es así en virtud de la grave contaminación del aire, agua y suelo, que en algunos casos es patética y alarmante como las emergencias ambientales en la ciudad de Salamanca, Gto., las de Miravalle en la ciudad de Guadalajara, Jal., y qué decir de la contaminación originada por el agua, como es el caso de Juanacatlán y el Salto, Jal.

En este orden de ideas y por las implicaciones que tiene la legislación en materia de salud, explico los artículos de la LGS que aluden a esta relación hombre-medio ambiente a saber:

Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente.

Artículo 117.- La formulación y conducción de la política de saneamiento ambiental corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con la Secretaría de Salud, en lo referente a la salud humana.

Artículo 118.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Determinar los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente;
- II. Emitir las normas técnicas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano;
- III. Establecer criterios sanitarios para la fijación de las condiciones particulares de descarga, el tratamiento y uso de aguas residuales o en su caso, para la elaboración de normas oficiales mexicanas ecológicas en la materia;
- IV. Promover y apoyar el saneamiento básico;
- V. Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas para cualquier uso;
- VII. En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de las personas.

Artículo 119.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente;
 - II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, y
-
-

III. Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para uso médico sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

IV. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 120.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán con las dependencias y entidades competentes del sector público para la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo.

Artículo 121.- Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 122.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios emitidos de acuerdo con la fracción 111 del Artículo 118, así como de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinan para uso o consumo humano

Artículo 123.- La Secretaría de Salud proporcionará a la secretaría de Comercio y Fomento Industrial y, en general, a las demás autoridades competentes, los requisitos técnicos sanitarios para que el almacenamiento, distribución, uso y manejo del gas natural, del gas licuado de petróleo y otros productos industriales gaseosos que sean de alta peligrosidad, no afecten la salud de las personas, los que serán de observancia obligatoria, y en su caso, deberán incorporarse a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 124.- Para los efectos de esta ley se entiende por fuentes de radiación cualquier dispositivo o sustancia que emita radiación ionizante en forma cuantificable. Estas fuentes pueden ser de dos clases: aquellas que contienen material radiactivo como elemento generador de la radiación y las que la generan con base en un sistema electromecánico adecuado.

Artículo 125.- Requiere de autorización sanitaria, la posesión, comercio, importación, exportación, distribución, transporte y utilización de fuentes de radiación de uso médico; así como la eliminación y desmantelamiento de las mismas y la disposición final de sus desechos, debiendo sujetarse en lo que se refiere a las condiciones sanitarias, a lo que establece esta ley y otras disposiciones aplicables. '

En lo que se refiere a unidades de rayos X de uso odontológico, bastará que el propietario notifique por escrito su adquisición, uso, venta o disposición final, a la autoridad sanitaria dentro de los diez días siguientes. Su uso se sujetará a las normas de seguridad radiológica que al efecto se emitan.

2.3.3.3 LEY DE AGUAS NACIONALES

Gutiérrez (2007:243- 257) La reforma de la Ley de Aguas Nacionales del 29 de abril del 2004, dada la amplitud de la misma, en realidad fue una reforma integral y de fondo, cuya consecuencia inmediata es que hoy en día tenemos una Ley de Aguas diferente a la de 1992, de la que sólo conserva el nombre.

En efecto, si partimos la reforma a la ley realmente representa una nueva ley, en virtud de que se reformaron 66 artículos, se adicionaron 79 y se agregaron 5 títulos nuevos a la ley, por lo que el cuerpo normativo final, realmente representa otra ley.

Esta ley, respecto a la de 1992, en opinión de la suscrita representa un avance, en algunos aspectos, sobre todo en aquellos que refieren e introducen el manejo integrado del agua en función de recursos asociados a la misma y al funcionamiento de los sistemas vitales, ambientalmente hablando, es decir, sin lugar esta reforma, retorna la problemática del agua en función de los problemas de escasez, contaminación, disponibilidad y ausencia de una cultura del agua, así mismo, constituye un avance el estipular la unidad de gestión del agua a partir de las

cuencas hidrológicas y, en consecuencia la administración del agua desde la perspectiva de la cuenca, para lo cual se establecen Organismos de Cuenca, como las unidades y autoridades administrativas encargadas de emitir los actos de autoridad, y la descentralización como una visión operativa de accionar, más que en el sentido de la doctrina de Derecho Público en cuanto a los "organismos descentralizados", de los aciertos, es que estos organismos de cuenca incluyan los estados y municipios por los que atraviesa la cuenca hidrológica en su gestión. De los aspectos de la reforma sobre los que yo hago hincapié a reglamentarlos de manera más minuciosa en el reglamento respectivo, se refiere sobre todo al título octavo que alude a la participación de la inversión privada y pública en la obra hidráulica, porque como explico más adelante, puede ser el eslabón, que inicie el proceso de "privatización del agua en México". A continuación, haré un recuento de las novedades de la reforma a la LAN a saber:

A) En las disposiciones preliminares especifica el alcance de la aplicación de la presente ley y establece una serie de conceptos novedosos, que obviamente se desarrollan en el cuerpo normativo, como son los relativos a la capacidad de carga, consejos de cuenca, región hidrológica, cuota de autosuficiencia, cuota natural de renovación de las aguas, la disponibilidad del agua, gestión del agua, organismos de cuenca, permiso, rescate, servicios ambientales, uso ambiental, zona de protección, reglamentada de reserva y/o de veda. Lo novedoso de las definiciones anteriores, es que todas apuntan a delimitar los componentes ambientales del agua y hacen referencia a la vulnerabilidad del recurso agua y apuntan hacia otra manera de administrar y gestionar el agua de manera sustentable.

B) En el título segundo relativo a la administración del agua, hay que resaltar que se hace énfasis en que el agua se administrará a través de la unidad establecida en la cuenca hidrológica y se especifican los cuerpos hídricos que requieren protección a través de los decretos de rescate, reserva de aguas, de zonas reglamentadas, de veda y/o de expropiación. De igual importancia resultan los conceptos de utilidad pública y de interés público a que alude la reforma de la ley. De la lectura de los conceptos de utilidad pública es de resaltar que en todos ellos está incorporada la variable ambiental, que implica una manera diferente y sustentable de manejar el agua en México a través de las cuencas hidrológicas, la protección de los recursos asociadas a las cuencas y la importancia del restablecimiento del equilibrio hidrológico de los cuerpos de aguas."

Respecto al interés público incorpora los elementos que servirán para la gestión de las cuencas hidrológicas, la manera como operarán los organismos de cuenca, es decir, a partir de una gestión descentralizada en su manera de operar, no en el sentido de un organismo descentralizado, y la jerarquización de atención en los asuntos relativos a las cuencas, sobre todo aquellas que presenten algún problema de escasez del recurso, así como las formas de resolver los conflictos a través de la conciliación y el arbitraje."

La novedad principal que aporta este título es referente a la nueva forma de administrar el agua en México, ya que si bien es cierto la Comisión Nacional del Agua, continúa como órgano desconcentrado que tiene bajo su mando la administración del agua, y, a la vez es el órgano Técnico Superior con carácter técnico,, normativo y consultivo de la federación en materia de gestión integrada de los recursos hídricos.

La Comisión para el cumplimiento de su función y atribuciones se organiza en dos modalidades: a) a nivel Nacional y b) a nivel Regional Hidrológico-Administrativo a través de sus Organismos de cuenca. En el ámbito nacional cuenta con un Consejo Técnico y un Director General.

Haré énfasis en los Organismos de Cuenca en las regiones hidrológicas administrativas son unidades técnicas, administrativas jurídicas especializadas con carácter autónomo que esta ley les confiere, adscritas directamente el Titular de la Comisión. Cada Organismo de Cuenca contará con un Director General y contarán con un Consejo Consultivo, lo interesante es que al consejo consultivo se integran los gobiernos estatales de la cuenca y los municipales.

Respecto a los consejos de cuenca, estos son desarrollados de manera más completa en la ley, y, ya incluyen a organizaciones no gubernamentales o ciudadanas con voz y voto, además de los representantes de los usuarios. Conservan su misma naturaleza de composición mixta, así como su función, es decir, no constituyen autoridad, pero si coadyuvan con la autoridad en la gestión integrada de la cuenca. A esta estructura se agrega un consejo consultivo del agua."

C) El Título Tercero referido a la política y programación hídricas incorpora en la sección primera relativa a la política hídrica nacional los principios que sustentan la política hídrica, que por la relevancia de ellos los transcribiré, porque explicitan el enfoque de las reformas a la ley de aguas y adicionalmente constituyen la base de interpretación de la ley.

I. El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad;

II. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica es la base de la política hídrica nacional;

III. La gestión de los recursos hídricos se llevará a cabo en forma descentralizada e integrada privilegiando la acción directa y las decisiones por parte de los actores locales y por cuenca hidrológica;

IV. La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación; particularmente, la atención especial de dichas necesidades para la población marginada y menos favorecida económicamente;

V. Los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas, deben ser regulados por el Estado;

VI. El Estado se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las unidades hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o reestablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas del país;

VII. El Estado fomentará la solidaridad en materia de agua entre entidades federativas, entre usuarios y entre organizaciones de la sociedad, en las distintas porciones de las cuencas, subcuencas y microcuencas, con el concurso de Consejos y Organismos de Cuenca,

VIII. La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos;

IX. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua;

X. En consecuencia, el agua proporciona servicios ambientales que deben reconocerse, cuantificarse y pagarse;

XI. El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación;

XII. El Estado promoverá que los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que estos determinen, se hagan responsables de la prestación de los servicios hidráulicos y de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas o concesionadas; en particular, el Estado establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública;

XIII. La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que "el agua paga el agua";

XIV. Los usuarios del agua deben pagar por su uso bajo el principio de "usuario - pagador" de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos;

XV. Las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, y se aplicará el principio de que "quien contamina, paga";

XVI. Los individuos que hagan un uso eficiente y limpio del agua se harán acreedores a incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal;

XVII. El derecho de la sociedad y sus instituciones, en los tres órdenes de gobierno, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la ocurrencia, disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico;

XVIII. La participación informada y responsable de la sociedad, es la base para la mejor gestión del agua y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental, especialmente en materia de agua orientada a la gestión integrada de los recursos naturales;

XIX. La cultura del agua construida a partir de los principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico; y

XX. El uso doméstico y público urbano, abrevadero y el ambiental, en ese orden, tendrán prelación en relación con cualesquier otro uso".

Como podemos deducir de los principios anteriores, se establece el manejo integrado de cuencas, se reconoce la función ambiental del agua, así como la necesidad de manejar de manera integrada el agua con los recursos asociados a ésta, y se especifica así mismo la descentralización del agua, como una forma de gestión, más no así como un órgano descentralizado de la administración pública general. En este orden vale la pena recalcar los principios que orientarán la gestión del agua, respecto al global de que el que contamina paga, de que el agua paga el agua, y el principio del usuario pagador. Huelga mencionar que se establece un primer nivel de jerarquización de usos del agua en caso de conflictos por la competencia del agua, estando en primer término el uso doméstico, en segundo el público urbano, en tercer lugar el de abrevadero y en cuarto lugar el ambiental, cabe mencionar que el uso de abrevadero no está definido en el artículo tercero de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que recurriré a la definición de un diccionario que especifica que el abrevadero es el agua usada para el ganado.

Otra de las novedades de este título es que define los instrumentos de la política hídrica nacional, entre los que se encuentran:

I. La planificación hídrica;

II. El régimen de concesiones, asignaciones y permisos referentes a los derechos por uso del agua;

III. El cobro de derechos causados por el uso, explotación, aprovechamiento, descarga y protección del agua;

IV. Los apoyos sociales para que las comunidades rurales y urbanas marginadas accedan al agua; y

V. El Sistema Nacional de información sobre el Agua.

D) El título Cuarto alude a los derechos de explotación, uso y aprovechamiento de aguas, lo novedoso de este título es que especifica el alcance de los derechos y obligaciones de los actos de autoridad mediante los cuales se autoriza el aprovechamiento de las aguas nacionales, especifica los derechos y obligaciones de las concesiones y de las asignaciones de agua, y los actos mediante los cuales la autoridad puede revocar, limitar o extinguir las asignaciones y concesiones de agua. Al respecto es importante señalar que una de las caudales mediante la cual la autoridad puede limitar el uso del agua es para garantizar el caudal ecológico que es parte del uso ambiental tanto de los ecosistemas vitales asociados al agua, como de los propios acuíferos y de los asentamientos humanos."

Por otro lado, el título cuarto de la reforma a la LAN, alude también a la transmisión de títulos, y establece limitaciones a la transmisión de las concesiones o permisos de descarga de aguas que tienen que ver con la alteración del equilibrio ecológico de las cuenca su la capacidad de carga de los acuíferos, es decir, de nueva cuenta vemos incluida la variable ambientad como una condición necesaria para la autorización o negación de la transmisión de títulos, en la que la excepción para otorgarla estará en función de que no exista la capacidad de carga del acuífero o la pérdida del equilibrio hidrológico. Este título también introduce la figura de "bancos de agua" en el artículo 37 BIS y remite al reglamento de la ley para su regulación, ya que sólo especifica que la Comisión podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos:"

E) El título quinto aborda las Zonas reglamentadas, de veda, o de reserva de aguas. Este título aborda el concepto de protección de aguas, si tomamos en cuenta que implicarían la serie de medidas que impondrían limitaciones en los derechos de uso de aguas por causa de utilidad pública hasta que el acuífero recobre su salud ambiental. En el caso de las zonas reglamentadas las causales para su procedencia serán en caso de sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o condiciones de necesidad o urgencia por causa de fuerza mayor, este último concepto tendrá que se definido en el reglamento respectivo, o fijarse a través de los estudios técnicos justificativos, ya que de lo contrario puede manejarse de manera totalmente subjetiva. Las zonas de veda procederán cuando exista sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o urgencia, motivadas por contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales. Adicionalmente el Ejecutivo puede declarar zonas de desastre a aquéllas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema. Una de las razones mediante las cuales se pueden

levantar la reserva total o parcial de aguas es a efecto de garantizar los flujos mínimos para la protección ecológica incluyendo la conservación o restauración de ecosistemas vitales.

Como puede inferirse de nueva cuenta la variable ambiental de sustentabilidad y equilibrio de los recursos hidrológicos vuelve a expresarse de tal manera que no haya confusión en la interpretación de la ley.

F) El Título sexto aborda los diferentes usos del agua, hace énfasis en los usos relativos a la agricultura las novedades que introduce es el reconocimiento a personas morales o individuales para el aprovechamiento del agua para riego, entre las que se encuentran: los ejidos y comunidades, los distritos de riego y el temporal tecnificado, lo relevante es que estipula disposiciones generales para el manejo del agua agrícola y la posibilidad de que en casos de escasez de agua y existan excedentes, esta sea regresada a la Comisión para que pueda otorgarse a otros usuarios.

G) El título séptimo alude a la prevención y control de la contaminación del agua y la responsabilidad por daño ambiental. Este título alude a la facultad de la autoridad del agua para autorizar descargas en cuerpos de aguas nacionales en los términos de la presente ley, así como la de los municipios para autorizar las descargas en el sistema municipal de drenaje, las novedades que se introducen es que se reconocen la existencia de condiciones particulares de descarga, se habla del daño ambiental en cuerpos de agua y la posibilidad de imponer medidas urgentes en caso de descargas incontroladas, además del registro nacional de descargas y de plantas de tratamiento. La novedad de este título es que de nueva cuenta la valoración ambiental en materia de cuerpos de agua se hace expresa y si bien el daño ambiental no se especifica, sí existen conceptos en sentido negativo a lo largo y ancho de la ley que nos hacen deducir vía analógica qué entenderemos por daño ambiental, como aquel que se origina cuando se hacen descargas de aguas residuales, fuera de la ley o cuando en términos generales se contamina el agua, se causan alteraciones en los sistemas vitales asociados al agua, se altera el equilibrio hidrológico, entre otros."

H) El título octavo aborda la inversión en infraestructura hidráulica, este es uno de los títulos en los que se introducen aspectos muy novedosos en cuanto al financiamiento de obra hidráulica a mi entender, tanto positivos, como de dudosa eficacia por lo siguiente. En la primera parte respecto a la consideración de obras pública hidráulica necesaria a cargo del ejecutivo, me parece relevante el que se consideren:

a) Aquéllas que mejoren y amplíen el conocimiento sobre la ocurrencia del agua, en cantidad y calidad, en todas las fases del ciclo hidrológico, así como de los fenómenos vinculados a dicha ocurrencia.

b) Aquéllas que regulen y conduzcan el agua, para garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en las cuencas.

c) Aquéllas que controlen y sirvan de defensa y protección de las aguas nacionales, así como aquéllas necesarias para prevenir inundaciones,, sequías y otras situaciones excepcionales que afecten los bienes de dominio público hidráulico.

d) Aquéllas que permitan el abastecimiento, potabilización, desalinización, cuya realización afecte a dos o más estados;

e) Aquéllas que tengan importancia estratégica en una región hidrológica por sus dimensiones o costo de inversión.

El articulado de este título así mismo prevé, que la Comisión establecerá normas o realizará acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales. Sin lugar a dudas esta limitación en la obra hidráulica introduce la variable ambiental, que la obra hidráulica debe cumplir, dentro de las modalidades de las, obras necesarias" a que aludí renglones arriba.

En otro orden de ideas, este título introduce algunos aspectos-que en concepto de la autora, pueden implicar "actividades de privatización " del agua. En efecto, cuando se habla de la participación de inversión social y privada en obras hidráulicas federales, en el financiamiento ' construcción y operación, así como en la prestación de servicios respectivos, la Comisión podrá:

I. Celebrar con particulares contratos de obra pública y servicios bajo la modalidad de inversión recuperable, para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura;

II. Otorgar concesión total o parcial para construir, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar la infraestructura hidráulica construida y la prestación de los servicios respectivos;

III. Otorgar concesión total o parcial para construir, equipar y operar la infraestructura hidráulica y para prestar el servicio respectivo.

En los casos II y III la Comisión se coordinará con los estados correspondientes para el otorgamiento de las concesiones. Para la que escribe, este aspecto debería reformarse totalmente, ya que para el caso de abastecimiento de agua para usos domésticos, debería existir una excepción al otorgamiento de concesiones, ya que en el supuesto de que se construya una presa para el abastecimiento de las ciudades, el gobierno federal, podría concesionar la obra de infraestructura y la prestación del servicio, es decir, el abastecimiento y se estaría poniendo en riesgo el derecho a la vida, es decir, el derecho a agua limpia es un derecho en mi concepto inherente a la vida misma, ya que podemos prescindir de electricidad, pero de agua para tomar, jamás. Adicionalmente, me parece que los ,aspectos de privatización del servicio de abastecimiento de agua para uso doméstico, puede entrar en conflicto con el artículo 7 en su fracción VI del Decreto de

reformas a la LAN que establece como un concepto de "utilidad pública" "la eficientización, y modernización de los servicios de agua domésticos y públicos urbanos, para contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social, para mejorar la oportunidad y calidad del servicio prestado, así como para contribuir a alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos", en este mismo sentido los principios de política hidrológica establecen lineamiento que nos llevan a concluir que las concesiones de servicios públicos sobre todo al servicio doméstico y urbano público, deben estar sujetas a otras disposiciones que van más allá de la recuperación o no de la inversión privada en las obras federales hidráulicas, y, que por lo tanto, el reglamento acorde a los principios anteriores, debe limitar de manera absoluta o de lo contrario sujeta a otras reglas no de ganancia sino de prestación de un servicio vital para la vida, las concesiones de obras y prestación de servicio para el abastecimiento, acorde al artículo 14 BIS 5 del decreto de reformas a la ley que establecen:

XIII. El Estado promoverá que los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que estos determinen, se hagan responsables de la prestación de los servicios hidráulicos y de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas o concesionadas; en particular, el Estado establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública;

XV. La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que "el agua paga el agua";

XVI- Los usuarios del agua deben pagar por su uso bajo el principio de "usuario-pagador" de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.

Bajo el referente anterior, una de las tareas que debe abordar el reglamento de la ley de Aguas Nacionales para adecuarlo a la reforma, sin lugar a dudas, será el de interpretar en sus justos términos los artículos relativos a la inversión privada en obras para el abastecimiento doméstico y público urbano, de tal manera que se garantice, que la falta de pago, nunca será motivo para negar el acceso a agua limpia para consumo de los gobernados y, cuyo sistema tarifario debe ser de tal manera que se garantice la prestación del servicio con eficiencia y oportunidad, de tal manera que primero, se tendría que reconstruir la operativización de los sistemas municipales de abastecimiento, para que estos operen con eficiencia y sin fugas.

I) El título octavo, tiene un similar BIS que alude al "Sistema Financiero del Agua". Este sistema de acuerdo a la reforma tiene como objeto servir como base para soportar las acciones en materia de gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio nacional y tiene como base el cobro de los servicios a través del sistema de tarifas que establece la Ley federal de Derechos. La novedad que establece es que las cuotas de los derechos y otras contribuciones federales y tarifas que se establezcan para el uso o aprovechamiento de agua, deben estar diseñadas para:

I. Privilegiar la gestión de la demanda, al propiciar el uso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo, y, en su caso, inhibir actividades que impongan una demanda excesiva;

II. Prever los ajustes necesarios en función de los costos variables correspondientes, conforme a los indicadores conocidos que puedan ser medidos y que establezcan las propias bases de las contribuciones, cuotas, tarifas;

III. Recuperar la inversión federal, mediante contribuciones en un periodo establecido que no será menor que el periodo de recuperación del costo de capital o del cumplimiento de las obligaciones financieras que se contraigan con motivo de la concesión.

De nueva cuenta me parece que el sistema financiero del agua debe interpretarse en el contexto global de la reforma y no de un articulado aislado, porque entra en conflicto con los lineamientos antes establecidos, ya que pudiéramos llegar al absurdo de pensar que si el agua es cara nos inhibirá a su cuidado y manejo racional” es decir, el uso de la amenaza del cobro excesivo para cambiar patrones de conducta, antes que promover una cultura ciudadana del cuidado del agua a través de los medios formales, no formales de que dispone el estado, en una amplia alianza social con los usuarios del agua, es decir, todos los sectores del país.

J) El título noveno alude a los bienes nacionales a cargo de la Comisión. Prácticamente se conserva el texto del artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales y abunda en que los "materiales pétreos" que se encuentren dentro de los causes de aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes, quedan a cargo de la Comisión, quien otorgará las concesiones para su aprovechamiento. Un aspecto novedoso y, a la vez preocupante que establece este título es el contenido del artículo 117, que dada su importancia transcribo: "El Ejecutivo Federal por si o a través de la Comisión podrá reducir o establecer mediante declaratoria la zona federal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad nacional..." es decir, a través de la declaratoria de zona federal, se puede reducir o ampliar un lago o laguna natural, ello me lleva a colación el caso del Lago de Chapala, en donde a través de estudios Técnicos justificativos para la Reglamentación de la Cuenca Lerma-Chapala. Se pretende fijar el nivel máximo del Lago de Chapala en los 4,500 MM3, cuando todos los documentos que existen apuntan a señalar que el nivel natural del Lago es de aproximadamente los 8,000 mm', de tal manera que el artículo 117 de la reforma, pudiera dar lugar a que el Ejecutivo a través de delimitar la zona federal del Lago de Chapala, fije de manera discrecional el nivel del lago de Chapala. En opinión de la que escribe el reglamento debe especificar que esta facultad no puede ser discrecional y tiene que estar supeditada al procedimiento administrativo que rija para la expedición de declaratorias de reserva, de veda o de zona reglamentada, de tal manera, que los estudios técnicos justificativos que tengan que realizarse para delimitar la zona federal, que conlleve la reducción de lagos, lagunas y en generales de los humedales en México, deben publicarse en el DOF, sujetarse a consulta pública, antes de emitir dichas declaratorias."

K) El título décimo del decreto de reforma alude a las infracciones, sanciones y recursos, el esquema sigue basándose en las multas, dependiendo de la gravedad de la infracción, en la clausura de pozos o fuentes de extracción o aprovechamiento de aguas nacionales, basado en un sistema casuístico de conductas que inciden en la comisión de infracciones a la ley de Aguas Nacionales. Abunda en establecer la denuncia popular y el recurso de revisión, ambos en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y establece las responsabilidades de las autoridades encargadas de la gestión del agua que expidan actos tendientes al aprovechamiento del agua en contravención de la ley, la limitación es que la responsabilidad es a "petición de parte o de querrela" por la propia Comisión, aún en el caso de que la conducta irregular del funcionario, pueda llevar intrínseco la comisión de un delito en materia de aguas."

A manera de comentarios globales:

La reforma del 2004 a la Ley de Aguas Nacionales (LAN), sin lugar a dudas, viene a perfeccionar la reforma de 1992, que no explicitó la introducción del manejo ambiental y sustentable del agua en todo su articulado, ya que siguió partiendo de la premisa del aprovechamiento del agua, sin referenciar la crisis ambiental y de deterioro y contaminación de los cuerpos hídricos del país, por lo que si bien en 1992, ya existía la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), las disposiciones de esta se encontraban un tanto desarticuladas de la Ley de Aguas, ya que si bien la LAN especificaba en su artículo primero el manejar sustentablemente el agua, ello no quedó expresado en el cuerpo de la ley en todos su sentido.

Así, pues de tener una política hidráulica hasta 1992, que obedecía principalmente a la construcción de obra hidráulica para el aprovechamiento del agua en México, la situación actual del recurso que lo catalogan como "recurso vulnerable y finito" viene a redimensionar el sistema jurídico para conocer la problemática del agua e introducir una serie de limitaciones al manejo del recurso hídrico en función de la gestión integrada del agua y de la gestión sustentable como ejes de la reforma y como parte del cuerpo normativo.

Bajo el referente anterior, la reforma abunda en expresar las limitaciones en el aprovechamiento del agua en función de la variable ambiental del agua y asociada además a los recursos naturales y sistema vitales de los que forma parte, aire, suelo, bosque, hábitat, etc., me parece que la reforma presenta claroscuros en dos aspectos: en ser más precisa en las limitaciones respecto al uso agrícola del agua y a la introducción de aspectos, que conllevan el riesgo de la privatización del agua, luego entonces, la reglamentación de la ley, tendrá que buscar el delimitar ambos aspectos de tal manera que se garantice agua para todos, hoy y siempre.

2.3.3.4 LEY AGRARIA.

Gutiérrez (2007: 265-270) Emitida en 1992, y sus disposiciones preliminares son plasmadas en los dos primeros artículos, que a la letra dicen:

OBJETO DE LA LEY

ART. 1°-La presente ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, y de observancia general en toda la República.

ART. 2°-En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal, y en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás leyes aplicables.

CONTENIDO DE LA LEY

TITULO PRIMERO. Disposiciones Preliminares (artículos 1-3). Señala la fundamentación constitucional para la que se da vida a esta ley, la supletoriedad civil federal o mercantil, y la competencia federal en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la debida aplicación de esta ley.

TITULO SEGUNDO. Del Desarrollo y Fomento Agropecuario (artículos 4-8). Establece las facultades conferidas al Ejecutivo Federal ya las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal para el desarrollo y fomento de las diversas áreas relacionadas con la materia, tales como actividades productivas, recursos naturales y equilibrio ecológico, inversión, etcétera.

TITULO TERCERO. De los Ejidos y Comunidades.

CAPÍTULO I. De los Ejidos.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales (artículos 9-11) Contiene la personalidad jurídica del Ejido, así como la regla general de su organización.

SECCIÓN SEGUNDA. De los Ejidatarios y Vecindados (artículos 12-20). Señala quiénes son ejidatarios, cómo se acredita esa calidad, cómo adquirirla, sus formas de sucesión y cómo se pierde esa calidad (de ejidatario).

SECCIÓN TERCERA. De los Órganos del Ejido (artículos 21-42). Enumera los órganos de los ejidos, señala como órgano supremo del ejido; la asamblea, seguida por el comisariato ejidal y el consejo de vigilancia. Establece la

competencia exclusiva de la asamblea, sus reglas de operación en lo general, indica la competencia de la Procuraduría Agraria en las sesiones y ciertos asuntos (VII a XIV del artículo 23 de esta Ley); además señala las facultades de cada órgano, y sus respectivas obligaciones, la forma de remoción de éstos y las atribuciones obligaciones de las juntas de pobladores.

CAPÍTULO II, De las tierras ejidales.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales (artículos 43-51)

Señala cuales tierras son consideradas ejidales, su división, su manejo jurídico en lo general: contratos, derechos parcelarios, etcétera. Faculta a los núcleos de población ejidales o comunales privados ilegalmente de sus tierras para acudir a la Procuraduría Agraria, y a los ejidatarios para formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedad no contraria a la ley, así como fondos de garantía.

SECCIÓN SEGUNDA. De las aguas del ejido (artículos 52-55)

Regula el uso del líquido en el ejido, otorgándoles su uso o aprovechamiento.

SECCIÓN TERCERA De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales (artículos 56-62).

Aquí se establecen las reglas generales para determinar el destino, la asignación, cesión de derechos de parcelas y tierras ejidales.

SECCIÓN CUARTA. De las Tierras del Asentamiento Humano (artículos 63-72).

Dentro de la división por destino de las tierras ejidales se encuentran las tierras para el Asentamiento Humano; esta sección establece los lineamientos a los que se deben ajustar quienes hagan uso de ellas: su delimitación, propiedad de solares, facultades de la asamblea y demás relativos.

SECCIÓN QUINTA. De las Tierras de Uso Común (artículos 73-75).

Regula lo relativo a la segunda división de destino de las tierras ejidales, que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, y el procedimiento para transmitir el dominio de ésta a sociedades mercantiles o civiles.

SECCIÓN SEXTA. De las Tierras Parceladas (artículos 76-86).

Las tierras parceladas constituyen el último apartado dentro de la división de tierras ejidales, y es a los ejidatarios a quienes corresponde el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de ellas; esta secciones establece las disposiciones a las que se debe atender en cuanto a su uso, aprovechamiento y usufructo, incluso enajenación a personas ajenas al núcleo de la población.

SECCIÓN SÉPTIMA. De las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas (artículos 87-89).

Establece los preceptos que se deben observar para el aprovechamiento uso o usufructo de estas tierras, quedando habilitadas para su urbanización, excepto

cuando éstas se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica; y en caso de enajenación se respete el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios establecidos por la Ley General de Asentamientos Humanos.

CAPÍTULO III. De la Constitución de Nuevos Ejidos (artículos 90-92).
Señala las reglas generales para la creación de nuevos ejidos.

CAPÍTULO IV. De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales (artículos 93-97).
Establece los supuestos en virtud de los cuales los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados y señala el procedimiento y las reglas de éste en lo general.

CAPÍTULO V. De las Comunidades (artículos 98-107).
Enumera los procedimientos para reconocer como comunidad a los núcleos agrarios, sus efectos jurídicos y sus reglas generales de constitución: uso de tierras, asignación, administración, etcétera. Además señala en sus artículos 103 y 104 el fundamento jurídico para pasar de ser ejido a comunidad y viceversa; también aplica a las comunidades las disposiciones que para los ejidos prevé la presente ley. Este capítulo señala la protección de las autoridades a las tierras de los grupos indígenas dentro del marco constitucional.

TÍTULO CUARTO. De las Sociedades Rurales (artículos 108-114).
Otorga a los ejidos la facultad de constituir uniones para su desarrollo, señalando en lo general los requisitos que se deben cumplir para tal efecto, y el objeto u objetos de éstas. Se les faculta además para constituir Asociaciones Rurales de Interés Colectivo; y a los productores rurales para constituir sociedades de Producción rural, de responsabilidad, limitada y suplementada, conteniendo también los lineamientos generales de su constitución.

TÍTULO QUINTO. De La Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales (artículos 115-124).
Se señala lo que para efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 24 de la Carta Magna se considera latifundio. Clasifica la pequeña propiedad individual en: tierras agrícolas, ganaderas y forestales, sus límites permisibles, y las reglas generales que se deben observar para su uso, aprovechamiento o usufructo.

TÍTULO SEXTO. De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales (artículos 125-133).
Contiene las disposiciones que regulan las actividades, y la constitución de sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales; señala sus límites, sus requisitos para constituirse, su funcionamiento por acciones, su inscripción en el Registro Agrario Nacional, etcétera.

TÍTULO SÉPTIMO. De la Procuraduría Agraria (artículos 134-147).

Establece la personalidad jurídica de la Procuraduría Agraria como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal; sus atribuciones; su composición, los requisitos para ser Procurador Agrario, y las atribuciones de éste,

TITULO OCTAVO. Del Registro Agrario Nacional (artículos 148-156).

Señala la personalidad jurídica del Registro Agrario Nacional como órgano desconcentrado de la SRA, establece sus atribuciones, que es lo que deberá ser inscrito en él y, sus obligaciones.

TITULO NOVENO. De los Terrenos Baldíos y Nacionales (artículos 157-162).

Define lo que para efectos de la ley se consideran terrenos baldíos y nacionales, se establecen sus características de inembargables e imprescriptibles, el procedimiento de deslinde a cargo de la SAR, y las facultades de ésta para enajenarlos a título oneroso, creando preferencia los poseedores que los hayan explotado los últimos tres años.

TÍTULO DÉCIMO. De la justicia Agraria.

CAPÍTULO I. Disposiciones preliminares (artículos 163-169).

Señala el objeto de los juicios agrarios dentro del marco de la presente ley, y las atribuciones de los tribunales para ciertos casos como las de las tierras indígenas y la suplencia de la deficiencia. Establece la competencia de los tribunales agrarios, la supletoriedad del Código Federal de procedimientos civiles en el procedimiento agrario, y la competencia de los jueces.

CAPÍTULO II. Emplazamientos (artículos 170-177).

Se refiere al procedimiento de presentación de demanda y notificación al demandado, el procedimiento en lo general de notificación: los medios, las formas y lineamientos que se deben observar.

CAPÍTULO III. Del juicio Agrario (artículos 178-190).

Contiene el procedimiento de litigio desde la presentación de la demanda, el asesoramiento de las partes, reconvención del demandado, audiencia, pruebas hasta las reglas generales no muy distintas a un proceso normal en otras materias, pero con la diferencia de que audiencia será hecha de forma oral, y ahí mismo de harán a valer acciones, excepciones, sin sustanciar artículos ó incidentes de previo y especial pronunciamiento.

CAPÍTULO IV Ejecución de las Sentencias (artículo 191).

Establece la obligación de ejecutarlas sentencias de manera eficaz e inmediata por parte de los tribunales agrarios, y las reglas generales para la ejecución de éstas. Además se señala la facultad de la parte que obtuvo sentencia favorable para presentar alegatos y razones por las que se impida la ejecución de la sentencia en un acta circunstanciada, que deberá surtir efectos por medio de resolución definitiva de la autoridad dentro de los quince días siguientes a su levantamiento.

CAPÍTULO V. Disposiciones generales. (artículos 192-197).

Se refiere a las cuestiones incidentales en caso de que se susciten, el horario de los tribunales agrarios, y del despacho de sus asuntos, y la regla general para los plazos fijados por la presente ley. Señala el carácter pública de las audiencias, a menos que pudiera existir circunstancias que lo impidieron, y cómo deberán ser integrados los expedientes relativos a los procesos; y se refiere a la devolución de los documentos y objetos presentados por las partes y su devolución a éstas, además de hacer mención de que los emplazamientos, citatorios, ordenes, actas y demás documentos necesarios, serán hechos en formatos impresos para facilitar su despacho.

CAPÍTULO VI Del Recurso de Revisión (artículos 198-200).

Contiene el procedimiento para interponer el recurso de revisión como medio de defensa en contra de la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia, y los casos en que procederá. Contra las sentencias definitivas de tribunales unitarios o del tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de Amparo ante Tribunales Colegiado de circuito. Cuando el acto de la autoridad sea distinto y proceda el Amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

TRANSITORIOS

En ocho artículos se señalan entre otras cosas la entrada en vigor de la ley, las leyes que deroga, los actos jurídicos, y personas morales que se seguirán rigiendo por las disposiciones y leyes derogadas, y da la opción a las colonias agrícolas y ganaderas que quieran o no continuaren el régimen establecido en el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas, otorgándoles un plazo para tal efecto.

2.3.3.5 LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

Gutiérrez (2007: 275-278) Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de mayo de 1976, y reformada y hecha la publicación en el DOE, el 21 de julio de 1993. En sus artículos 19 y 21, se señala el objeto de la misma, los que a la letra dicen:

OBJETO DE LA LEY

ART. 1º-Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto:

I. Establecer la concurrencia de los municipios de las entidades federativas y de la federación, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

II. Fijar las normas básicas para planear la fundación y conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y

III. Definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercerá sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.

ART. 2º-Se consideran de utilidad pública e interés social:

I. Las acciones de planear y ordenar los usos, destinos y reservas de su territorio y el desarrollo urbano del Distrito Federal, y

II. La regularización de la tenencia de la tierra,

CONTENIDO DE LA LEY

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales (artículos 1-5).

Alude el objeto de la ley, los conceptos que se manejan en la misma y menciona que la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población es de "*utilidad pública*".

CAPÍTULO II. De la concurrencia y coordinación de autoridades (artículos 6-10).

Menciona la forma de ejercer las atribuciones que la Ley otorga es decir, la competencia, misma que puede ser ejercida con los Estados y/o Municipios en forma a) concurrente ó b) coordinada.

CAPÍTULO III. De la planeación del ordenamiento territorial de los asentamientos y del desarrollo urbano de los centros de población (artículos 11-19).

Alude al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, mismos que se desarrollarán de acuerdo a los diferentes programas urbanos en los diferentes niveles de gobierno. Así mismo incorpora la noción del desarrollo sustentable como criterio orientador del Plan Nacional de Desarrollo y obviamente en los planes estatales ó municipales también y agrega los criterios ecológicos a que se refiere la LGEEPA en sus artículos 23 al 27.

CAPÍTULO IV De las conurbaciones (20-26)

Regula el fenómeno de crecimiento demográfico, geográfico y de infraestructura, que surge cuando hay continuidad en dos o más entidades federativas, así como el proceso federativo para eliminar y especificar este fenómeno.

CAPÍTULO V De las regulaciones a la propiedad en los centros de población (27-39)

Regula la fundación, consternación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y en ambiental menciona las siguientes restricciones:

- a) Las tierras agrícolas y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica.
-

-
-
- b) Los centros urbanos deberán realizarse en terrenos con vocacionamiento urbano evaluado su impacto ambiental y respetando los ANP.
 - c) En la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros urbanos, establecerá disposiciones para la protección ecológica, la prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales.

CAPITULO VII. De las reservas territoriales (art.40-47)

Regula las acciones de los diferentes niveles de gobierno, para el efecto de establecer reservas territoriales de desarrollo urbano que orienten una política integral de asegurar la disponibilidad del suelo para los diferentes usos y destinos a que aludan los planes de desarrollo

CAPITULO VII. De la participación social (48-50)

Regula las actividades del fomento de la participación social de los diferentes niveles de gobierno relativos a:

- 1) La preservación del ambiente en los centros de población y,
- 2) La prevención control y atención de riesgos y contingencias ambientales

CAPITULO VIII. Del fomento al desarrollo urbano (51-52)

Regula las orientaciones al fomento de acciones e inversiones de los sectores públicos, social, privado en el mejoramiento del desarrollo urbano.

CAPITULO IX. Del control de desarrollo urbano (53-60)

Regula de manera muy incongruente la nulidad de actos, convenios y contratos que contravengan la presente ley; así como de los actos de Fedatarios o Notarios Públicos y cualquier acción que contravenga la ley, aunque no especifica el “como” y por ende la supletoriedad de la ley “Ley Federal, del Procedimiento Administrativo”, se hace patente”

2.3.3.6 LEY FEDERAL DE DERECHOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta Ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberán disminuirse el

cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Esta actualización entrará en vigor a partir del primero de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Los derechos que se adicionen a la presente Ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos conforme al párrafo anterior, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado en el párrafo anterior. Para las actualizaciones subsecuentes del mismo derecho, las cuotas de los derechos a que se refiere este párrafo, se actualizarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, o bien, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación a que se refiere el párrafo anterior.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el **Diario Oficial de la Federación** el factor de actualización a que se refieren los párrafos anteriores.

Las cantidades que se señalan como límites mínimos o máximos para la determinación de los derechos a que se refiere esta Ley, se actualizarán con el factor de actualización que corresponda de los derechos a que hace referencia el presente artículo.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

La actualización de las cuotas de los derechos se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará y distribuirá, mediante folletos, los textos de la Ley.

Artículo 2o.- Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan. Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán estas disposiciones.

Los organismos públicos descentralizados que en cumplimiento al objeto para el que fueron creados usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación o presten los servicios públicos exclusivos del

Estado, estarán obligados a pagar los derechos que se establecen en esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

Cuando se constituyan o modifiquen organismos descentralizados que en cumplimiento del objeto para el que fueron creados presten servicios exclusivos del Estado o usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación, estarán obligados a pagar por concepto de derechos el 10% de sus ingresos mensuales totales provenientes de la realización de las actividades propias de su objeto.

Los derechos que están obligados a pagar los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado en cumplimiento del objeto para el que fueron creados, se destinarán al organismo de que se trate en caso de encontrarse en estado deficitario para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta por el monto de la deficiencia presupuestal correspondiente.

Esta circunstancia y el monto correspondiente se determinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que, en su caso, podrá otorgar la autorización respectiva. Las cantidades excedentes no tendrán destino específico.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o por que así se establezca, éste dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos. No podrán realizarse convenios ni acuerdo alguno donde se autorice el manejo y administración de los recursos provenientes de los cobros que establece esta Ley, salvo lo previsto en la misma y en los Convenios de Coordinación en materia de Administración de Ingresos Federales, que el Gobierno Federal celebre con las Entidades Federativas. (Se deroga séptimo párrafo).

Cuando los derechos a que se refiere esta Ley se incrementen en cantidades equivalentes a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.

Cuando el contribuyente realice el pago de los derechos y por causas imputables al mismo, la autoridad no pueda realizar la prestación del servicio u otorgar el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación durante el mes inmediato posterior a dicho pago, el contribuyente pagará la diferencia que resulte a su cargo derivado de los incrementos de los derechos que haya en dicho período, salvo en aquellos casos en que la Ley establezca otro período.

En el supuesto de que el contribuyente no haga la presentación de los comprobantes de pago en los plazos que señala esta Ley, la dependencia prestadora del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, dejará de proporcionarlos.

Artículo 4o.- Cuando el Título I de esta Ley, establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia en el Título I de esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Tratándose de mensualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho, a más tardar el día 5 del mes en que se preste el servicio y deberá presentar el comprobante de pago a la dependencia correspondiente a más tardar el día 15 de ese mes, a excepción de los casos que señale esta Ley.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por mensualidades, se solicita después de los primeros 5 días del mes de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se empieza a prestar el servicio y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se hizo el entero. Las subsecuentes mensualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

Tratándose de anualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho en el mes de enero del año al que corresponda el pago y deberá presentar el comprobante del entero a la dependencia que preste el servicio, a más tardar el día 15 del mes de febrero siguiente, excepto en el caso en que se señale otro plazo.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por anualidades, se solicita después de los primeros 15 días del mes de enero de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se empieza a prestar el servicio y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se hizo el entero. Las subsecuentes anualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

Cuando el derecho por la prestación de un servicio deba pagarse por mensualidades o anualidades y el servicio se comience a proporcionar después de iniciado el periodo de que se trate, el pago correspondiente a dicho mes o año se calculara dividiendo el importe de la mensualidad o anualidad entre 30 o entre 12 según corresponda, el cociente así obteniendo se multiplicará por el número de días o meses en los que se prestará el servicio, y el resultado así obtenido será la cuota a pagar por dichos periodos.

Los derechos que deban pagarse previamente a la prestación del servicio por mensualidades o anualidades conforme a lo dispuesto en este artículo, se pagarán conforme a la cuota vigente en el momento en que deba enterarse el derecho, sin aplicar a la cuota los incrementos posteriores que haya aprobado el Congreso de la Unión.

En los casos de prestación de servicios en los que el derecho deba determinarse en base a la medición o duración del servicio, se pagará dentro de los 10 días siguientes a aquél en que la dependencia prestadora del servicio lo haga. En estos casos si el derecho se compone además con una cuota fija ésta se pagará previamente a la prestación del servicio. La dependencia prestadora del servicio comunicará a las autoridades fiscales la fecha en que entregó al contribuyente el documento que contiene la cuantificación.

Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso o se haya establecido alguna prohibición, el pago de los derechos por los servicios o por el otorgamiento del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público a que se refiere esta ley, no implica necesariamente el otorgamiento del mismo, en cuyo caso los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.

(Se deroga décimo primer párrafo).

(Se deroga décimo segundo párrafo).

(Se deroga décimo tercer párrafo).

(Se deroga décimo cuarto párrafo).

Tratándose de los derechos que se causen por ejercicios, cuando el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación sea por periodo menor, el pago del derecho se hará proporcionalmente al periodo al que se use o aproveche el bien.

Artículo 5o.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

| | |
|--|-----------------|
| I.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio | \$13.69 |
| Asimismo se pagará el derecho que se estipula en esta fracción, por la expedición de copias certificadas que sean solicitadas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. | |
| II.- Reposición de constancias o duplicados de las misma, así como de calcomanías..... | \$116.10 |
| III.- Compulsa de documentos, por hoja..... | \$8.04 |
| IV.- Copias de planos certificados, por cada una..... | \$83.78 |
| V.- Legalización de firmas..... | \$377.82 |
| VI.- Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de la señaladas en las fracciones que anteceden..... | \$116.10 |

VII.- Por la prestación de servicios fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, una cantidad equivalente a los viáticos a que los empleados tengan derecho por el desempeño de su trabajo fuera del lugar de su adscripción, incluidos los gastos de pasaje por el viaje redondo.

Los ingresos a que se refiere esta fracción, se destinarán a la unidad generadora de los mismos, excepto cuando dichos ingresos se encuentren presupuestados en el ejercicio que corresponda.

Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el Título I de esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Asimismo no se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los servicios solicitados por los Partidos Políticos constituidos en los términos de la legislación correspondiente.

Cuando se soliciten constancias u otros documentos a alguna de las dependencias a que se refiere este artículo con motivo de la relación laboral entre el solicitante y le dependencia, no se pagarán los derechos a que se refiere este artículo.

Artículo 6o. Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades mayores de 50 y hasta 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Cuando en un mismo acto el contribuyente deba efectuar el pago de dos o más derechos, deberá considerar, en todo caso, la cuota sin ajuste que corresponda a cada derecho, y sólo a la suma de los mismos se aplicará el ajuste a que se refiere el párrafo anterior.

Para Facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los derechos establecidos en esta Ley que se paguen en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero, se efectuarán en moneda extranjera.

Los pagos de derechos que se hagan en el interior del país se harán en moneda nacional, y en moneda extranjera en los siguientes derechos siempre que el contribuyente sea residente en el extranjero:

I.- Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

II.- Los señalados en los Capítulos XIII y II de los Títulos I y II de esta Ley, respectivamente.

III.- Derechos por el aprovechamiento de vida silvestre.

IV.- (Se deroga).

En todo caso, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago en cualquier otra moneda.

Artículo 7o. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar en el mes de marzo del ejercicio correspondiente, los montos de los ingresos por concepto de derechos que hayan enterado a la Tesorería de la Federación, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe dentro de los primeros quince días del mes de julio respecto de los ingresos que hayan percibido por derechos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como los que tengan programados percibir durante el segundo semestre.

CAPITULO XIII

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Sección Segunda

Servicios Relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes

Artículo 192. Por el estudio, trámite y, en su caso, autorización de la expedición o prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones de transmisión que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada título de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales incluyendo su registro **\$2,744.59**

II. Por cada permiso de descarga de aguas residuales provenientes de procesos industriales aun cuerpo receptor, incluyendo su registro **\$3,758.93**

III. Por cada permiso de descarga de aguas residuales, distintas a las que prevé la fracción anterior, incluyendo su registro **\$1,252.90**

IV. Por cada prórroga o modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, respecto a la extracción, derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, profundización, sustitución de usuarios, relocalización o reposición de pozos, punto o calidad de descarga o plazo **\$1,403.54**

V. Por cada transmisión de títulos de concesión y permisos de descarga cuando se modifiquen las características del título **\$2,529.75**

Tratándose de los casos previstos en las fracciones IV y V de este artículo, los interesados pagarán además el derecho de la inscripción correspondiente en el Registro Público de Derechos de Agua en términos del artículo 192-C de esta Ley.

Artículo 192-A. Por el estudio y trámite y, en su caso, autorización de títulos de concesión y permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

- I.** Por cada título de concesión para la extracción de materiales de cauces, vasos y depósitos de propiedad nacional. **\$1,162.72**
- II.** Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de terrenos de cauces, vasos, lagos o lagunas, así como esteros, zonas federales y demás bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales **\$1,163.36**
- III.** Por cada permiso para la construcción de obras hidráulicas destinadas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o en zonas de veda y reglamentadas, para perforación de pozos para uso de aguas del subsuelo o para la construcción de obras en zona federal **\$3,551.92**
- IV.** Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de infraestructura hidráulica federal, incluyendo la prestación de los servicios respectivos **\$3,738.11**
- V.** Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, respecto a la explotación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuario, ubicación o plazo, por cada uno **\$1,403.54**

Los derechos a que se refiere este artículo, se pagarán independientemente de los que corresponden por el uso o goce de inmuebles, conforme al Título II de esta Ley.

Tratándose del caso previsto en la fracción V de este artículo, los interesados pagarán además el derecho de la inscripción correspondiente en el Registro Público de Derechos de Agua en términos del artículo 192-C de esta Ley.

Artículo 192-B.- Por la expedición de los certificados siguientes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.-** Por la expedición del certificado de calidad del agua, a que se refieren las fracciones V del artículo 224 y IV del artículo 282, por cada uno **\$3,633.82**
- II.-** Por la expedición del certificado sobre el contenido de sólidos disueltos totales de aguas salobres, a que se refiere la fracción VI del artículo 224, por cada uno **\$3,633.82**

Artículo 192-C.- Por los servicios que preste el Registro Público de Derechos de Agua, a petición de parte interesada, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

- I.** Por el estudio y tramitación de cada solicitud hecha por los usuarios o beneficiarios para la inscripción de la transmisión de los títulos de concesión, asignación o permiso, en los términos de Ley, por cada uno **\$548.63**
- II.-** Por estudio y tramitación de cada solicitud de inscripción de los cambios que se efectúen en los títulos de concesión, asignación, permiso o autorización, así como de los padrones de usuarios distintos de los señalados en la fracción I de este artículo, por cada uno **\$137.01**

III.- Por la constancia de búsqueda o acceso a la información sobre antecedentes registrales, a cargo de la Comisión Nacional del Agua, por cada una **\$269.16**
 Los usuarios que utilicen la página electrónica de la Comisión Nacional del Agua en internet o utilicen el equipo de cómputo que ponga a disposición del público en general dicha Comisión, para consultar los antecedentes registrales que obran en el Registro Público de Derechos de Agua, no estarán obligados al pago del derecho. Por los servicios a que se refiere esta fracción, no se pagará el derecho establecido en la fracción IV de este artículo.

IV.- Por la expedición de certificados o constancias de las inscripciones o documentos que obren en el Registro Público, por cada uno **\$137.01**

V. Por la emisión de mapas con información registral, a cargo de la Comisión Nacional del Agua, por cada uno **\$216.71**

Artículo 192-D.- No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192-A, fracciones II, III y V del presente Capítulo, los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descarga de aguas residuales, que se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias y el uso doméstico que se relacione con estos usos y las localidades rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes.

Artículo 192-E.- La Comisión Nacional del Agua, tratándose de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, estará facultada para ejercer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, las siguientes atribuciones:

I.- Devolver y compensar pagos.

II.- Autorizar el pago de contribuciones a plazo, en parcialidades o diferido.

III.- Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes.

IV.- Contestar consultas sobre situaciones individuales, reales y concretas.

V.- Dar a conocer criterios de aplicación.

VI.- Requerir la presentación de declaraciones.

VII.- Comprobar el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el requerimiento de información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

VIII. Determinar contribuciones omitidas mediante la liquidación del crédito a pagar y sus accesorios.

IX.- Imponer y condonar multas.

X.- Notificar los créditos fiscales determinados.

XI. (Se deroga).

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, es independiente y sin menoscabo de las atribuciones que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección Sexta

Servicios de Vida Silvestre

Artículo 194-F.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de servicios de vida silvestre, conforme a las siguientes cuotas:

A. (Se deroga)

B. Por la expedición de permisos, autorizaciones y certificados:

I. Por el trámite y, en su caso, autorización de colecta científica, temporal o definitiva, de material biológico de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas realizada en el país por extranjeros **\$12,061.48**

Las personas que realicen colecta científica en el país, bajo algún convenio con el Gobierno Federal o con alguna institución mexicana, así como con investigadores mexicanos registrados en el sistema nacional de investigadores, no pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y III de este apartado.

II. Por la recepción y trámite de cada solicitud de certificados o autorizaciones relacionados con la exportación, importación o reexportación de ejemplares, productos y subproductos de especies silvestres, incluyendo las contenidas en los listados de los apéndices II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la que México forma parte, cualquiera que sea su resolución **\$425.05**

III. Para colecta de material parental de especies amenazadas o en peligro de extinción y las contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte, para su reproducción o propagación..... **\$505.85**

IV. Por la autorización de colecta de recursos biológicos con fines de utilización en biotecnología. **\$12,222.17**

V. (Se deroga)

VI. (Se deroga)

Artículo 194-F-1. Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de vida silvestre, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada solicitud de registro en materia de vida silvestre **\$331.20**

No pagarán el derecho que se establece en esta fracción, cuando se trate del registro de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, así como el de colecciones científicas o museográficas públicas.

II. Por el trámite y, en su caso, expedición de cada licencia de prestadores de servicios de aprovechamiento en caza deportiva **\$919.32**

Por la reposición de la licencia referida en esta fracción, se pagará la cuota de..... **\$402.21**

III. Por la expedición de cintillo de aprovechamiento cinegético **\$213.12**

IV. Por la expedición o reposición de cada licencia de caza deportiva:

a). De modalidad anual **\$413.91**

b). De modalidad indefinida **\$1,287.00**

V. (Se deroga).

Artículo 194-G.- Por los estudios de flora y fauna silvestre, incluyendo su planificación, manejo y dictamen de impacto ambiental, se pagará el derecho de flora y fauna, por hectárea, conforme a las siguientes cuotas:

I. Distrito Federal, México, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y Querétaro **\$14.82**

II. Jalisco, Michoacán, Aguascalientes, Guanajuato, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas **\$19.98**

III. Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Durango, Coahuila, Sonora, Nayarit,

Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Campeche, Yucatán, Quintana Roo y Sinaloa **\$24.94**

IV. Por supervisión anual, por hectárea **\$7.32**

Artículo 194-J. (Se deroga).

Sección Octava

Servicios Forestales

Artículo 194-K. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización o refrendo de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales de especies maderables de clima templado y frío, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

| | |
|--|-------------------|
| I. Hasta 500 metros cúbicos | Exento |
| II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos | \$3,740.24 |
| III. De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos | \$5,111.66 |
| IV. De más de 5,000 metros cúbicos en adelante | \$6,545.43 |

Por la solicitud y, en su caso, autorización de la modificación de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota según corresponda, tomando como base el total de los volúmenes autorizados pendientes de aprovechar.

No se pagarán los derechos establecidos en el presente artículo, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- a). La solicitud de modificación al programa de manejo sea exclusivamente para incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- b). Hayan pagado los derechos a que se refiere el artículo 194-H de la presente Ley y se trate del mismo proyecto, o
- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.
- d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.
- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades.

Artículo 194-L. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización o refrendo de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, de especies maderables de clima árido y semiárido, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

| | |
|--|-------------------|
| I. Hasta 500 metros cúbicos | Exento |
| II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,500 metros cúbicos | \$2,365.21 |
| III. De más de 1,500 metros cúbicos hasta 3,000 metros cúbicos | \$3,193.03 |
| IV. De más de 3,000 metros cúbicos | \$4,139.12 |

Por la solicitud y, en su caso, autorización de la modificación de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota según corresponda, tomando como base el total de los volúmenes autorizados pendientes de aprovechar.

No se pagarán los derechos establecidos en el presente artículo, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- a). La solicitud de modificación al programa de manejo sea exclusivamente para incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- b). Hayan pagado los derechos a que se refiere el artículo 194-H de la presente Ley y se trate del mismo proyecto, o
- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.

d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.

e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades.

Artículo 194-M.- Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:

| | |
|---|-------------------|
| I. Hasta 1 hectárea | \$810.39 |
| II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas | \$1,122.07 |
| III. De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas | \$2,368.82 |
| IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas | \$4,737.64 |
| V. De más de 200 hectáreas | \$7,231.13 |

Cuando la solicitud se refiera a terrenos incendiados que requieran de un dictamen especial, se pagará adicionalmente el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones anteriores.

Artículo 194-N. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo de plantación forestal comercial y, en su caso, autorización de plantación forestal comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas o, en su caso, en sustitución de vegetación nativa, se pagará la cuota de..... **\$5,111.66**

Artículo 194-N-1.- Por la expedición de los certificados de inscripción o modificación del Registro Forestal Nacional, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de **\$311.69**

Artículo 194-N-2.- Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de sanidad forestal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | |
|--|-------------------|
| I. Por la expedición de cada certificado fitosanitario para la importación de productos y subproductos forestales fuera de la región y franja fronteriza..... | \$935.07 |
| II. Por la verificación de la calidad sanitaria de los embarques y, en su caso, la expedición de cada certificado fitosanitario internacional para la exportación de productos y subproductos forestales..... | \$748.05 |
| III. Por la emisión del dictamen técnico de determinación taxonómica de muestras entomológicas o patológicas detectadas en productos y/o subproductos forestales de importación | \$1,059.74 |

Artículo 194-N-3.- Por la recepción y evaluación de la solicitud y, en su caso, la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se pagará el derecho conforme a la cuota de **\$1,371.42**

Artículo 194-N-4.- Por la recepción y evaluación y, en su caso, la autorización para la colecta y uso de recursos biológicos forestales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | |
|--|--------------------|
| I. Por colecta de recursos biológicos forestales con fines biotecnológicos comerciales..... | \$11,007.74 |
| II. Por colecta de recursos biológicos forestales con fines científicos..... | \$1,264.07 |
| III. (Se deroga). | |

Artículo 194-N-5. Por la expedición de documentos que deban utilizar los interesados para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales, se pagará el derecho conforme a la cuota de:

- I. De 1 a 3 documentos: **\$9.94**
- II. A partir del cuarto documento, por cada uno: **\$3.31**

Sección Novena

Prevención y Control de la Contaminación

Artículo 194-O.- Por el otorgamiento de la licencia ambiental única para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, a las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción y evaluación de solicitud de licencia..... **\$1,870.12**
- II. Actualización de la licencia de funcionamiento o de la licencia ambiental... **\$935.07**
- III. (Se deroga).

Artículo 194-P.- Por los servicios de verificación y certificación de equipos de medición de contaminantes de vehículos automotores en circulación en centros autorizados, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación conforme a la cuota de..... **\$445.85**

Artículo 194-Q.- Por el servicio de certificación y verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores nuevos, a través de la prueba de laboratorio de emisiones vehiculares, por el método "CVS 75", se pagará por cada prueba que se realice el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a la cuota de **\$14,654.86**

Artículo 194-R.- Por el servicio de evaluación y verificación de la aplicación de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan las emisiones de contaminantes a la atmósfera generados por vehículos automotores, a través de la prueba estática de emisiones vehiculares, se pagará por cada prueba que se realice el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a la cuota **\$150.33**

Artículo 194-S.- (Se deroga).

Artículo 194-T.- Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Operación de unidades para la recolección y transporte de residuos peligrosos..... **\$2,963.96**
- II. Instalación y operación de centros de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos..... **\$2,962.37**
- III. Instalación y operación de sistemas de reciclaje o coprocesamiento de residuos peligrosos **\$1,870.12**
- IV. Instalación y operación de sistemas de reutilización de residuos peligrosos..... **\$1,870.12**
- V. Instalación y operación de sistemas de tratamiento de residuos peligrosos..... **\$4,882.67**
- VI. Instalación y operación de sistemas de incineración de residuos peligrosos..... **\$39,356.34**

VII. Instalación y operación de sistemas para el confinamiento o disposición final de residuos peligrosos..... **\$64,804.31**

VIII. Prestación de servicios de manejo y condiciones particulares de manejo de residuos peligrosos..... **\$4,631.08**

Por las solicitudes de transferencia, modificación o prórroga de la autorización otorgada, se pagará el 50% de la cuota establecida en el presente artículo.

Los microgeneradores organizados que presenten las solicitudes a que se refiere la fracción I del presente artículo pagarán el 50% de la cuota establecida en este artículo.

Artículo 194-T-1. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, autorización por primera vez para importar y exportar residuos peligrosos y otros residuos que se encuentren previstos en tratados internacionales de los que México sea parte, que no tengan características de peligrosidad, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Para importar residuos peligrosos o residuos que no tienen características de peligrosidad **\$1,503.42**

II. Para exportar residuos peligrosos..... **\$706.32**

Por los trámites subsecuentes y solicitudes de prórroga y modificación a la autorización se pagará el 50% de la cuota establecida en este artículo.

Artículo 194-T-2.- Por la evaluación y, en su caso, aprobación de los programas para la prevención de accidentes, para quienes realicen actividades altamente riesgosas, pagarán el derecho, conforme a la cuota de..... **\$1,847.06**

Artículo 194-T-3.- Por la evaluación y emisión de la resolución del estudio de riesgo ambiental, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación conforme a las siguientes cuotas:

I. Estudio de riesgo Nivel 0

II. Estudio de riesgo Nivel 1..... **\$1,305.63**

III. Estudio de riesgo Nivel 2..... **\$1,933.56**

IV. Estudio de riesgo Nivel 3..... **\$2,653.06**

Por la solicitud de modificación o ampliación de las resoluciones del estudio de riesgo ambiental se pagará el 50% de la cuota establecida en las fracciones del presente artículo.

Artículo 194-T-4. Por la recepción, análisis y, en su caso, autorización de la solicitud para importar y exportar materiales peligrosos, se pagará la cuota de: **\$625.54**

Artículo 194-T-5. Por la recepción, análisis y, en su caso, registro de cada plan de manejo o de condiciones particulares de manejo de residuos peligrosos, de grandes generadores, se pagará la cuota de..... **\$500.00**

No se pagará el derecho establecido en el presente artículo por las solicitudes de modificación o integración al registro de planes de manejo.

Artículo 194-T-6. Por la recepción, análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta de remediación, se pagará la cuota de:

I. Pasivo ambiental:

a). Por volumen de suelo hasta por 1000 m3..... **\$1,000.00**

b). Por metro cúbico adicional..... **\$1.50**

El monto del derecho a que se refiere esta fracción no podrá exceder de.....**\$35,000.00**
II. Emergencia ambiental..... **\$1,062.30**

Tratándose de la solicitud de autorización para la transferencia de sitios contaminados se pagará la cuota de..... **\$3,186.90**

Sección Décima

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 194-U. Por el otorgamiento de actas, constancias, certificaciones o registros de verificación, que efectúe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea el comercio o la industrialización de los mismos; así como por la importación, exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea el comercio, la industrialización, la reutilización, el reciclaje, el co-procesamiento o el tratamiento de los mismos **\$480.42**

II. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea distinto al comercio o la industrialización; así como la exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea la disposición final o incineración de los mismos en el país importador, o bien, sea distinto al comercio o la industrialización **\$128.80**

III. Por la constancia de cumplimiento de la inspección ocular de las envolturas, tarimas y embalajes de madera que se importan como soporte de mercancías..... **\$133.55**

IV. Por la expedición del acta para la certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas a embarcaciones mayores dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal, que acrediten la debida instalación de los excluidores, por cada acta..... **\$1,340.40**

V. Por la expedición de la constancia de no daño ambiental en la zona federal marítimo terrestre..... **\$3,179.90**

VI. Por la revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta, por cada vehículo..... **\$15.54**

VII. Por la revisión, evaluación y certificación excepcional de vehículos nuevos, por cada vehículo..... **\$333.14**

VIII. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la aprobación como Organismo de Certificación de Producto, Laboratorio de Ensayo o Prueba y Unidad de Verificación, para evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de aprobaciones emitidas..... **\$11,968.77**

Las unidades de verificación que soliciten la aprobación para ser consideradas auditores ambientales dentro del Programa Nacional de Auditoría Ambiental, no pagarán los derechos a que se refiere esta fracción. Dichas unidades de verificación deberán pagar el referido derecho cuando pretendan obtener la aprobación para evaluar la conformidad de una norma oficial mexicana expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El 60% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refieren las fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, se destinarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el fortalecimiento de los servicios de inspección y vigilancia.

Artículo 194-V.- Por el dictamen técnico para determinar los daños o perjuicios ocasionados por la infracción a disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | |
|----------------------------|--------------------|
| I. Personas físicas..... | \$10,370.68 |
| II. Personas morales. | \$15,556.02 |

Artículo 194-W.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos contenidos de la Sección Quinta a la Novena del presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios señalados en dichas Secciones. Cuando dichos servicios o trámites se encuentren descentralizados a los Estados o al Distrito Federal, por medio de convenios específicos para la asunción de funciones celebrados con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se destinarán al estado o, en su caso, al Distrito Federal, que haya prestado el servicio o realizado el trámite, siempre que dicha función permanezca descentralizada.

Artículo 194-X. Cuando los solicitantes, con base en el artículo 109-Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a los lineamientos de carácter general que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presenten una solicitud única para dos o más trámites o servicios establecidos de la Sección Quinta a la Sección Novena del presente Capítulo para la autorización de un proyecto, sólo pagarán el derecho más alto que corresponda a los trámites y servicios solicitados.

2.3.3.7 OTRAS LEYES.

Gutiérrez (2007: 282-285) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1986.

OBJETO DE LA LEY

El objeto de ella lo encontramos plasmado en el contenido de los artículos 11 y 2º que a la letra dicen:

ART. 1º La presente ley es reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas.

ART. 2º Presente ley es de jurisdicción federal, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos.

Sus disposiciones son de orden público, en el marco del sistema nacional de planeación democrática.

CONTENIDO DE LA LEY

TÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales.

CAPÍTULO 1. De los ámbitos de aplicación de la ley (artículos 1-13).

Establece el fundamento jurídico que sustenta el objeto de esta ley, se le atribuye jurisdicción federal y clasifica las zonas marinas mexicanas, en las cuales la Nación ejercerá los poderes, derechos, Jurisdicciones y competencias que esta ley establece. Abarca también disposiciones de vocación jurídica internacional, al limitar las actividades en las zonas marinas de la Nación de los Estados extranjeros y sus nacionales, a las disposiciones de esta ley.

Señala el alcance de la soberanía de la Nación y sus derechos de soberanía, jurisdicciones y competencias de acuerdo al régimen legal aplicable tanto a nivel nacional como internacional. Señala la competencia del Ejecutivo Federal en la aplicación de estatal; y la mención de reciprocidad, de acuerdo con el derecho internacional, en el goce de derechos que puede tener una embarcación extranjera, y en el reconocimiento de la delimitación de zonas marítimas de otros Estados.

CAPÍTULO II. De las instalaciones marítimas (artículos 14-17).

Regula lo concerniente a las islas artificiales, instalaciones y estructuras que se encuentren dentro del mar territorial. Señala la exclusividad de la Nación de construir, reglamentar y autorizar la construcción y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; y establece un principio de legalidad en cualquier actividad que implique la explotación de los recursos marinos.

CAPÍTULO III. De los recursos y del aprovechamiento económico del mar (artículos 18-20).

Señala la concordancia de esta ley con la de pesca y todas aquellas normatividades relativas a la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos de las zonas marinas mexicanas.

CAPÍTULO IV. De la protección y preservación del medio marino y de la investigación científica marina (artículos 21-22).

Establece la colaboración de otras disposiciones legales (Ley Federal de Protección al Ambiente, Ley General de Salud, y demás leyes aplicables) para el ejercicio de los poderes, derechos y competencia de la Nación dentro de las zonas marinas mexicanas.

Señala los principios que deberán seguirse para la realización de actividades de investigación científica.

TÍTULO SEGUNDO. De las zonas marinas mexicanas.

CAPÍTULO 1. Del mar territorial (artículos 23-33).

Señala donde ejerce Soberanía la Nación en tratándose de mar territorial, espacio aéreo sobre éste y su subsuelo. Delimita su anchura; establece principios básicos de derecho internacional por descatos a esta ley por parte de embarcaciones extranjeras, y las facultades del Ejecutivo federal en la materia.

CAPÍTULO II. De las aguas marinas interiores (artículos 34-41).

Habla sobre la soberanía de la Nación en las áreas del mar denominadas aguas marinas, interiores; su espacio aéreo y subsuelo; enumera cuáles son consideradas aguas marinas interiores, su delimitación y, los principios de derecho internacional que tienen que ver con su colindancia con otros Estados y la navegación internacional.

CAPÍTULO III. De la zona contigua (artículos 42-45).

Establece las reglas generales que regulan a la denominada zona contigua y su delimitación.

CAPÍTULO IV. De la zona económica exclusiva (artículos 46-56),

Señala las atribuciones de la Nación en cuanto a esta zona; la competencia del Ejecutivo Federal en la zona cuando de derechos y deberes de los demás Estados se trate, y también en tratándose de la observancia de las disposiciones pertinentes y, de dictar las medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no sean amenazados por una explotación excesiva. Establece también la delimitación de la zona.

CAPÍTULO V. De la plataforma continental o insular (artículos 57-65).

Señala los derechos de la soberanía de la Nación sobre la plataforma continental y las insulares y establece además disposiciones de carácter exclusivo para explotar o no tales superficies, reservándose este derecho. Observa también principios básicos de derecho internacional aplicables a este capítulo y delimita las áreas que abarcan la plataforma continental y las plataformas insulares

EVALUACION DE CONTENIDO

1.- ¿Como surge el derecho ambiental?

2.- Mencione el concepto de derecho ambiental.

3.- ¿Cuales son los mega principios del derecho ambiental?

4.- Mencione las fuentes del derecho ambiental

5.- Diga el fundamento legal del derecho ambiental

6.- ¿Cuál es el objeto de la LGEEPA?

7.- ¿A qué se le llama conservación forestal de acuerdo a la ley forestal?



LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL AMBIENTE

8.- ¿A qué se le llama servicios ambientales de acuerdo a la ley forestal?

9.- En general ¿a qué se refiere la ley general de salud?

10.- En general ¿a qué se refiere la ley de aguas nacionales?

11.- ¿Cuál es el objetivo de la ley general de asentamientos humanos?

12.- ¿A qué se refiere la ley general del mar?

13.- Menciona algunas reuniones internacionales en materia de protección al ambiente.

| |
|---|
| <p>Objetivo Educativo: Conocerá las atribuciones en materia ambiental de los tres niveles de gobierno, Federal, Estatal y Municipal; así como del INE y la PROFEPA como órganos desconcentrados.</p> |
|---|

UNIDAD III

LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL DEL AMBIENTE

3.1. CONCEPTO DE ADMINISTRACION PÚBLICA.

Gutiérrez (2007:43) La Administración Pública es la acción del Estado encaminada a concretar sus fines, a administrar, es decir, es proveer por medio de servicios públicos o de servicios administrativos a los intereses de una sociedad. En este tenor: "La Administración Pública Federal será una organización que forma parte de la actividad del Estado, depende del Poder Ejecutivo Federal y se caracteriza por un conjunto de órganos centralizados y desconcentrados y por excepción paraestatales que tienen a su cargo atender legalmente las imprescindibles necesidades públicas organizadas en servicios administrativos generales o en forma de servicios públicos."

La administración pública tiene su fundamento en el artículo 69 y 90 de la Constitución General de la República, el primero de ellos menciona que: "...a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la Administración Pública del país," y el 90 textualmente alude a que: "La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."

3.1.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA ADMINSTRACION PÚBLICA FEDERAL.

La Administración Pública Federal por ende, tiene su fundamento en los artículos 69 y 90 de la Constitución General de la República, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley de Planeación.

Ahora bien, refiriéndonos a la Administración Pública del Ambiente, ésta ha sido explicitada como una de las problemáticas más modernas y de importancia estratégica para la existencia del planeta; representa así uno de los aspectos más novedosos y complejos de la sociedad moderna y para la ciencia del derecho.

Dada la complejidad del tema y las acciones del Estado tendientes a la búsqueda de la conciliación del hombre con la naturaleza, y toda vez que el ambiente estaría representado por "el medio en el cual se desarrolla la vida" es decir, abarca la gama de recursos bióticos y abióticos que coexisten en el planeta a través de una unidad que armoniza sus relaciones llamada "ecosistema". Así como la "diversidad biológica" del planeta; su fundamento jurídico es asumido en forma directa e indirecta por nuestra Constitución a través de sus artículos 4º, 25, 27, 28, 115, 73, fracción XXIX-G, y por una diversidad de leyes sectoriales que protegen nuestro hábitat y obviamente la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.(Gutiérrez, 2007:44)

3.1.2. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL AMBIENTE.

Gutiérrez (2007: 44-52) Analizaré a la Administración Pública del Ambiente a partir de la secretaría cabeza del sector.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fue reformada para crear la Secretaría de Desarrollo Social SEDESOL, en mayo de 1992. Posteriormente se creó el reglamento interior de dicha dependencia, publicado el 4 de junio del mismo año. En su artículo 2º estatuye:

Para el despacho de los asuntos de su competencia la SEDESOL, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas...

Órganos Desconcentrados:

-Instituto Nacional de Ecología.

-Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.4

En diciembre de 1994, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se crea la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, SEMARNAP.

En noviembre 30 del año 2000, se reforma nuevamente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para crearse la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hoy SEMARNAT.

A) SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (SEMARNAP)

La antigua SEDESOL, en lo relativo a las acciones tendientes a tutelar el ambiente, fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de diciembre de 1994, creándose la SEMARNAP, a través de una reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el 8 de julio del año de 1996, se publica el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP).

Según la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal reformada estatuye en su artículo 26 que:

ART. 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Marina
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Energía
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Secretaría de Salud.

Las atribuciones de la SEMARNAT se encuentran estipuladas en el artículo 32 Bis del ordenamiento jurídico en comento y a la letra dicen:

ART. 32 BIS.-A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;

II. Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;

III. Administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción del

petróleo y todos los carburos de hidrógenos líquidos, sólidos y gaseosos, así como minerales radioactivos;

IV. Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos;

V. Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;

VI. Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares;

VII. Organizar y administrar áreas naturales protegidas, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración, recaiga en gobiernos estatales y municipales o en personas físicas o morales;

VIII. Ejercer la posesión y propiedad de la nación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar;

IX. Intervenir en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en tales materias;

X. Promover el ordenamiento ecológico del territorio nacional en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y con la participación de los particulares;

XI. Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado; resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;

XII. Elaborar, promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte;

XIII. Fomentar y realizar programas de reforestación y restauración ecológica, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XIV. Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de aguas de jurisdicción federal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de las autoridades estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan;

XV. Desarrollar y promover metodologías, y procedimientos de valuación económica del capital natural y de los bienes y servicios ambientales que éste presta, y cooperar con dependencias y entidades para desarrollar un sistema integrado de contabilidad ambiental y económica;

XVI. Conducir las políticas nacionales sobre cambio climático y sobre protección de la capa de ozono;

XVII. Promover la participación social y de la comunidad científica en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental, y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente;

XVIII. Realizar el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos; levantar, organizar y manejar la cartografía y estadística forestal, así como llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país;

XIX. Proponer y en su caso resolver sobre el establecimiento y levantamiento de vedas forestales, de caza y pesca, de conformidad con la legislación aplicable, y establecer el calendario cinegético y el de aves canoras y de ornato;

XX. Imponer las restricciones que establezcan las disposiciones aplicables sobre la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestre procedentes del o destinadas al extranjero, y promover ante la Secretaría de Economía el establecimiento de medidas de regulación o restricción, o su importación o exportación, cuando se requiera para su conservación y aprovechamiento;

XXI. Dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos, climatológicos, hidrológicos y geohidrológicos, así como el sistema meteorológico nacional, y participar en los convenios internacionales sobre la materia;

XXII. Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales; estimular que las instituciones de educación superior y los centros de investigación realicen programas de formación de especialistas, proporcionen conocimientos ambientales e impulsen la investigación científica y tecnológica en la materia; promover que los organismos de promoción de la cultura y los medios de comunicación social contribuyan a la formación de actitudes y valores de protección ambiental y conservación de nuestro patrimonio natural; en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, fortalecer los contenidos ambientales de planes y programas de estudio y los materiales de enseñanza de los diversos niveles y modalidades de educación;

XXIII. Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos, conforme a la ley de la materia;

XXIV. Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuyan expresamente a otra dependencia; establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal; autorizar, en su caso, el vertimiento de aguas residuales en el mar, en coordinación con la Secretaría de Marina, cuando provengan de fuentes móviles y plataformas fijas; en cuencas, cauces y demás depósitos de aguas de propiedad nacional; y promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura de los servicios necesarios para el mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas;

XXV. Estudiar, proyectar, construir y conservar, con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación, de acuerdo con los programas formulados y que competa realizar al gobierno Federal, por sí o en cooperación con las autoridades estatales y municipales o de particulares;

XXVI. Regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos y lagunas de jurisdicción federal, en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial;

XXVII. Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

XXVIII. Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones;

XXIX. Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que los determine las leyes, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXX. Ejecutar las obras hidráulicas que deriven de tratados internacionales;

XXXI. Intervenir, en su caso, en la dotación de agua a los centros de población e industrias; fomentar y apoyar técnicamente el desarrollo de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que realicen las autoridades locales; así como programar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar por sí, o mediante el otorgamiento de la asignación o concesión que en su caso se requiera, o en los términos del convenio que se celebre, las obras y servicios de capacitación, potabilización, tratamiento de aguas residuales, conducción y suministro de aguas de jurisdicción federal;

XXXII. (Derogada),

XXXIII. (Derogada);

XXXIV. (Derogada);

XXXV. Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente;

XXXVI. (Derogada);

XXXVII. (Derogada);

XXXVIII. (Derogada);

XXXIX. Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia de aguas, forestales, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestre, y sobre playas, zona federal marítimo terrestre, y terrenos ganados al mar;

XL. Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de instrumentos económicos para la protección, restauración y conservación del medio ambiente;

XLI. Y los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ART. 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IX. Participar con las Secretarías de Desarrollo Rural, Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población.

ART. 35.- A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Participar junto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, y aplicar las técnicas y procedimientos conducentes;

XIX. Programar y proponer, con la participación que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los gobiernos de los estados, municipios o los particulares;

XX. Participar, junto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la promoción de plantaciones forestales, de acuerdo con los programas formulados y que compete realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con los gobiernos de los estados, municipios o los particulares;

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo realizar las siguientes atribuciones:

a) Realizar directamente o autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales y municipales o de particulares;

d) Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;

e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las normas oficiales mexicanas que correspondan;

f) Proponer la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional. (Gutiérrez 44-52)

3.1.3. LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS AMBIENTALES EN LA LGEEPA.

Gutiérrez (2007: 452-457) Para perfilar el análisis de la competencia en materia ambiental, partiremos precisamente de la definición de competencia, entendida ésta como:

La idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer y llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Ahora bien, para la materia en comento, mencionaremos la existencia de dos tipos de competencias sin adentrarnos en las demás clasificaciones que al respecto existen, a saber: la concurrente y la exclusiva. La primera de ellas es la que tienen varios tribunales en principio, para conocer de cierta clase de negocios, y la segunda, es la que tiene un tribunal para dirimir determinado litigio sin que exista otro órgano que tenga igual competencia .

A partir de los conceptos anteriores, analizaremos la competencia en materia ambiental, desde la perspectiva de la propia Constitución General de la República, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Para aproximarnos al tema en trato, el artículo 124 Constitucional, estatuye un principio general que a la letra dice:

ART. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

El artículo 115 fracción II, a la letra dice:

Los municipios poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Conociendo de los siguientes aspectos: agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito, y las demás que les confiera la ley.

Por otro lado, el artículo 73 Constitucional en su fracción XXIX-G, respecto a las facultades del Congreso de la Unión, a la letra dice:

Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

De los preceptos aludidos, deducimos los principios rectores que en materia ambiental rigen las competencias, son, por un lado, que los asuntos exclusivos de la Federación no pueden ser abordados por los Estados; por el otro, que el Municipio tiene bien delimitadas sus facultades y atribuciones en el artículo 115. Y finalmente, que el Congreso de la Unión puede expedir leyes para establecer la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en materia ambiental, facultad esta última que a la fecha no ha sido plasmada en ningún ordenamiento jurídico, que pueda traer consigo tal y como lo asevera el Dr. Raúl Brañes, **la descentralización y desconcentración de funciones en materia ambiental."**

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece los principios rectores derivados de los conceptos arriba mencionados para el conocimiento de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la normatividad ambiental, misma que esquematizamos de la siguiente manera:

Bases: Ley General. Es de orden público e interés social, y su objeto es establecer las bases para:

El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, al Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución."

FACULTADES DE LA FEDERACIÓN

Las facultades de la Federación se encuentran explicitadas en el artículo 5° de la LGEEPA, a saber:

- I. La formulación y conducción de la política ambiental nacional;
 - II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;
 - III. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;
 - IV. La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado.
 - V. La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta ley;
 - VI. La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;
 - VII. La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
 - VIII. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
 - IX. La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamientos ecológicos marino a que se refiere el art. 19 bis de esta ley.
-
-

X. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que refiere el artículo 28 de esta ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales, el suelo, las aguas nacionales, la biodiversidad, la flora, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia;

XII. La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

XIII. El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;

XIV. La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;

XV. La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originado por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y obras perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiental;

XVI. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

XVII. La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente ley;

XVIII. La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XIX. La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta ley y los demás ordenamientos que de ella se derivan;

XX. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, y

XXI. Las demás que esta ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.

ACTIVIDADES DE LA FEDERACIÓN DELEGABLES

El artículo 11 de la LGEEPA menciona las actividades que la Federación puede delegar a través de convenios o acuerdos a los Estados o al Distrito Federal, a saber:

I. El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia Federal;

II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

III. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

IV. El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;

V. La protección, preservación y restauración de los recursos naturales a que se refiere esta ley, y de la flora y fauna silvestre, así como el control de su aprovechamiento sustentable;

VI. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, y

VII. La realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Como podemos deducir de lo expuesto líneas arriba, en materia ambiental la competencia es de carácter federal, los estados y municipios se encuentran totalmente limitados respecto al quehacer en este ámbito, tan es así que su labor se concreta a la propuesta de parques urbanos o zonas sujetas a conservación, o de prestar los servicios respecto a las calles, parques y jardines, pero las cuestiones que tienen que ver con los aspectos de hidrocarburos, sustancias peligrosas, contaminación del aire, de los mares, deforestación, etcétera, son de competencia de la federación, lo que de entrada dificulta el quehacer en las regiones de los estados y municipios en tareas y programas de conservación y de protección de los recursos naturales.

Es evidente que este esquema centralizado de competencia en la federación no ha funcionado, y tan es así que la depredación y la problemática en materia ambiental se ha agudizado, por lo que nuestra legislación de cara al siglo XXI necesita el ir perfilando un verdadero federalismo en materia ambiental, en donde se rescaten los aspectos descentralizadores y de desconcentración de facultades, funciones e instituciones y recursos, para que de esta manera los estados y los municipios puedan de una manera más óptima el dictar las políticas, normas, programas y presupuestos acordes a los problemas ambientales de sus regiones y necesidades más apremiantes.

3.1.4. LA COMPETENCIA LEGISLATIVA EN CUESTIONES AMBIENTALES.

Aceves (2003:108) la regla general para la distribución de competencias en México, la establece principalmente el artículo ciento veinticuatro de la Constitución Federal. Este nos señala que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Siguiendo este precepto, nuestra Constitución Federal fue reformada recientemente en su artículo setenta y tres, fracción XXIX-G en donde se establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Esta adición puede tener varias interpretaciones, una de ellas consiste en el hecho de que el Congreso de la Unión tenga facultades para expedir leyes en materia ambiental señalando las facultades concurrentes de las entidades federativas y de los municipios. O bien, puede interpretarse como el hecho de que los tres niveles de gobierno tienen facultades para emitir legislaciones en materia ambiental atendiendo a los mecanismos de coordinación que el Congreso de la Unión establezca a través de una ley, como pretende hacer la LGEEPA. En otro sentido, es también factible interpretar que el legislador tuvo intención de reconocer que cada uno de los tres niveles de gobierno es titular de distintas facultades en materia ambiental.

Esta reforma originó uno de los más importantes problemas de en materia de gestión ambiental mexicana. La determinación de la autoridad competente y de la aplicación de la ley apropiada puede ser todo un reto metodológico.

Es factible que la concurrencia que se establece en dicha adición sea exclusivamente administrativa, y no legislativa, pues nos veríamos entonces en la

contradicción tanto del artículo ciento veinticuatro como otros correlativos de la Constitución, en materia legislativa. La distribución de la competencia legislativa obedece primordialmente a tres reglas específicas:

- El Reparto de facultades entre los tres niveles de gobierno, en la función legislativa, se determina por la Constitución Política Federal.
- Por mandato constitucional, el Congreso Federal debe propiciar la coordinación administrativa en el ejercicio de facultades entre los diversos niveles de gobierno, así como un proceso de desconcentración hacia las entidades federativas y los municipios, tanto en función administrativa como en función legislativa. Los tres niveles de gobierno tiene facultades legislativas, estando ciertos aspectos reservados a la Federación, otros a las entidades federativas y otros más a los municipios.
- La LGEEPA plante un esquema mediante el cual el Congreso de la Unión conserva la facultad para legislar en ciertos aspectos de materia ambiental, así como para la aplicación de la Ley en materia Federal. Del mismo modo, también delega a las entidades federativas y a los municipios la facultad la facultad de legislar en otros aspectos no reservados a la Federación, así como la facultad de aplicar la legislación federal en lagunas materias específicas.
- Las entidades federativas y los municipios pueden emitir legislación ambiental de carácter local en las materias que originalmente les corresponden según el mandato Constitucional, así como en aquellas delegadas. Consecuentemente también podrán aplicar dicha legislación en estos casos, así como la legislación federal cuando la propia ley lo habilite.

3.1.5. LAS ATRIBUCIONES DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

FACULTADES DE LOS ESTADOS

La LGEEPA en su art. 7° menciona las facultades de los Estados, y son:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de

jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

IV. La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente ley;

V. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

VI. La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente ley;

VII. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta ley no sean de competencia Federal;

VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

IX. La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 bis 2 de esta ley, con la participación de los municipios respectivos;

X. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición, que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamento de obras;

XI. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones II, VI y VII de este artículo;

XIV. La conducta de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XV. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

XVI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 bis 2 de la presente ley;

XVII. El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento.

XVIII. La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente.

XIX. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XX. La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas; y

XXI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

3.1.6. LAS ATRIBUCIONES DE GESTION AMBIENTAL DE LOS MUNICIPIOS.

FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS

El municipio tiene las siguientes atribuciones en los términos del art. 8º de la LGEEPA:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los estados;

III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicio, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transformación, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente ley;

V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas

nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 bis 4 de esta ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecido en dichos programas;

IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los estados en la presente ley;

X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente; y

XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los estados.

3.1.7. LAS ATRIBUCIONES DE GESTION AMBIENTAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Brañes (2000: 141) La LGEEPA en su artículo 9° establece lo siguiente: “corresponde al gobierno del Distrito Federal en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal las facultades a que se refieren los artículos 7° y 8° de esta Ley”. En consecuencia, en la actualidad el régimen de las competencias ambientales en el Distrito Federal es igual al de los estados y municipios.

3.2. COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

Se encuentra contemplada en los artículos 40 al 43 del Reglamento interior de la SEMARNAT.

Art 40.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos desconcentrados.

Art. 41.- Los órganos desconcentrados estarán a cargo de un titular, cuya denominación se precisa en cada caso y los que tendrán las facultades genéricas que se señalan en los artículos 19 y 42 de este Reglamento, así como las que se le confieran en otras disposiciones legales. Los titulares serán los representantes legales del desconcentrado de que se trate, con facultades para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones del órgano respectivo, así como para establecer la debida coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y del Sector, en la ejecución de sus programas y acciones.

Los titulares de los órganos desconcentrados serán nombrados y removidos por el Secretario, con excepción del de la Comisión Nacional del Agua, quien se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales.

Art. 42.- Los titulares de los órganos desconcentrados tendrán las facultades genéricas siguientes:

- I. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del órgano desconcentrado;
 - II. Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios del órgano desconcentrado, de conformidad con los lineamientos internos de
-
-

carácter técnico y administrativo que al efecto se establezcan en los manuales que expida el Secretario;

- III. Formular, en coordinación con la Oficialía Mayor, los anteproyectos de programa-presupuesto del órgano desconcentrado, y una vez aprobado, verificar su correcta y oportuna ejecución;
- IV. Nombrar, previo acuerdo con el Secretario, y remover a los titulares de las unidades administrativas del nivel inmediato inferior que se les adscriban, en los términos de la legislación aplicable;
- V. Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio, y participar directamente en el caso de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en las materias de su competencia, así como participar y, en su caso, presidir, cuando sean designados para ello, los comités en donde se analicen y elaboren las que sean responsabilidad de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VII. Participar, en el ámbito de su competencia, en las comisiones intrasectoriales que al efecto constituya el Secretario, y
- VIII. Las demás que les otorguen las disposiciones jurídicas aplicables.

Los subprocuradores, directores generales, subdirectores generales, coordinadores de proyectos especiales, gerentes nacionales, gerentes regionales, gerentes estatales, directores ejecutivos, directores y jefes de unidad del nivel inmediato inferior al titular del respectivo órgano desconcentrado tendrán, respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades antes señaladas y, en lo conducente, las previstas en el artículo 19 del presente Reglamento.

Art. 43.- El titular de la Secretaría podrá crear consejos o comités consultivos o técnicos en los órganos desconcentrados, determinando su integración, organización y funcionamiento.

3.2.1. ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL I.N.E.

Art. 110.- El Instituto Nacional de Ecología estará a cargo de un Presidente y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Brindar apoyo técnico y científico a las unidades administrativas de la Secretaría para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente;
-
-

-
-
- II. Coordinar, promover y desarrollar la investigación científica para formular y conducir la política general de saneamiento ambiental, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, con la Secretaría de Salud y demás dependencias competentes;
 - III. Coordinar, promover y desarrollar la investigación científica para administrar y promover la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de especies y ecosistemas prioritarios, así como de las especies migratorias;
 - IV. Coordinar, promover y desarrollar la investigación científica para formular y conducir la política general en materia de prevención y control de la contaminación y manejo de materiales y residuos peligrosos;
 - V. Elaborar, promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y de transporte, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría;
 - VI. Formular, en apoyo a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los estudios de ordenamiento ecológico del territorio y regulación ambiental del desarrollo urbano, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;
 - VII. Participar con la Oficialía Mayor en el diseño de instrumentos económicos fiscales, financieros y de mercado vinculados a la política ambiental, con la finalidad de que las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal los operen en el ámbito de su competencia, así como crear metodologías y procedimientos para evaluar económicamente al capital natural, a través de los bienes y servicios ambientales que presta, y cooperar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para desarrollar un sistema integrado de contabilidad ambiental y económico;
 - VIII. Apoyar técnicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en la aplicación de instrumentos de política ambiental que propicien el desarrollo sustentable;
 - IX. Coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaría, en la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y el agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas para calcular el Producto Interno Neto Ecológico;
 - X. Contribuir al diagnóstico de la situación ambiental en relación con los compromisos internacionales, así como al diseño de políticas para cumplir con los mismos, en apoyo a la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;
 - XI. Contribuir al diseño de instrumentos de política ambiental y de aprovechamiento de recursos naturales, así como evaluar, con la participación que corresponda a la Dirección General de Estadística e Información Ambiental y a otras unidades administrativas de la
-
-

-
-
- Secretaría y de otras dependencias y entidades, los costos y beneficios económicos, sociales y ambientales de la normatividad ambiental;
- XII.** Proponer al Secretario, fomentar y desarrollar, actividades e iniciativas que en materia ambiental promueva el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y demás instancias competentes en la materia;
- XIII.** Participar con otras unidades administrativas de la Secretaría, en el diseño de mecanismos de financiamiento que permitan llevar a cabo los proyectos de investigación para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y control de la contaminación, entre otros, en donde intervengan las unidades administrativas de la Secretaría;
- XIV.** Participar en los grupos de trabajo y comités técnicos y científicos creados en el seno de las instancias de coordinación metropolitanas;
- XV.** Participar en la integración y toma de decisiones del Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, así como desarrollar estudios científicos que tengan por objeto identificar las especies en riesgo, determinar las especies y poblaciones prioritarias para la conservación y promover la declaración de hábitats críticos y áreas de refugio
- XVI.** Dar apoyo técnico a los estudios que propongan y justifiquen el establecimiento y recategorización de las áreas naturales protegidas de competencia federal, zonas de restauración, así como la elaboración de los respectivos programas de manejo;
- XVII.** Proponer, impulsar y apoyar técnicamente, la elaboración de normas en materia de ordenamiento ecológico, conservación de ecosistemas y especies de vida silvestre, contaminación y calidad ambiental, de colecta de especímenes con fines científicos y de investigación y aprovechamiento para su utilización en biotecnología y acceso a recursos genéticos, y manejo, tránsito y liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- XVIII.** Otorgar apoyo técnico a los programas que se realicen en los centros de investigación de la vida silvestre;
- XIX.** Aplicar y promover programas y proyectos de rescate de la vida silvestre y ecosistemas, basados en la investigación existente y la normatividad vigente en la materia, en cooperación con el Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre;
- XX.** Opinar respecto de las autorizaciones relativas a la colecta e investigación científica sobre especies silvestres y ecosistemas basados en la investigación existente y en la normatividad vigente en la materia, en coordinación con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, así como en todo lo relativo a la seguridad de la biotecnología;
-
-

-
-
- XXI.** Emitir opiniones relacionadas con el otorgamiento de autorizaciones en materia de aprovechamiento de la vida silvestre con fines de utilización en la biotecnología y acceso a recursos genéticos, y para el manejo, liberación al ambiente y tránsito por el territorio nacional de organismos vivos modificados y organismos genéticamente modificados, así como en todo lo relativo a la seguridad de la biotecnología;
 - XXII.** Desarrollar un sistema de bases de datos ambientales, con la intervención que corresponda a la Dirección General de Estadística e Información Ambiental;
 - XXIII.** Desarrollar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los sistemas de información geográfica para el ordenamiento ecológico general y regional del territorio nacional y los programas de ordenamiento ecológico marinos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
 - XXIV.** Participar en iniciativas, comités y consorcios ambientales científicos y de investigación, educación y capacitaciones, tanto nacionales como internacionales;
 - XXV.** Promover los intercambios de científicos con instituciones de investigación y enseñanza media superior y superior, tanto nacionales como internacionales;
 - XXVI.** Promover la celebración de convenios y proyectos de colaboración con dependencias e instituciones académicas y de investigaciones nacionales e internacionales, así como difundir sus resultados;
 - XXVII.** Organizar, participar y presentar en conferencias y talleres nacionales e internacionales trabajos sobre los estudios científicos, desarrollos normativos y otras experiencias de gestión ambiental relevantes, relacionados con las actividades del Instituto y de las unidades administrativas de la Secretaría;
 - XXVIII.** Preparar y publicar libros, publicaciones periódicas, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;
 - XXIX.** Coordinar, promover y desarrollar la investigación científica para apoyar la política general de la Secretaría en materia de cambio climático;
 - XXX.** Elaborar, aplicar y evaluar, de conformidad con los lineamientos legales aplicables, su programa de desarrollo informático;
 - XXXI.** Establecer, en coordinación con la Dirección General de Estadística e Información Ambiental, y la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, los mecanismos para garantizar el acceso del público a los
 - XXXII.** Establecer y operar el Centro Documental de la Secretaría y emitir los lineamientos y criterios de operación que deberán observarse en la prestación de los servicios de consulta pública documental de la dependencia y sus órganos desconcentrados;
-
-

-
-
- XXXIII.** Difundir los resultados de los proyectos, estudios e investigaciones realizados en el Instituto a través de publicaciones científicas y del Sistema de Bases de Datos Ambientales;
 - XXXIV.** Participar en la difusión de la información científica ambiental entre los sectores productivos, gubernamentales y sociales;
 - XXXV.** Coadyuvar con el Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable en la promoción y el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas ambientales en instituciones de educación media superior y superior;
 - XXXVI.** Diseñar, promover e implementar cursos especializados de capacitación sobre aspectos técnicos, científicos y gerenciales de la gestión ambiental, para el personal operativo y para mandos medios y superiores del Instituto y de otras áreas de la Secretaría, así como para otras instituciones y dependencias, con la participación del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable y la Oficialía Mayor;
 - XXXVII.** Diseñar, proponer y fomentar el desarrollo de capacidades de investigación y gestión ambiental en las entidades federativas y los municipios del país en coordinación con las unidades administrativas que le sean adscritas a la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental;
 - XXXVIII.** Promover y desarrollar con instituciones académicas y de investigación, la investigación jurídica en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en coordinación con la Coordinación General Jurídica;
 - XXXIX.** Desarrollar, en colaboración y coordinación con organismos internacionales, investigación científica en los asuntos de su competencia;
 - XL.** Diseñar, instrumentar y desarrollar, en coordinación con las Direcciones Generales de Informática y Telecomunicaciones, y de Estadística e Información Ambiental, el programa de informática científica de la Secretaría, incluyendo bases de datos ambientales y biológicos, sistema de información geográfica, registro automatizado de datos ambientales, sistemas computarizados de seguimiento, modelos de simulación ambiental, procesos de gestión ambiental, normatividad informática, innovación tecnológica, así como la integración de un repositorio de sistemas de uso común para la Secretaría;
 - XLI.** Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información;
 - XLII.** Administrar la biblioteca y hemeroteca de la Secretaría, así como establecer las normas y procedimientos de funcionamiento de los demás centros de información de la dependencia y sus órganos desconcentrados, y
 - XLIII.** Las demás que le confiera el titular de la Secretaría, las que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas, y las que correspondan a las unidades administrativas a su cargo.
-
-

Art. 111.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Nacional de Ecología contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección General de Investigación de Ordenamiento Ecológico y Conservación de los Ecosistemas;
- II. Dirección General de Investigación sobre la Contaminación Urbana, Regional y Global;
- III. Dirección General de Investigación en Política y Economía Ambiental;
- IV. Dirección General del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental;
- V. Unidad Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Enlace Institucional, y
- VI. Unidad Ejecutiva de Administración.

3.2.2. ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA P.R.O.F.E.P.A.

Art. 118.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

- I. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, así como a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;
 - II. Recibir, investigar y atender o, en su caso, determinar y canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos, bienes, materias y ecosistemas, a las que hace referencia la fracción anterior;
 - III. Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales competencia de la Secretaría;
 - IV. Coordinar el control de la aplicación de la normatividad ambiental con otras autoridades federales, así como de las entidades federativas, municipales, del Distrito Federal y delegacionales que lo soliciten;
 - V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia;
-
-

-
-
- VI.** Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades competentes para la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;
 - VII.** Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Secretaría;
 - VIII.** Ejercer las atribuciones de la Secretaría en materia de auditorías y peritajes ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
 - IX.** Asegurar la atención a las solicitudes de las autoridades competentes o de los particulares, respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental;
 - X.** Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
 - XI.** Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia;
 - XII.** Denunciar ante el ministerio público federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente;
 - XIII.** Coordinar la atención de contingencias y emergencias ambientales o que afecten los recursos naturales, así como la participación de las demás autoridades federales, entidades federativas, municipales, del Distrito Federal y delegacionales, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones;
 - XIV.** Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, estudios, programas y proyectos para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y los recursos naturales;
 - XV.** Canalizar a través del órgano de control interno, las irregularidades en que incurran servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones en contra del medio ambiente o los recursos naturales, para que intervenga en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o en su defecto remita el asunto ante la autoridad que resulte competente;
 - XVI.** Coordinar, con las autoridades federales, entidades federativas, municipales y delegacionales, la atención de las quejas que se presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos locales en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;
 - XVII.** Substanciar y resolver los recursos administrativos que le competan;
-
-

-
-
- XXVIII.** Iniciar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que procedan, ante las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal;
 - XIX.** Resolver sobre las solicitudes de reconsideración y conmutación de multas, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
 - XX.** Resolver las solicitudes de certificación de la legal procedencia para el traslado de ejemplares, partes y derivados de mamíferos y quelonios marinos, así como de especies acuáticas en riesgo;
 - XXI.** Asegurar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en las materias competencia de la Secretaría, así como emitir el registro de verificación correspondiente;
 - XXII.** Llevar a cabo las actividades de difusión, comunicación, prensa y relaciones públicas que le correspondan, de conformidad con las políticas de comunicación social de la Secretaría;
 - XXIII.** Determinar y participar en las acciones en materia de asuntos internacionales relacionados con su competencia, en coordinación con la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;
 - XXIV.** Acceder a la información contenida en los registros y bases de datos de las unidades administrativas de la Secretaría, a efecto de investigar y detectar posibles infracciones a la normatividad ambiental;
 - XXV.** Administrar, recopilar y sistematizar y, en su caso, publicar la información derivada del ejercicio de sus atribuciones;
 - XXVI.** Expedir reconocimientos y, en su caso, certificaciones, a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales y las que vayan mas allá de ese cumplimiento, así como dar seguimiento posterior a la certificación otorgada por la Procuraduría;
 - XXVII.** Coordinar y concertar la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en el ámbito de su competencia;
 - XXVIII.** Recibir, investigar y atender, en forma coordinada con las autoridades competentes, los casos relacionados con las posibles infracciones derivadas de los informes de los observadores a que se refiere el Anexo II del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines. Substanciar el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente;
 - XXIX.** Establecer lineamientos y criterios, así como proponer al Secretario, las políticas, programas y proyectos de orden técnico en el ámbito de su competencia;
 - XXX.** Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los procesos estratégicos de planeación, programación y presupuestación;
-
-

-
-
- XXXI.** Programar, dirigir, coordinar y evaluar las labores de las unidades administrativas a su cargo, y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de sus responsabilidades;
 - XXXII.** Delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdo expreso que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
 - XXXIII.** Ejercer, cuando así lo amerite el caso, las facultades que les han sido atribuidas a los subprocuradores, directores generales y delegados;
 - XXXIV.** Diseñar y operar, con la participación y coordinación de los sectores público, privado y social, instrumentos económico-jurídicos para la captación de recursos financieros y materiales;
 - XXXV.** Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
 - XXXVI.** Aprobar y supervisar la operación de las unidades de verificación acreditadas y organismos de certificación, acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, previa opinión de la Dirección General del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental del Instituto Nacional de Ecología;
 - XXXVII.** Aprobar y supervisar la operación de los laboratorios de prueba, acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
 - XXXVIII.** Designar encargados de despacho en las delegaciones, quienes tendrán las mismas facultades que los delegados;
 - XXXIX.** Instrumentar los programas de capacitación, actualización y profesionalización del personal de la Procuraduría;
 - XL.** Instrumentar el proceso de modernización de los sistemas y equipos informáticos, y participar en la determinación de las políticas y lineamientos de los mismos;
 - XLI.** Designar al coordinador o responsable de los operativos en materia ambiental, que se realicen en el territorio nacional, en donde se encuentren involucradas una o más de las unidades administrativas o delegaciones de la Procuraduría;
 - XLII.** Crear órganos y grupos de trabajo de consulta y asesoría para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia;
 - XLIII.** Vigilar el cumplimiento de las acciones que se lleven a cabo respecto de los programas relativos a las declaratorias de zonas de restauración, en áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos;
 - XLIV.** Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información;
-
-

-
-
- XLV.** Asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos y guías de los sistemas de clasificación y catalogación de éstos, y proveer lo necesario para la elaboración del índice de los expedientes clasificados como reservados en el tiempo y términos señalados en materia de transparencia y acceso a la información;
 - XLVI.** Participar en las reuniones del Panel Internacional de Revisión que opera al amparo del Decreto Promulgatorio del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines;
 - XLVII.** Determinar la circunscripción territorial y sede de las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, para el buen funcionamiento de las actividades que corresponden a las mismas, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;
 - XLVIII.** Cumplir con las acciones que se deriven en materia de asuntos internacionales relacionados con la competencia de la Procuraduría, en coordinación con la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, y
 - XLIX.** Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que deriven de las instrucciones emanadas por el Secretario del Ramo.

Las facultades anteriores serán ejercidas a través de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de su titular.

Art. 119.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

- I.** Procurador;
 - II.** Subprocuraduría de Auditoría Ambiental;
 - III.** Subprocuraduría de Inspección Industrial;
 - IV.** Subprocuraduría de Recursos Naturales;
 - V.** Subprocuraduría Jurídica;
 - VI.** Dirección General de Planeación y Coordinación de Auditorías;
 - VII.** Dirección General de Operación y Control de Auditorías;
 - VIII.** Dirección General de Riesgo Ambiental en Auditorías;
 - IX.** Dirección General de Asistencia Técnica Industrial;
 - X.** Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación;
 - XI.** Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre;
 - XII.** Dirección General de Inspección Forestal;
 - XIII.** Dirección General de Inspección de Vida Silvestre;
 - XIV.** Dirección General de Inspección de los Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros;
 - XV.** Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio;
-
-

-
-
- XVI.** Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta;
 - XVII.** Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social;
 - XVIII.** Dirección General de Administración;
 - XIX.** Dirección General de Coordinación de Delegaciones;
 - XX.** Unidad de Comunicación Social, y
 - XXI.** Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas y la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, que tendrá competencia en el Distrito Federal y los municipios conurbados siguientes: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad. La Delegación de la Procuraduría en el Estado de México tendrá representación y competencia en los restantes municipios del Estado de México.

Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos competencia de la Procuraduría, ésta contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que se les ordene de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

EVALUACION DE CONTENIDOS

- 1.- Da el concepto de administración pública.

 - 2.- Describe el significado de competencia.

 - 3.- ¿Qué establece el artículo 5 de la LGEEPA?

 - 4.- ¿Qué establece el art. 7 de la LGEEPA? y describe un apartado.

 - 5.- ¿Qué establece el artículo 8° de la LGEEPA?

 - 6.- ¿A través de quién El Distrito Federal puede legislar en materia ambiental?
-
-

7.- Mencione algunas atribuciones que pueden asumir las entidades federativas o el Distrito Federal en el ámbito de su jurisdicción territorial

8.- ¿Cuáles son los organismos desconcentrados?

9.- Mencione algunas atribuciones y la estructura del Instituto Nacional de Ecología.

10.- Mencione algunas atribuciones y la estructura de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

11.- ¿A cargo de quien está la competencia legislativa en materia ambiental?

IV

LA PROTECCIÓN DEL AGUA COMO RECURSO NATURAL

| |
|--|
| <p>Objetivo Educativo: Conocerá los instrumentos jurídicos que tienden a proteger el agua como recurso natural en la L.G.E.E.P.A.</p> |
|--|

UNIDAD IV LA PROTECCION DEL AGUA COMO RECURSO NATURAL

4.1. LA PROTECCION DEL AGUA EN LA L.G.E.E.P.A.

La LGEEPA contiene dos capítulos relevantes a la protección del agua como recurso. El primero consiste en el aprovechamiento sustentable del agua y los sistemas acuáticos, mientras que el segundo consiste a la prevención y control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos. El primero inicia en el artículo 88, al igual que en los casos de protección a la fauna y la flora silvestre, con los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos. Estos criterios son relevantes pues la LGEEPA obliga a seguirlos al realizar cualquiera de las actividades contenidos en el artículo 89, entre otras, para la formulación e integración del Programa Nacional Hidráulico, para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico, el establecimiento de zonas reglamentadas, vedadas y de reserva, las suspensiones o revocaciones de permisos, autorizaciones, concesiones o asignaciones en casos de obras o actividades que dañen o afecten el equilibrio ecológico, la operación de sistemas de agua potable y alcantarillado de centros de población e industrias.

A lo largo de estos artículos, la Ley establece 4 criterios de aprovechamiento sustentable del agua. Los dos primeros nos hablan de una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad civil, usuaria del recurso, estableciendo un compromiso en conjunto.

Serán la SEMARNAT y la Secretaria de Salud las encargadas de expedir las NOM's para el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de poblaciones e industrias, en términos del artículo 90 de la LGEEPA. La LGEEPA señala también que las autoridades competentes promoverán el ahorro y el uso eficiente del agua, tratamiento de aguas residuales y su reúso. En la actualidad y por múltiples factores, los mexicanos tenemos una baja eficiencia en el uso del agua en razón de un insuficiente mantenimiento de la infraestructura hidroagrícola. También

adolecemos de defectos, de obsoletos equipos de bombeo que derivan en elevados costos de operación. Respecto al uso eficiente, de más de no tener en la actualidad una cultura del adecuado uso del agua, no existe mucho interés en la participación de técnicos y productores de sistemas alternativos de uso del agua.

Es pertinente recordar que en términos del artículo 115 Constitucional y menciona que “es a los municipios a quienes corresponde la labor de promover el uso eficiente del agua para consumo urbano, así como la limpieza de las aguas residuales”. La SEMARNAT realizará las acciones necesarias para evitar y en su caso controlar los procesos de eutrofización, salinización, y cualquier otro proceso de contaminación de las aguas nacionales. La eutrofización puede incluso llevar a la total degradación de los cuerpos de agua. Un frecuente contaminante que provoca esta clase de contaminación, es el fósforo que con frecuencia proviene de detergentes o de descargas provenientes del arrastre de fertilizantes en los lixiviados de la agricultura.

Según la LGEEPA, la exploración, explotación, aprovechamiento y administración de los recursos acuáticos vivos y no vivos, se sujetará a lo dispuesto en la propia LGEEPA, la Ley de Pesca, las NOM's y las demás disposiciones aplicables. Sin embargo, existen aún numerosos medios y recursos acuáticos que no han sido regulados de manera específica por las leyes mexicanas. Es un error común, en el cual por cierto incurre el legislador mexicano, el regular de manera separada el recurso del agua y los componentes del sistema acuático.

Al realizar las actividades pesqueras y previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general, autorizaciones para la realización de actividades pesqueras que pongan en peligro la preservación de la especie o que puedan causar desequilibrio ecológico, la Secretaría deberá solicitar la realización de estudios de impacto ambiental.

A partir de la nueva administración federal, se reestructuraron ciertas facultades y atribuciones de algunas dependencias, entre ellas, la SAGARPA y la SEMARNAT. Las actividades de promoción y fomento de la pesca, como el otorgamiento de permisos y concesiones de pesca comercial y deportiva, la investigación de recursos, y el desarrollo de la acuacultura, entre otros, dependen de la SAGARPA. La normatividad y regulación en general de este ámbito, como el otorgamiento de los dictámenes de impacto ambiental para el otorgamiento de licencias para la acuacultura comercial y de autoconsumo, así como la vigilancia y el establecimiento de vedas, quedan bajo responsabilidad de SEMARNAT.

Es también labor de la SEMARNAT establecer viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas. A la SAGARPA le corresponde fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las

atribuciones establecidas en el artículo 35 de la LOAPF (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) en su fracción XXI que establece entre otras, las siguientes:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuicultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuicultura que requieren el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la SAGARPA la expedición de las NOM's que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la SAGARPA, las NOM's que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, y asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional.

También, es necesario recalcar la necesidad de planear el impacto ambiental en las zonas costeras a fin de prevenir la sobreexplotación de recursos. Es indispensable desalentar los métodos y prácticas de pesca de impacto negativo al medio.

La segunda sección en la LGEEPA que compete directamente a la protección de los recursos acuáticos, se refiere al control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos. Esta sección se concentra particularmente en las llamadas aguas residuales, refiriéndose a las aguas que han sido utilizadas o consumidas en actividades múltiples y que puedan representar algún grado de contaminación que afecte el cuerpo receptor de la descarga de agua, y al ecosistema en donde se encuentre. Es conveniente aclarar que la explotación y aprovechamiento del recurso no lo regula la LGEEPA. Estas actividades son reguladas por la Ley de Aguas Nacionales. Nuestra actual legislación ambiental regula de manera principal la calidad del recurso, mas que la preservación de la cantidad. No obstante lo anterior, también contiene ciertas medidas que permiten la reutilización del recurso. Algunos de los artículos que a continuación se mencionan, implican la protección del agua exclusivamente, en regular supuestos como la infiltración, o contaminación de aguas subterráneas, regulan también de manera indirecta, la contaminación del suelo que forma parte de lo ecosistemas de los que el agua en cuestión forma parte.

Esta sección dedicada a la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos inicia a partir del artículo 117, nuevamente con criterios a

seguir al realizar las actividades enlistadas en el artículo posterior. Los criterios considerados de manera particular con la disponibilidad del recurso, refiriéndose en primer término a su cantidad, antes que a su calidad. Los criterios reconocen de manera expresa la obligación tanto del Estado como de la sociedad (en participación y corresponsabilidad) para la prevención de la contaminación de las aguas. Asimismo, establecen la obligación de reestablecer la calidad de las descargas residuales a fin de preservar el equilibrio ecológico, ya sea que provengan de actividades productivas o que provengan del uso urbano. La regulación de la contaminación de las aguas se realiza al cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Las condiciones particulares de la descarga,
- b) El cumplimiento de lo establecido en las NOM's aplicables al caso particular
- c) Los parámetros de la Ley Federal de Derechos.

Algunas de las actividades que implican la consideración de los criterios del artículo 117, son para la expedición de NOM's para uso, tratamiento, disposición y condiciones de descarga o infiltración de las aguas residuales, para los convenios celebrados por el Ejecutivo Federal para entrega de agua en bloque a sistemas de usuarios, especialmente en la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, para el establecimiento de zonas de veda, reglamentadas o de reserva, para el otorgamiento de las concesiones, asignaciones, permisos, y en general autorizaciones de concesionarios, asignatarios o permisionarios para infiltración o descarga fuera del alcantarillado, para la organización, dirección y reglamentación de trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas, y para la clasificación de cuerpos de agua receptores de descargas, según su capacidad de asimilación o dilución. Respecto de las zonas de veda, es imperativo que se establezca una reglamentación actualizada, acorde a la problemática y necesidades de nuestros días, con objeto de regular adecuadamente el alumbramiento, la extracción y el aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

Es la SEMARNAT quién expedirá las NOM's conducentes para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales. La Comisión Nacional del Agua expide las NOM's en la materia mediante las cuáles ejerce sus atribuciones en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas. Sin embargo en las NOM's requeridas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas en zonas y aguas marinas mexicanas, la SEMARNAT deberá coordinarse con la Secretaría de Marina. Respecto de las zonas y aguas marinas mexicanas, se aplicarán también dos reglamentos. El primero se refiere al uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo-terrestre y terrenos ganados al mar (D.O.F. 21 de Agosto, 1991) y el segundo Reglamento es para prevenir y controlar la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (D.O.F. 23 de Enero, 1979).

Es el artículo 119-bis, establece que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, Distrito Federal, y de los municipios, por sí o a través de los organismos públicos que administren el agua, y según la distribución de competencias (de conformidad con la Constitución Federal, la LGEEPA y la de las propias leyes locales), el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, la vigilancia [del cumplimiento] de las NOM's, determinación de los derechos correspondientes para la realización del tratamiento necesario por parte de la autoridad, y llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, entre otros.

Desde el punto de vista administrativo, no debemos olvidar que la regla general consiste en que la explotación, el uso, o aprovechamiento de aguas nacionales, ya sean superficiales o del subsuelo, se efectuará por parte de los sistemas municipales o estatales de agua potable y alcantarillado mediante asignación de la Comisión Nacional del Agua, en la cuál se consignarán la forma de garantizar las contribuciones, productos y aprovechamiento que se establezca en la legislación fiscal. De tal manera que estas autoridades (estatales y municipales), tendrán jurisdicción sobre las aguas nacionales que se les hubieren asignado, incluyendo las aguas residuales desde el punto de extracción o de su entrega por parte de la Comisión Nacional del Agua, hasta el sitio en que se descarguen en un cuerpo receptor que sea bien nacional. Asimismo, el uso o reúso de las aguas residuales que no formen parte de los sistemas públicos de drenaje y alcantarillado y se extraigan de manera directa de corrientes o cuerpos receptores de propiedad nacional, requerirán de concesión o asignación por parte de la Comisión Nacional del Agua, aún cuando atraviesen zonas urbanas (CARMONA, 2003).

Aquellos que infiltren o descarguen aguas residuales en terrenos o cuerpos receptores que no sean el alcantarillado público, deberán obtener el permiso de descarga respectivo en los términos establecidos por la Ley de Aguas Nacionales y el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, independientemente de la fuente de abastecimiento de dicha descarga.

Si bien, el estudioso de la materia pueda tener ya elementos suficientes para la interpretación correcta, el artículo 120 se caracteriza por su ambigüedad y orienta directamente a la confusión en la materia cuando se establece que “para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local: I. las descargas de origen industrial; II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas; III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias; IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables; V. la paliación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas; VI. Las infiltraciones que afecten a los mantos acuíferos, y; VII. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos, y lodos provenientes del

tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua". Si no se tiene claridad en la jurisdicción desde el punto de vista administrativo, el intérprete de la ley al intentar aplicarla, puede encontrarse en serios problemas.

En el artículo 123 de la LGEEPA establece de manera expresa la obligación de satisfacer las condiciones de las NOM's aplicables y las condiciones particulares de descarga que fije la autoridad. Este artículo aplica a cualquier descarga o infiltración. La autoridad que sea competente para el otorgamiento del permiso de descarga, lo será también para el establecimiento de condiciones particulares de descarga, y la vigilancia del cumplimiento y la sanción en caso de violación u omisión (refiriéndose al caso de que pueda ser una autoridad federal o local). Lo lamentable de esta ambigüedad en el artículo 120, como es natural, no solo provoca inseguridad jurídica, sino que es extraño que la propia autoridad (sobretudo en tratándose de municipios con una pobre o nula infraestructura administrativa) resulte confundida, caiga en el error y de ese modo aplique de manera errónea y en ocasiones arbitrariamente la legislación, tomándose atribuciones que no le corresponden. Esta situación de desinformación y falta de formación, suele provocar malestar y finalmente lo único que genera además de la inconformidad y desagrado, es la evasión de obligaciones ambientales, en perjuicio del equilibrio ecológico, y en agravio de las condiciones de vida de todos los habitantes.

Toda vez que hace décadas carecíamos de apropiados sistemas de planeación en materia de protección del recurso, resulta muy común el hecho de que el cuerpo receptor de la descarga, no necesariamente es el mismo cuerpo del cuál se obtuvo el recurso para su aprovechamiento. Los cuerpos de abastecimiento de agua no necesariamente suelen ser los cuerpos de descarga. De tal manera, que algunos cuerpos de agua (o sistemas hidrológicos) pueden ser objeto de extracciones continuas, sin recibir descargas (ni siquiera aguas residuales, mucho menos de aguas tratadas apropiadamente). Una descarga, en la actualidad, puede integrarse luego de su aprovechamiento a un caudal ajeno a su origen, y consecuentemente integrarse a un sistema hidrológico diferente al propio, o incluso perderse en el mar y salir definitivamente de las aguas nacionales.

También en relación el artículo 120, es pertinente aclarar que la Ley de Aguas Nacionales prohíbe depositar en los cuerpos receptores y en las zonas federales basura, materiales, lodos de tratamiento de aguas residuales, y demás desechos o residuos, incluyendo los residuos peligrosos, que por disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores.

El artículo 121 de la LGEEPA, establece la prohibición expresa de descargar o infiltrar en corrientes o cuerpos de agua ya sean superficiales o subterráneos, aguas residuales contaminadas sin previo tratamiento y permiso conducente de la autoridad

competente, en cada caso particular (ya sea de competencia federal o local). El tratamiento específico y el modo en que deberá efectuarse la descarga dependen básicamente de 3 factores: lo que establezca el permiso de descarga, así como las condiciones y procedimientos establecidos en cualquier NOM que resulte aplicable. En caso de vertidos o infiltración de dichos materiales y residuos peligrosos contaminantes a las aguas nacionales ya sea superficiales o del subsuelo, la Comisión Nacional del Agua, determinará medidas correctivas, así como la cuantificación del daño para su indemnización, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que haya lugar. En este aspecto, México tiene un grave vacío normativo, pues no existe regulación que establezca los parámetros para la cuantificación del daño ambiental, ni tampoco equivalencias para la reparación del daño. En materia de responsabilidad, la ley ambiental sigue remitiendo a la legislación civil sin considerar que la naturaleza del daño es totalmente diversa.

El artículo 122 establece ciertos criterios particulares que son aplicables para descargas provenientes de usos públicos urbanos, industriales o agropecuarios, que se descarguen ya sea en sistemas locales de drenaje y alcantarillado, o cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, así como aquellas que se infiltren en el subsuelo y las que se derramen en los suelos. Este artículo establece que estas descargas deben de prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, la interferencia de los procesos de depuración de las aguas, trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el adecuado funcionamiento de los sistemas, y de la capacidad hidráulica en los depósitos de la propiedad nacional y los sistemas de alcantarillado.

El artículo 124 señala que cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la SEMARNAT lo comunicará a la Secretaría de Salud y negará el permiso de autorización correspondiente o bien revocará y en su caso ordenará la suspensión del suministro.

Al artículo siguiente, influye de manera directa en la preservación tanto de la calidad como de la cantidad del recurso, al establecer la obligación de que los equipos de tratamiento de aguas residuales urbanos cumplan los requerimientos establecidos en las NOM's aplicables. Lo anterior aplica a los 3 niveles de autoridad.

Igualmente, en materia de conservación, la SEMARNAT y la Secretaría de Salud deberán emitir opiniones para la programación y construcción de obras e instalaciones de purificación de aguas residuales de procedencia industrial.

El artículo 128 establece la posibilidad de reutilizar las aguas residuales urbanas, ya sea para la industria o la agricultura, una vez que cumplan con las condiciones de las NOM's conducentes, ya sea emitidas por la SEMARNAT o incluso la Secretaría de

Salud. En el caso del aprovechamiento de aguas residuales para la agricultura, la ley establece que “se promoverán acciones” para el mejoramiento de la calidad del recurso, la reglamentación de los cultivos y las prácticas de riego.

El artículo 129 de la LGEEPA, señala que el otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones, o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar al recurso, estará condicionado al tratamiento previo (sic) necesario de las aguas residuales que se produzcan. Pese a su deficiente redacción, es posible interpretar que el legislador se refirió al condicionamiento de establecer la obligación del tratamiento de esta agua susceptible de contaminarse, previamente al otorgamiento del instrumento jurídico conducente para su utilización del recurso. Los derechos y las obligaciones de los usuarios para la utilización de las aguas nacionales, se establecen en 3 documentos:

- los títulos de concesión y los de asignación, que autorizan el uso de aguas nacionales, zonas federales, extracción de materiales, construcción, operación. Y uso de la infraestructura hidráulica y

- el permiso de descarga a cuerpos receptores propiedad de la Nación, estableciendo condiciones específicas de calidad de la descarga.

El artículo 130 establece que la SEMARNAT autorizará el vertido de aguas residuales en aguas marinas de conformidad con la legislación aplicable (Ley de Aguas Nacionales, Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y las NOM's). Sin embargo, cuando el origen de la descarga provenga de fuentes móviles o de plataformas fijas en el mar territorial y la zona económica exclusiva (como lo son las plataformas petroleras), así como de instalaciones de tierra cuya descarga sea el mar, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría de Marina para la expedición de las autorizaciones correspondientes. Existe un vacío jurídico importante respecto a la preservación y restauración de ecosistemas costeros en general, dentro de los cuáles se encuentran, los humedales.

El artículo 131 establece la obligación de la SEMARNAT para la emisión de NOM's para la explotación, preservación, y administración de los recursos naturales vivos y abióticos, del lecho y subsuelo del mar y de la aguas suprayacentes, así como las que deberán observarse para la realización de actividades de exploración y explotación de la zona económica exclusiva. Esta es la franja mayormente explotada en un sentido turístico. Justamente a fin de prevenir la contaminación de este medio, la SEMARNAT deberá coordinarse con las Secretarías de Marina, de Energía, de Salud y de Comunicaciones y Transportes, a efecto que intervengan en la prevención y control de la contaminación del medio marino, así como de la restauración y preservación del equilibrio ecológico.

Finalmente, el artículo 133 establece que será la SEMARNAT con la participación de la Secretaría de Salud, quién tendrá las facultades de vigilancia respecto a la calidad de las aguas a fin de detectar la presencia de contaminantes o excesos de desechos orgánicos. Al tratarse de aguas de jurisdicción local, la SEMARNAT deberá coordinarse con las autoridades de las entidades federativas, el Distrito Federal, o los municipios. En este sentido, este artículo se vincula con el artículo 118 de la Ley General de Salud, en donde se establecen las atribuciones de ésta última Secretaría en materia de Salud Ambiental. Así, la legislación ambiental adquiere una doble connotación: la del sentido estrictamente ecológico, y la connotación sanitaria. Cabe destacar que el artículo 119 de la Ley General de Salud establece que las atribuciones de salud ambiental de aquella Secretaría, se ejercitarán concurrentemente entre ésta y los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias respectivas.

4.2. LA PROTECCION DE LAS AGUAS EN LA LEY GENERAL DE AGUAS NACIONALES Y SU REGLAMENTO.

Aceves (2003: 339-341) Antes de comentar directamente el contenido de la LAN, es recomendable hacer una reflexión histórica respecto del origen de la misma.

Tanto nuestra legislación de suelos (agraria, específicamente), como de aguas nacionales, tienen un origen afín. La redacción y disposiciones generales, incluso su base Constitucional obedecieron a una necesidad histórica que hemos sobrepasado. Considero que el enfoque de la ley ya no resulta práctico ni aplicable a los tiempos actuales. Peor aún, a pesar de que la LAN fue publicada en 1992 ésta no fue elaborada para su aplicación en un panorama de contaminación y escasez. Reformas y adiciones van y vienen, pero la realidad es que seguimos utilizando un cuerpo jurídico parchado, caduco y disfuncional, alejado de nuestra realidad nacional.

Desde el punto de vista formal, la LAN es reglamentaria del artículo veintisiete Constitucional en materia de aguas nacionales. Recordemos que el artículo en comento conceptúa a las aguas nacionales en su párrafo quinto, en las siguientes:

- Aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional,
 - Aguas marinas interiores,
 - Las de las lagunas y estero que se comuniquen ya sea de manera permanente o intermitente con el mar,
 - La de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a las corrientes constantes,
-
-

-
-
- La de los ríos y sus afluentes directos o indirectos desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes , intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar , lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional,
 - Las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de aquellas, sirva de limite al territorio nacional o a dos o más entidades federativas; o cuando pase una entidad federativa a otra cruce la línea divisora de la República Mexicana,
 - La de los lagos , lagunas, esteros cuyos vasos , zonas riberas sirva de lindero entre dos entidades Federativas o de la República con un país vecino,
 - Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos, o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República o un país vecino,
 - Las de los manantiales que broten en las playas, las zonas marítimas, cauces, vasos, o riberas de los lagos , lagunas o esteros de propiedad nacional,
 - Las que extraigan de las minas y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.

Las aguas nacionales comprenden también las aguas mas allá del mar territorial pero adyacente a éste, conociéndose esta como la zona económica exclusiva. Esta área se extiende por 200 millas náuticas medidas partir de la línea de base la cual se mide el mar territorial.

Cualesquiera otras aguas, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos a través de los cuales corran, o en los que se encuentren sus depósitos. En caso de que se ubicaren en dos o más predios, el aprovechamiento de esta agua se considera de utilidad pública y quedara sujeto a disposiciones que dicten las entidades federativas.

En el caso de las aguas del subsuelo estas podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y propiamente por el dueño del terreno.

El dominio de la Nación sobre las aguas nacionales es imprescriptible e inalienable. La explotación, uso o el aprovechamiento por parte de los particulares o por sociedades mexicanas, solamente podrá realizarse a través d concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal. En cualquier caso, ya sean aguas nacionales o no, al exigirlo el interés público o afectarse otros aprovechamientos el Ejecutivo Federal podrá reglamentar la extracción del agua y su utilización, así como establecer zonas vedadas. Tanto las zonas reglamentadas como las zonas de veda se definen en el RLAN (art. Setenta y cuatro y setenta y nueve respectivamente).

La LAN es aplicable a aguas nacionales y a las aguas del subsuelo según el artículo segundo. En general se refiere a las aguas continentales, las cuales en términos del artículo segundo del Reglamento de la LAN (RLAN) son las nacionales, superficiales o del subsuelo, en la parte continental del territorio nacional. Aunque en materia de preservación y control de la calidad del agua en los términos de lo establecido en su artículo tercero. Sin embargo, su fin no es la protección de los recursos o ecosistemas acuáticos, pues la LGEEPA la que desarrolla esta tarea. La LAN a través de sus disposiciones, protege la calidad del agua. El título séptimo de la LAN se denomina “prevención y control de la contaminación de las aguas”.

4.3. LA REGULACION DE LAS DESCARGAS.

Aceves (2003:341-345) El artículo ochenta y cinco de la LAN establece que es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua en los términos de ley.

La legislación en materia de aguas, regula de manera específica la contaminación a través de descargas en agua o incluso infiltraciones, preocupándose más por la calidad del agua que por la conservación de la misma cantidad de líquido. El artículo ochenta y siete establece que la CNA expedirá declaratorias que contendrán parámetros basados en el tipo de industria, publicándose en el DOF. El artículo ochenta y ocho establece la obligación de obtener un permiso de manera permanente, intermitente, o fortuita, aguas residuales a cualquier cuerpo receptor que sea de aguas nacionales o en otros terrenos cuando se puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. La CNA será quien expida dichos permisos. Este mismo artículo ochenta y ocho, señala que los municipios podrán tener “control” sobre las aguas residuales del centro de población. Aunque este artículo ciento quince constitucional delimito con mayor claridad lo anterior. Del mismo modo el artículo noventa y uno señala que la infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permisos de la Comisión y ajustarse a las Normas. El artículo ochenta y cuatro del RLAN reitera lo establecido en el artículo ciento quince Constitucional, al declarar que corresponde el tratamiento de aguas residuales al municipio.

Es importante señalar que opera la positiva ficta en materia de solicitud de los permisos de descarga, según, el artículo ochenta y nueve de la LAN. Sin embargo, lo anterior es contradictorio pues según señala acertadamente Campos (Campos, 2000: 163) esta disposición se aplica al “estar debidamente integrado el expediente “pero el particular no tiene manera de enterarse si esta completo o no, toda vez que no ha habido comunicación alguna por parte de la autoridad. Por otro lado, esta actividad es cuestionable, toda vez que el silencio de la autoridad no

necesariamente implica irresponsabilidad de la misma, sino todo lo contrario. En atención al principio de precautoriedad, es la prevención la que debiera regir.

Respecto de los permisos de descarga de aguas residuales, éstos serán expedidos por la CNA considerando la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales, las NOMs, y las condicionales, las particulares de descarga, según el artículo ochenta y nueve de la LAN. El artículo ciento treinta y cinco del RLAN establece las obligaciones de las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores.

La LAN señala el contenido de los permisos de descarga de aguas en su artículo noventa, así como las causas de suspensión y de revocación de dicho permiso, éstos últimos en los artículos noventa y dos y noventa y tres, éstos últimos en los artículos noventa y dos y noventa y tres de la ley. Dicho contenido consistirá como mínimo en la ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad, el régimen al que se sujetará para prevenir y controlar la contaminación del agua, y la duración del permiso.

En el caso de las descargar residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, estas descargas podrán realizarse con sujeción a las NOMs aplicables, realizando aviso a la comisión.

El RLAN tiene un extenso capítulo en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas. Su artículo ciento treinta y cuatro establece que las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad están obligadas bajo su responsabilidad y en términos de la ley, a realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso para reintegrarlas en las condiciones adecuadas a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas. Esta obligación se refiere entre otras, al seguimiento de las condiciones de las NOMs, así como de cualquier condición (es) particular (es) de descarga que haya sido establecida por la autoridad en el permiso de descarga correspondiente. El artículo ciento treinta y cinco establece diversas obligaciones para las personas físicas o morales que descarguen aguas en términos del artículo anteriormente comentado. Entre otras obligaciones se encuentran las siguientes:

- Contar con el permiso de descarga de aguas residuales o en su caso, presentar el aviso respectivo,
 - Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando esto sea necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso de descarga correspondiente,
-
-

-
-
- Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;
 - Instalar y mantener en buen estado, los dispositivos de aforo y los accesos para muestreo que permitan verificar los volúmenes de descarga y las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
 - Informar de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieran servido para expedir el permiso de descarga;
 - Informar sobre los contaminantes presentes en las aguas residuales que se generan por causa del proceso industrial o del servicio, y que no estuvieran considerados originalmente en las condiciones particulares de descarga que se les hubieran fijado;
 - Operando y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;
 - Sujetarse a la vigilancia y fiscalización que para el control y prevención de la calidad del agua establezca la Comisión;
 - Realizar monitorizaciones de la calidad de las aguas residuales que descargue o filtren;
 - Conservar al menos durante tres años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen.

Resulta interesante la figura contenida en el artículo ciento cuarenta y seis del RLAN en donde se establece la figura de la solidaridad en materia de control y prevención de la contaminación de las aguas entre los que generen descargas y un tercero contratado para prestar los servicios de tratamiento a las descargas correspondientes a fin de dar cumplimiento a la ley.

Uno de los casos de excepción de la obtención de permiso de descargas, es aquel de las descargas fortuitas, cuando procederá un aviso que deberá darse a la Comisión. Sin embargo, lo anterior no exente de la obligación de tratar la descarga y limpiarla de contaminantes a fin de que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en las regulaciones aplicables.

La comisión será responsable de tomar y establecer las medidas preventivas y de control de la contaminación por residuos peligrosos a las aguas nacionales, ya sea superficial o subterránea. El artículo cinco cincuenta establece además de lo anterior, la obligación de pago del daño causado el cual será determinado y cuantificado por la propia comisión al igual que el caso de las descargas fortuitas. Sin embargo, resulta interesante el hecho de que en nuestra legislación no existen

medios aun para la delimitación del grado y la cuantificación del daño ambiental. Mucho menos para el resarcimiento del daño. Recordemos que el daño ambiental por excepción es un daño lineal como en materia civil, los daños que ocurren en el ambiente suelen ser exponencialmente perjudiciales. En el caso de la fauna y la flora del sitio, el suelo, incluso pudiendo perjudicar de manera económica a los ribereños de una o más poblaciones, en caso de ser cuerpos receptores de agua corriente o bien a cielo abierto. También puede provocar problemas de salud pública. El caso de la Presa de Silva en Guanajuato en 1995 es un interesante ejemplo, en donde la contaminación por metales pesados en la presa evidenció la contaminación de varios cuerpos receptores que forman parte de la cuenca hidrológica, la cual fue causa directa de la mortandad masiva de al menos una especie acuática migratoria y amenazó con convertirse en un problema de salud pública para los habitantes cercanos y aquellos que se servían del agua de la presa en el lugar y río abajo. Este hecho motivó una de las primeras intervenciones de la Comisión de Cooperación Ambiental de América del norte a fin de tomar cartas en el asunto en el particular.

Finalmente, hablando de aguas nacionales y respecto de las vedas, estas tendrán restricciones impuestas por el ejecutivo federal mediante un reglamento para su explotación, uso o aprovechamiento mientras que las segundas consisten en la declaración del Ejecutivo Federal mediante decreto de que no es posible mantener o incrementar las extracciones a determinado cuerpo de agua sin afectar el desarrollo sostenible por lo que se prohíben o limitan los usos de agua con el objeto de proteger su calidad en las cuencas o acuíferos.

EVALUACION DE CONTENIDOS

1.- ¿Cuántos capítulos relevantes contiene la LGEEPA para la protección del agua?

2.- ¿En que consiste cada capítulo?

3.- ¿En que consisten los criterios que establece la Ley para el aprovechamiento sustentable del agua?

4.- ¿A que dependencias les corresponde expedir las NOMs para el establecimiento y manejo de zonas de protección de Ríos, manantiales y depósitos?

5.- ¿A que Ley se sujetará la explotación, exploración, aprovechamiento y administración de los recursos acuáticos vivos y no vivos?

6.- Mencione los parámetros que se deben cumplir para la regulación de la contaminación de las aguas?

7.- ¿Qué prohibiciones establecen los artículos 120 y 121 de la LGEEPA?

8.- ¿Cuáles son los documentos en los cuales se establecen los derechos y obligaciones de los usuarios para la utilización de las aguas nacionales?

9.- ¿De que artículo es reglamentaria la L. A. N.?

10.- ¿Qué establece el artículo 134 del R. L. A. N.?

V

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

| |
|---|
| Objetivo Educativo: Conocerá los instrumentos jurídicos internacionales sobre el medio ambiente. |
|---|

UNIDAD V INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.

Indiscutiblemente, para hablar de los sistemas jurídicos internacionales que se han dado a través del tiempo y el espacio, para regular las relaciones entre Estados soberanos enfocadas a la preservación del medio ambiente y del equilibrio ecológico, es fundamental referirnos a las bases constitucionales dadas en México, para que de esta forma se pueda aquilatar los objetivos de esta disciplina jurídica en todo el globo terráqueo.

El instrumento elemental que nos sirve de pauta para regular las relaciones entre Estados soberanos, en cualquier materia o institución que se pretenda abordar, es lo que conocemos como tratado internacional, se trata de un acuerdo celebrado entre las naciones, en congruencia con el contenido normativo del derecho internacional público.

El artículo 2º de la Ley sobre la Celebración de Tratados de nuestro país, estatuye que: "Tratado es el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos."

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Federal, los Tratados deberán ser aprobados por el Senado de la República y serán la Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de dicha Constitución. Este último precepto reza que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En esa virtud y en observancia de la fracción X, del artículo 89 de la misma Constitución Política, Federal, es facultad y obligación del Presidente de la República, dirigir la política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; no la intervención: la solución pacífica de controversias; de proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

La secretaría de relaciones exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el registro correspondiente. En el rubro ambiental, juega un papel determinante para la suscripción de dichos instrumentos jurídicos la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de la opinión que en lo particular le corresponda dar a otras dependencias y organismos federales en la esfera de sus atribuciones legales.

Los elementos fundamentales de un Tratado Internacional, son los siguientes: I. Deben estar inscritos de acuerdo con la Constitución Política Federal; II. Deben celebrarse por el Presidente de la República con el Jefe de Estado de Gobierno de un país extranjero; III. El Senado debe aprobar los tratados y convenios internacionales; IV. Se trata de una Ley Suprema de la Unión Federal; y V. Las Constituciones y las leyes locales y municipales no deben contener disposiciones en contrario a dichos actos jurídicos.

Entrando en materia Maurice F. Strong, asienta: “El reto fundamental que enfrenta la humanidad en esta etapa de la historia es el de controlar su impacto de las condiciones que hacen posible la vida en la tierra; ello en razón de que el impacto de comportamiento humano es el ambiente, en la historia normal que ha transcurrido desde la revolución industrial hasta la fecha ha alcanzado niveles que están alterando la capacidad del planeta de albergar la vida... “Incluso los niveles actuales de la población y consumo los efectos de la intervención humana en el medio ambiente y en el desarrollo son ya serios. Ocasionados por la pobreza de los países en desarrollo y por el sobre consumo de los países industrializados, los síntomas del sobreuso de la base de recursos son variados, van desde la degradación de la tierra y la escasez de aguas dulces hasta los efectos globales y locales de la contaminación...

“La espiral de la degradación ambiental amenaza no solo la vida de un individuo, sino también la paz y la seguridad ambiental. En una cadena de acontecimientos

característica, la degradación del suelo conduce al hambre, la pobreza, la enfermedad y la mortalidad infantil, esto a su vez conlleva a una migración hacia las ciudades cada vez más sobrepobladas, lo cual genera aun más pobreza.

El problema de los refugiados del medio ambiente y de los conflictos por la tierra muestra como estos problemas pueden desembocar en luchas civiles e incluso internacionales...

“Los recursos naturales renovables se consumen a mayor velocidad de la que son capaces de recuperarse. Habiendo agotado su capacidad de producción ahora nos lanzamos sobre sus reservas. En suma, estamos gastando no solo nuestro capital natural sino sus intereses anuales...La demanda creciente de los recursos de la tierra ha conducido a la erosión, salinización e inundaciones del suelo, a la desertificación, deforestación y la ruptura de muchos y muy caros ecosistemas económicamente vitales.”

“La Conferencia de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano reconoció la relación esencial entre el medio ambiente y desarrollo; sin embargo, desde ese entonces, poco se ha hecho para dar un efecto práctico a la integración de ambos en la política económica y en la toma de decisiones...El medio ambiente de nuestro planeta ha deteriorado desde 1972, y que ha habido una severa aceleración de algunos de los más graves riesgos ambientales como son la reducción de ozono y el calentamientos global.

“En los años sesenta del siglo XX, la revolución del medio ambiente como un tema público importante de Secretarías del Medio Ambiente por parte de todos los gobiernos del orbe, enfocadas a su regulación, control y administración de todas las actividades humanas relacionadas con el mismo...En todos los países, el sistema fiscal a proporcionado incentivos y subsidios destinados a lograr una gran variedad de objetivos políticos, económicos y sociales sobre el medio ambiente...”

“Los gobiernos pueden trabajar con la industria y la gente para estimular una acción ambiental sobre una base voluntaria, y pueden valerse de las leyes y reglamentaciones para satisfacer estándares de desempeño...Los instrumentos económicos, elegidos cuidadosamente en función de metas específicas, podrán en muchos casos alcanzar mayores niveles de protección y conservación ambiental con un costo total más bajo para la sociedad que en lo que sería posible solo enfoques regulatorios...”

“Cuando el medio ambiente surgió primero como una preocupación global a finales de los sesenta y principios de los setenta, fueron los países industrializados los que lo colocaron en la agenda internacional y los que tomaron la iniciativa de convocar la

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972. Los países en desarrollo vieron esta preocupación de los ricos respecto del medio ambiente con una nueva limitante potencial para su propio desarrollo. Insistieron en que la agenda del medio ambiente y el dialogo debían aplicarse para incorporarse sus propias preocupaciones y las cuestiones relacionadas con la pobreza, el subdesarrollo, la desigualdad y los recursos naturales, todos los cuales están íntimamente ligados con la condiciones y perspectivas ambientales de estos países.

“La Conferencia o Cumbre de Río celebrada en 1992 ofrece una oportunidad única en el sentido de coadyuvar recursos y esfuerzos de los países soberanos para preservar el equilibrio ecológico y el medio ambiente, cuyas medidas concretas son las siguientes: el establecimiento de una “carta de la tierra o declaración de principios básicos que sirvan a las naciones o a los seres humanos como guía de conducta frente al medio ambiente y al desarrollo sustentable, a fin de averiguar la viabilidad e integridad futuras de la tierra como un hogar hospitalario para los seres humanos y otras formas de vida; revitalizar la economía de los países en desarrollo; erradicar la pobreza como fuente principal de los problemas ambientales; terminación de la destrucción de los recursos renovables; aseguramiento de la disponibilidad de energéticos; protección preservación del agua, entre otros objetivos.”

Ramón Martín Mateo, argumenta que: “El desarrollo de los sistemas internacionales es todavía sumamente débil, por las agresiones contra la biosfera, ante el sistema de los estados abdicar de su soberanía, si bien es más importante dispositivo de esta índole, las Naciones Unidas, se ha reforzado en los últimos tiempos considerablemente como consecuencia de la liquidación de la guerra fría...”

“La mayoría de los convenios y acuerdos internacionales llevan aparejada la creación de una Comisión y una Secretaría permanente o equivalente, encargada de velar por el cumplimiento de los compromisos contraídos, tal es el caso del Convenio de Montreal sobre la capa de ozono, de la Brasilia sobre residuos peligrosos, del de la biodiversidad, firmado en Río, los de París y Londres sobre contaminación marina, etcétera...”

“Entendemos por Administración Transnacionales las dependientes de organizaciones como la Comunidad Europea, aunque originalmente creadas por un acto de concentración voluntaria, es dar lugar a instituciones con potestades normativas sobre sus componentes, y que se aproximan o al menos tienden a hacerlo, a soluciones políticas del signo federativo. Todas estas instituciones tienen en común sus orígenes sobre la base de espacios económicos supranacionales...”

“No hay modelo único de organización en lo que al ambiente se refiere y en todo caso se descarta que todas las competencias de esta índole pueden refundirse en

una misma unidad de gobierno dado en ya apuntado carácter ubicuo de esta materia...

“La distribución de competencias ambientales entre organizaciones territoriales presenta ciertas complicaciones. El esquema más difundido asigna al nivel estatal, federal o equivalente atribuciones de tutela de los intereses generales a esta escala y las obligaciones derivadas de las relaciones internacionales, lo que incluye la legislación básica y reglamentaria...”

Por su parte Raúl Brañes dice que: “Los países de América Latina y del Caribe se han sumado al esfuerzo que se esta haciendo en todas las partes del mundo para establecer un marco internacional apropiado que colabore a que no se modifique el equilibrio ecológico que hace posible la vida sobre el planeta tierra y a que se incremente su calidad. Para eso, es indispensable que a través del Derecho Internacional y en aplicación del principio de la cooperación internacional, los estados asuman el compromiso de realizar las acciones que se consideran necesarias para proteger el medio ambiente y establezcan los procedimientos que se estiman convenientes para la coordinación en el plano internacional de dichas acciones. Eso es lo que precisamente sea estado haciendo en un plano gomal regional, subregional y bilateral...”

“Hasta ahora, el instrumento jurídico de carácter regional que trata mas específicamente de la protección del ambiente en su conjunto, aunque referido solo a los ecosistemas naturales, es el tratado de cooperación amazónica de 1978, cuyo propósito es la realización de esfuerzos y acciones conjuntas en materia de desarrollo y protección del medio ambiente de los territorios amazónicos, a través del intercambio de información y la concentración de acuerdos y entendimientos operativos, así como de los instrumentos jurídicos pertinentes...”

“La protección de la flora terrestre incluidos los bosques y la selva, cuentan en América Latina con un número importante de ordenamientos jurídicos especiales que incluyen las protección de la fauna silvestre terrestre. Sin embargo los suelos y la tierra son recursos que rara vez cuentan en el mismo continente con ordenamientos jurídicos especiales. Las aguas marinas carecen de regulaciones tan profusas como las que caracterizan a las aguas continentales.

“Las aguas dulces fueron reguladas en un principio por los Códigos Civiles y con el tiempo se han dado ordenamientos administrativos. Los recursos naturales no renovables, en cambio carecen prácticamente no solo de una legislación específica en América Latina, sino también de toda norma de índole protectora. A su vez la atmósfera no cuenta con un sistema jurídico idóneo a las exigencias del presente y futuro.

5.1 CONFERENCIA DE ESTOCOLMO

La conferencia de Estocolmo, Suecia, realizada los días 5 y 6 de julio de 1972, conocida también como declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, contiene los siguientes principios rectores:

- I. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y del disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar al medio para las generaciones presentes futuras. Por tanto, se condenan y se propone la eliminación de las políticas que promueven la segregación racial, el apartheid, la discriminación y la opresión colonial.
 - II. Los recursos naturales de la tierra, incluidos y las muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.
 - III. Debe mantenerse y, siempre que sea posible restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables.
 - IV. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestre y sus hábitats, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza incluidas la flora y la fauna silvestre.
 - V. Los recursos no renovables de la tierra debe emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda humanidad comparta los beneficios de tal empleo.
 - VI. Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Deben apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.
 - VII. Los Estados deben tomarlas medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida humana, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar.
 - VIII. El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable, y crear en la tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.
 - IX. Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean grandes problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que
-

-
-
- complemente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.
- X. Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio, y han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos, como los procesos ecológicos.
- XI. Las políticas ambientales de todos los estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos; y los estados y las organizaciones internacionales tienen la obligación de dictar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar en los planes nacional e internacional, de aplicación de medidas ambientales.
- XII. Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de presentarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.
- XIII. Con la finalidad de lograr una ordenación más racional de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada su compatibilidad con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de su población.
- XIV. La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las existencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio.
- XV. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos...
- XVI. En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio o al desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio humano y obstaculizar el desarrollo, aplicándose políticas demográficas que respeten los derechos humanos fundamentales.
- XVII. Deben confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los estados con miras a mejorar la calidad del medio.
- XVIII. Como parte de su contribución al desarrollo económico y social, se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para resolver los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.
-
-

-
-
- XIX. Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como adultas y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo.
- XX. Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los que se encuentra en desarrollo, la investigación y el desarrollo científico referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales...
- XXI. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y con los principios de Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.
- XXII. Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control cause a zonas situadas fuera de su jurisdicción .
- XXIII. Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas en el nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de los valores prevalentes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que, si bien son válidas para los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.
- XXIV. Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse, con espíritu de cooperación y en pie de igualdad, de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera pueda tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los estados.
- XXV. Los Estados se asegurarán de que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio.
- XXVI. Es preciso liberar al hombre y a su medio de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas.
-
-

5.2 DECLARACION DE RIO.

La cumbre de Río, fue celebrada en la ciudad del Río de Janeiro, Brasil los días del 13 al 4 de junio de 1992, y sus principios sobre el medio ambiente y desarrollo sustentable, son los siguientes:

- I. Los seres humanos están en el centro de las preocupaciones por el desarrollo sustentable, tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
 - II. Los Estados tienen, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente de otros Estados o áreas fuera de los límites de jurisdicción nacional.
 - III. El derecho al desarrollo debe ser cumplido para cubrir equitativamente las necesidades de desarrollo y medio ambiente de las generaciones presentes y futuras.
 - IV. Para lograr el desarrollo sustentable, la protección ambiental deberá construir una parte integral del proceso de desarrollo y no puede ser considerada en forma aislada de él.
 - V. Todos los Estados y toda la gente cooperarán en la tarea esencial de erradicar la pobreza como un requerimiento indispensable para el desarrollo sustentable, a fin de disminuir las disparidades en los estándares de vida y cubrir mejor las necesidades de la mayoría de la gente del mundo.
 - VI. Se deberá dar especial prioridad a la situación especial y a las necesidades de los países en desarrollo, particularmente los menos desarrollados y aquellos que son más vulnerables ambientalmente. Las acciones internacionales en el campo del medio ambiente y el desarrollo deberán tratar los intereses y necesidades de todos los países.
 - VII. Los Estados cooperarán en un espíritu de asociación global, para conservar, proteger y restaurar la salud e integridad de los ecosistemas terrestres. En vista de las diferentes contribuciones a la degradación ambiental global, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que tienen en la búsqueda internacional del Desarrollo sustentable, en virtud de las presiones que sus sociedades imponen al medio ambiente global y de las tecnologías y recursos financieros de que disponen.
 - VIII. Los estados deberían de reducir y eliminar los patrones insostenibles de consumo y producción y promover políticas demográficas apropiadas, para lograr un desarrollo sustentable y una calidad de vida más alta para toda la gente.
 - IX. Los estados deberían cooperar para reforzar las capacidades internas para el desarrollo sustentable mediante la mejora del entendimiento científico y el conocimiento tecnológico fortaleciendo el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, incluyendo tecnologías nuevas e innovadoras.
-
-

X. Los temas ambientales son manejados de una mejor manera con la participación de todos los ciudadanos involucrados. En el ámbito nacional, cada individuo tendrá acceso apropiado a la información que tengan las autoridades públicas, concerniente al medio ambiente, incluyendo la información sobre materiales peligrosos y actividades en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones. Los estados facilitaran y alentaran la conciencia y participación pública, haciendo ampliamente disponible la información. Se proveerá acceso efectivo a procedimientos administrativos y judiciales, incluyendo revisión y reparación.

XI. Los estados promulgaran una legislación ambiental efectiva. Los estándares, objetivos de administración y prioridades ambientales deberán reflejar el contexto al que se aplica. Los estándares aplicados por algunos países pueden ser inapropiados y de costo social y económico no garantizados a otros países, en particular a los países en desarrollo.

XII. Los estados deberían de cooperar para promover un sistema económico internacional abierto y favorecedor, que lleve al crecimiento económico y al desarrollo sustentable en todos los países, para tratar mejor los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con propósitos ambientales no se deberían de constituir en un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción en cubierta en el comercio internacional. Las acciones unilaterales para tratar los retos ambientales fuera de la jurisdicción del país importador deberían ser evitadas. Las medidas ambientales para tratar los problemas ambientales transfronterizos o globales deberían, tanto como sea posible, estar basadas en un consenso internacional.

XIII. Los estados desarrollaran leyes nacionales respecto a responsabilidad y compensación por las víctimas de la contaminación y otro daño ambiental. Los estados también cooperaran de una manera expedita y determinada para desarrollar más el derecho internacional respecto a responsabilidad y compensación por los efectos adversos o el daño ambiental causado por actividades dentro de su jurisdicción o control de áreas fuera de su jurisdicción.

XIV. los estados deberán cooperar efectivamente para desalentar o prevenir la reubicación y transferencia a otros estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental severa o se encuentre que sean dañinas a la salud humana.

XV. Con objeto de proteger el medio ambiente, el enfoque precautorio se aplica ampliamente por los estados de acuerdo a sus capacidades. Donde haya amenazas de daño serio o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no será usada como una razón para posponer medidas económicamente efectivas para prevenir la degradación ambiental.

XVI. las autoridades nacionales deberían reforzarse para promover la internacionalización de costos y el uso de instrumentos económicos tomando en cuenta el enfoque de que el contaminador debería, en principio, cubrir el costo de la contaminación, con la debida atención al interés público y sin distorsionar el comercio internacional y la inversión.

XVII. la evolución de impacto ambiental, cómo un instrumento nacional, será llevado acabo para actividades propuestas que tienen probabilidades de tener un

efecto adverso significativo en el ambiente, y esta sujeto a la decisión de una autoridad nacional competente.

XVIII. los estados notificarán inmediatamente a otros estados de cualquier desastre natural u otras emergencias que son susceptibles de producir efectos nocivos repentinos en el medio ambiente de otros estados. la comunidad internacional ara todos los esfuerzos para ayudar a los estados afectados.

XIX. los estados proveerán notificación previa y oportuna e información relevante a los estados potencial mente afectados sobre actividades que pueden tener un efecto ambiental transfronterizo adverso significativamente y consultaran con aquellos países en una etapa temprana y en buena fe.

XX. las mujeres tienen un papel vital en la administración ambiental y el desarrollo. Su participación plena es por tanto necesaria para lograr el desarrollo sustentable.

XXI. la creatividad, ideales y valor de la juventud del mundo debería ser movilizada para forjar una asociación global a fin de lograr el desarrollo sustentable y asegurar un mejor futuro para todos.

XXII. los pueblos indígenas y sus comunidades, y otras comunidades locales; tienen un papel vital en la administración y en el desarrollo por su conocimiento y practicas tradicionales. Los estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e interés y posibilitar su participación efectiva en el logro del desarrollo sustentable.

XXIII. El medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos bajo opresión, denominación ocupación serán protegidos.

XXIV. L a guerra es inherentemente destructiva del desarrollo sustentable. Los estados, por tanto, respetaran el derecho internacional proveyendo protección para el medio ambiente en tiempos de conflicto armado y cooperaran en su desarrollo futura, según sea necesario.

XXV. La paz, el desarrollo y la protección ambiental son interdependientes e indivisibles.

XXVI. Los estados resolverán todas las controversias ambientales pacíficamente y a través de medios apropiados, de acuerdo con la carta de las naciones unidas.

XXVII. L os estados y los pueblos cooperaran de buena fe y en espíritu de asociación en cumplimiento de los principios incorporados en esta declaración y en el futuro desarrollo del derecho internacional en el campo del desarrollo sustentable.

las conferencias de las naciones unidas sobre medio ambiente y desarrollo , indicadas produjeron importantes nuevos instrumentos jurídicos internacionales , que han servido de guía e inspiración a diversos países de la tierra para preservar y proteger el medio ambiente , tales como: convección marco sobre cambio climático , convección sobre biodiversidad , declaración de principios no-vinculantes sobre conservación y uso sustentable de los bosques , entre otros , que vienen a ser un pilar fundamental del derecho internacional ambiental.

5.3. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

Fue publicado en el *diario oficial de la federación* el 20 de diciembre de 1993 para entrara en vigor el 1° de enero de 1994.

En su artículo 102 se señalan los objetivos de eses instrumento, siendo los siguientes: a) Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicio entre los territorios de las partes; b) Promover condiciones de competencia leal en las zonas de libre comercio. C). Aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes ;d)Proteger y hacer valer de manera adecuada y efectiva los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las partes , e) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este tratado , para su administración conjunta y para la solución de controversias , y f)Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral , regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorara los beneficios de este tratado.

Se trata de uno de los instrumentos mas discutibles de los que ha participado México a lo largo de su historia , ello como consecuencia de la falta de respeto y equidad con que se maneja los intereses de los estados unidos de Norteamérica, quebrantándose ante todo el trato equitativo de derechos y obligaciones para nuestro país.

En la parte final de dichos objetivos es atendible lo concerniente al establecimiento de un sistema coercitivo que obligue a las partes contratantes a respetarse mutuamente, en especial por lo que versa al medio ambiente , para eses efecto en forma reciproca debe establecer instrumentos que busquen la protección y preservación del medio ambiente , así como el desarrollo sustentable de los recursos naturales tales como bosques y la variedad de especies de flora y fauna terrestre , acuáticas o silvestre.

No deja de haber una notable omisión en el tratado por lo que respecta a la materia ambiental, seguramente los países firmantes se inclinaron mas por las relaciones comerciales internacionales de carácter tecnológico que de dicha cuestión que me ocupa.

El artículo 104 del tratado se señala la relación que se debe guardar con el medio ambiente: En caso de incompatibilidad entre este tratado y las obligaciones especificas en materia comercial contenidas en : a) La convección sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre , celebrada en Washington el 3 de marzo de 1973, b)Protocolo de Montreal relativo a las substancias agotadoras de la capa de ozono del 16 de septiembre de 1987; c)convenio de Brasilia sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación del 22 de marzo de 1989; d)L os tratados señalados en el anexo 104.1 . Estas medidas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que cuando una parte tenga la opción entre medios

igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones.

Los principios rectores del ambiente se encuentra contenidos en su artículo 1114, el que a la letra dice: "1. Cada parte tiene el derecho de implementar, adoptar o poner en ejecución las medidas que considere apropiadas para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta las inquietudes en materia ambiental. 2. Ninguna de las partes deberá renunciar a aplicar, derogar medidas de protección al ambiente con la finalidad de inducir el establecimiento, la adquisición, expansión o conservación de la inversión en su territorio." De lo anterior se infiere que los límites de actividad comercial, en sus diferentes modalidades, tendrán como limitantes la protección, conservación, preservación y uso de los recursos naturales y del ambiente.

Los acuerdos de cooperación ambiental y laboral de América de Norte, se firmaron el 11 de septiembre de 1993, y se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de diciembre del mismo año, siendo sus objetivos los siguientes: 1. Alentar la protección y mejoramiento del medio ambiente en el territorio de las partes; 2. Promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas; 3. Incrementar la cooperación entre las partes encaminada a conservar, proteger y mejorar el medio ambiente, incluidas las floras faunas silvestres; 4. Fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales; 5. Mejora la absorbencia y aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.

Sostiene Raquel Gutiérrez Nájera, que; "En los últimos años mucho se ha hablado de la necesidad de la globalización de la economía cuyos productos son la comunidad ecológica Europea, y el mismo TLCAN. Creemos que lo mismo sucede con la materia ambiental. La lucha por la protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable no debe circunscribirse a las fronteras de cada país, ya que los efectos de la explotación irracional de los recursos naturales no se hacen sentir solo dentro de dichas fronteras, si no que tienen consecuencias que trascienden a otras naciones, de ahí la importancia de acuerdos internacionales que busquen la cooperación entre las naciones para una protección al ambiente efectiva y conjunta. "

En los referidos acuerdos de cooperación ambiental y laboral de América del Norte los países firmantes, asumieron los siguientes compromisos; periódicamente elaboraran y podrán a disposición del público informes sobre el estado del medio ambiente de sus respectivos territorios; hacer revisiones de las medidas para enfrentar las contingencias ambientales; promover la educación en asuntos ambientales, incluida la difusión e interpretación de la legislación en la materia; fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico sobre medio ambiente, evaluar los impactos ambientales cuando proceda y promover el uso de instrumentos económicos para eficiente consecución de las metas ambientales.

5.4. OTROS INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MEXICO.

a) Programa “Frontera XXI”, celebrado en 1984 entre nuestro país y los Estados Unidos de Norteamérica, conocido como “Acuerdo de la paz”, enfocado a resolver diversos problemas ambientales hacia el desarrollo sustentable, mediante la protección de la salud humana, del medio ambiente, así como el manejo adecuado de los recursos naturales. Dado el fuerte crecimiento demográfico, industrial y ante la fuerte demanda de servicios sociales, se dejó en claro la existencia de las siguientes irregularidades ambientales: un manejo adecuado del drenaje y de los residuos sólidos y peligrosos; insuficiencias en el abastecimiento de los servicios de agua; un impacto importante en los hábitats y en la biodiversidad que en ellos subsisten; incremento en la urbanización y la falta de caminos pavimentados, ha impactado también la calidad del aire.

Se fijó como estrategia tres ejes instrumentales, a saber: la participación pública; la descentralización de la gestión ambiental, así como el fortalecimiento de las acciones estatales o locales en la misma materia; una mejor comunicación y cooperación entre los distintos niveles de gobierno, incluyendo a instituciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, académicos, grupos de particulares, para garantizar al máximo el aprovechamiento de los recursos naturales y de otra índole, para alcanzar la preservación del ambiente y el equilibrio ecológico en la región fronteriza.

Los grupos de trabajo que se formaron, se encargaron de atender las siguientes cuestiones; agua, aire, residuos sólidos, y peligrosos, prevención de la contaminación, planeación de contingencias y respuestas a emergencias , cooperación de la aplicación de la ley, recursos de información ambiental, recursos naturales, y salud ambiental.

La región fronteriza México-Estados Unidos de América, cuenta con una gran riqueza de recursos y diversos ecosistemas fluviales, marinos y de humedales, desiertos, pastizales, varios tipos de bosques, y todos ellos se encuentran amenazados por la degradación del aire, del suelo y de las aguas, por el comercio ilícito de especies protegidas, el aumento de incendios forestales, la explotación ilegal de recursos marinos, silvestres y forestales, pastoreo excesivo.

La contaminación del agua es uno de los principales problemas ambientales y de salud pública que enfrentan la zona fronteriza, siendo insuficiente el tratamiento de las aguas residuales, la disposición de efluentes no tratadas, el mantenimiento inadecuado de las plantas constituyen riesgos a la salud de las comunidades de esa zona.

La contaminación del aire es una fuerte amenaza para la salud. El ozono, las partículas suspendidas, el monóxido de carbono y el dióxido de azufre, son entre

otros algunos de los contaminantes que sean vuelto preocupantes, en especial en las áreas altamente pobladas.

b) Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y la Cooperación entre los Estados Unidos mexicanos por una parte, y la Comunidad Europea por otra parte. Fue celebrado en la ciudad de Bruselas, el 8 de diciembre de 1997. En su título sexto, artículo 34, se estatuyen los aspectos elementales de la cooperación en materia de medio ambiente y recursos naturales, para que: 1. En todas las mediadas de cooperación que inicien los países involucrados en virtud del presente acuerdos las partes deberán tener en cuenta la necesidad de preservar el medio ambiente y los equilibrios ecológicos. 2. Las partes se comprometen a desarrollar la cooperación para prevenir el deterioro ambiental; fomentar la conservación del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; desarrollar, difundir e intercambiar información y experiencias sobre legislación ambiental; estimular la utilización de incentivos económicos para promover su cumplimiento; fortalecer la gestión ambiental en los distintos niveles de gobierno; promover la formación de recursos humanos, la educación en temas del medio ambiente y la ejecución de proyectos de investigación conjunta; desarrollar canales para la participación social. 3. Las partes promoverán el acceso mutuo a los programas en la misma materia según las modalidades que estatuyan. 4. La cooperación entre las naciones podrá desembocar en la celebración de un acuerdo sectorial en el ámbito del medio ambiente y recursos naturales que considere pertinente.

Sobre cooperación del sector agropecuario, se asienta que: las partes se comprometen a fomentar el desarrollo y la cooperación para impulsar la agricultura, y las industrias rurales; armonizar las normas y medidas sanitarias, fitosanitarias y medio ambientales, con vistas a facilitar los intercambios comerciales, teniendo en cuenta la legislación en vigor en esos ámbitos para los países firmantes.

En el sector de energía se llevara a cabo, fundamentalmente mediante intercambios de información, formación de recursos humanos, transferencia de tecnología y proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico y de infraestructura, el diseño de procesos mas eficientes de generación de energía, su uso racional, el empleo de fuentes alternas que protejan el medio ambiente, con proyectos de reciclaje y tratamiento de residuos para su utilización energética.

c) Convención sobre la diversidad biológica. Celebrada en río de Janeiro el 5 de 1992, fue publicado *Diario Oficial de la Federación* el convenio suscrito por nuestro país el 13 de enero de 1993.

“Se conoce como biodiversidad al conjunto de la variedad de la vida sobre la tierra, la cual abarca desde los procesos y estructuras genéticas y fisiológicas, hasta las especies y su complicado ensamblaje de los diferentes sistemas de nuestro planeta. Así, la biodiversidad esta constituida por los genes, las enzimas, proteínas, y

metabólicos de los organismos , las miles y miles de especies de plantas, animales, hongos, bacterias, protozoarios y otros grupos menos conocidos, hasta la selvas, bosques, arrecifes, humedales, etcétera, que cubre nuestro planeta con su tenue pero indispensable piel viva. En México existe un poco mas de 30 tipos principales de ecosistemas, como son las diferentes selvas tropicales, bosques templados, matorrales y manglares...”

En efecto la biodiversidad, es equiparable a lo que se conoce como diversidad biológica, se trata de la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. El ecosistema es el complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio en el que interactúan como una unidad viviente. Hábitat, lugar en el que existen o habitan naturalmente los organismos o una población.

Los objetivos de dicha convección son los siguientes: I. El acceso a los recursos genéticos que ayuden a la conservación de la diversidad biológica; II. La transferencia de tecnologías que permitan la conservación con la utilización sostenible de la misma diversidad biológica; III. El intercambio de información sobre los resultados de investigación técnica, científicas, socioeconómicas, programas de capacitación y estudios, conocimientos especializados y autóctonos; IV. La aportación de recursos financieros para lograra los fines de la convección.

d) Convección sobre el comercio internacional y de especies amenazadas de flora y fauna silvestres. Fue celebrado el 3 de marzo de 1973 firmado por nuestro país el 27 de junio del mismo año en la ciudad de Washington, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de 1992. Se trata de una institución especializada en enfrentar una amenaza particular para las especies amenazadas de extinción respecto a la flora y la fauna silvestres, y en su contenido se establece una estricta vigilancia y los procedimientos adecuados para la exportación, importación y reexportación de ciertas especies a través de permisos otorgados por autoridades competentes. Incluyendo lo relativo a la captura, traslado, permisos tanto de importación como de exportación de las especies en cuestión.

Las obligaciones principales de las partes son: Cada país signatario deberá tomar las medidas administrativas necesarias para cumplimentar lo indicado por dicho instrumento; al mismo tiempo, tiene que hacer las gestiones concernientes a la implementación de un sistema de sanciones aplicables a quienes violen las disposiciones relativas a la conservación; regulando el decomisa de la flora y fauna silvestre cuyo comercio sea hecho en contravención a las disposiciones del mismo instrumento⁴⁵.

e) Protocolo relativo a las zonas de Flora y Fauna Silvestre, especialmente protegidas en el convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino del Gran Caribe. Firmado por México el 11 de Octubre de 1986. Su objeto es establecer zonas protegidas en las regiones costeras y marinas del Gran Caribe, y asegurar la protección de la flora y fauna en peligro de la región.

f) Declaración sobre la preservación del medio ambiente en América latina y el Caribe, establecerá en la ciudad de México, del 23 al 25 de marzo de 1988. Siendo el fruto de la primera conferencia Interparlamentaria sobre el medio ambiente en América latina y el Caribe. Las acuerdos y propuestas alcanzadas son las siguientes: I. Las naciones latinoamericanas han sido receptoras de tecnologías obsoletas desechadas por el mundo desarrollado que tienen efectos negativos sobre el medio ambiente; II. La limitación de los recursos económicos y tecnologías eficiencia y alcance a las políticas sectoriales de reactivación económica y a la atención de problemas ambientales; III. La encrucijada actual reclama solidaridad activa y participativa de la comunidad internacional, y en consecuencia, es preciso destinar fondos para hacer posible el desarrollo y la protección del medio ambiente en forma paralela.

Los acuerdos tomados son: 1. Exhortar la ONU par que propicie transferencia de tecnología de los países desarrollados que incorpore modalidades mas económicas y avanzadas para preservar el medio ambiente. 2. Vincular esfuerzos científicos y tecnológicos latinoamericanos, mediante la concertación y concertación en trabajos de investigación contra el medio ambiente. 3. Demandar apoyo financiero, traducido en créditos blandos para el desarrollo paralelo a la preservación de nuestros sistemas ecológicos a la región. 4. Pugnar sobre la investigación extranjera que aporte adelantos en materia de preservación ambiental.

La conclusión final sostiene que: los gobiernos involucrados desarrollen un sistema de planeación democrática relativo al medio ambiente y adopten medida de evaluación del impacto respectivo de las obras de infraestructura para proteger los mantos acuíferos , cuidar las zonas de captación de las presas, preservar los bosques y conservar el suelo , como condiciones para que se den normalmente procesos hidrológicos idóneos para asegurar el desarrollo de esos recursos naturales, ordenándose los asentamientos humanos, las actividades industriales y la explotación agropecuaria.

g) Conservación para la protección de Flora y Fauna de las Bellezas escénicas Naturales de los Países de América. Fue aprobada por diversos países del continente americano, incluyéndose a México el 12 de Octubre de 1840, las partes contratantes se comprometieron a: Establecer parques y reservas nacionales,

monumentos naturales y reservas agrestes estrictas; en que los parques nacionales se establezcan servicios de recreo y educacionales para el público; las zonas agrestes deben de ser inviolables ; los gobiernos deben de colaborar en la esfera de la investigación para preservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico; se deben proteger por cada país de los involucrados la flora, la fauna y la bellezas naturales escénicas, tomando en cuenta las especies enumeradas en dicho instrumento; se deben imponer controles de comercio de ejemplares de flora y de fauna protegidas para alcanzar la eficacia del mismo documento.

h) Convención internacional para la reglamentación de la caza de la Ballena. Aprobada el 2 diciembre de 1946. Ante todo presente proteger todas las especies de ballenas de la caza excesiva y salvaguardar para generaciones futuras los importantes recursos naturales para generaciones futuras los importantes recursos naturales representados por las ballenas. Para este efecto la comisión ballenera internacional deberá fomentar la investigación recuperar y analizar información estadística , evaluar y difundir datos específicos y generales sobre la caza de la ballena y las poblaciones de la misma; tal organismo debe reunirse anualmente para aprobar las normas para conservación y explotación de la población ballenera, relacionada con especies protegidas y no protegidas, temporadas de caza permitida y prohibida, zonas permitidas y prohibidas, limite del tamaño de las especies que son objeto de captura , temporadas otros aspectos complementarios.

i) Conservación para el establecimiento de una comisión interamericana del atún tropical aprobada el 31 de mayo de 1941, con la intervención de nuestro país, debe encargarse de investigar la abundancia, biología y ecología del atún y de los peces empleados como cebo en las pesquerías del atún: recoger y analizar información haciendo su publicación respectiva , y formular recomendaciones para las acciones encaminadas a conservar las poblaciones del atún; todo gobierno que participe en la pesca de ese producto debe adherirse al contenido del convenio: la notificación debe hacerse a cada una de las partes contratantes, para los efectos legales conducentes.

j) Convenio Internacional para la protección fitosanitaria aprobada el 6 de diciembre de 1951. Pretende mantener e incrementar la cooperación internacional para combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales y para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales ; para ese efecto las partes se comprometen a adoptar la medidas legislativas técnicas y administrativas que sean necesarias en colaboración de la FAO se debe establecer una organización oficial de protección fitosanitaria que se encargue de inspeccionar las tierras de cultivo y las partidas de plantas que circulen en el tráfico internacional en condiciones en que puedan actuar intencionalmente como portadoras de plagas y enfermedades; expedir certificados referentes al estado sanitario y al origen de las partidas de

plantas y productos vegetales; realizar investigaciones en el campo de la protección fitosanitaria.

k) Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por Hidrocarburos. Aprobado el 12 de mayo de 1954. Sus objetivos consisten en tomar medidas para prevenir la contaminación de las aguas del mar por descargas de hidrocarburos desde buques ; por esa razón sus disposiciones son aplicados a todos los buques, con excepción de los petrolero cuyo arqueo bruto sea inferior a 150 toneladas y otros, se prohíben las descargas de hidrocarburos salvo cuando el buque se halle en ruta y su tasa instantánea de descarga no exceda de 60 litros por mil, agregándose otras cuestiones fundamentales para evitar la contaminación de dichas aguas.

l) Convención sobre la Plataforma Continental. Fue aprobada el 29 de abril de 1958. Tiende a definir y a eliminar los derechos de los estados para explorar y explotar los recursos naturales de la Plataforma Continental, para ese efecto los estados ribereños tienen la preferencia soberana y exclusiva sobre dicha porción territorial, no debiendo causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, así como las investigaciones oceanográficas u otras de índole científico.

j) Conservación sobre pesca y Conservación de los recursos vivos de la altamar. Aprobada el 9 de Abril de 1958. Sus objetivos pretenden resolver, sobre bases de cooperación internacional, los problemas que se suscitan para la conservación de los recursos vivos de la altamar considerando que el desarrollo de la técnica moderna a expuesto algunos de estos recursos al peligro de ser explotados e exceso. Para ese efecto todos los estados tienen la obligación de adoptar y de colaborar con las medidas para la conservación de tales recursos, cuyo efecto va enfocado al abastecimiento de alimentos para el consumo humano.

k) Otras convenciones, tratados y convenios o protocolos enfocados a la preservación del medio ambiente y del equilibrio ecológico, conservación sobre la altamar, aprobada el 29 de abril de 1958, sus referentes a la altamar para evitar la contaminación de las aguas por hidrocarburos desde los buques, desprendidos desde las tuberías submarina o producidas por la explotación del suelo y del subsuelo marino.

Tratado por el que Prohíben los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmosfera, en el espacio Ultraterrestre y debajo del agua. Aprobado el 5 de agosto de 1963. Sus objetivos pretenden obtener un acuerdo sobre desarme general y completo bajo estricto control internacional, de conformidad con la política de las Naciones Unidas

para poner fin a la carrera de armamentos y eliminar los incentivos a la producción y ensayo de otro tipo de armas incluyendo a las nucleares.

Convenio Internacional relativo a la intervención en Altamar en caso de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos. Aprobado el 29 de noviembre de 1969. Sus objetivos buscan permitir que los países miembros de la ONU tomen medidas en altamar en caso de un accidente marítimo que cause un riesgo de contaminación del mar o del litoral por hidrocarburos, y establecer que tales medidas no lesionen el principio de la libertad o de los mares.

Protocolo relativo a la intervención del Altamar en casos de contaminación del mar por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos aprobado el 2 de Noviembre de 1973. Objetivos: permitir que los estados tomen medidas en altamar en casos de siniestros marítimos que entrañen un peligro grave e inminente para su litoral e intereses conexos, debido a la contaminación por sustancias distintas a los hidrocarburos.

Convenio sobre las marismas de importancia internacional especialmente como habitat de aves acuáticas. Aprobado el 2 de febrero de 1971. Objetivos: detener la ocupación y desaparición progresiva de las marismas, ahora y en el futuro, reconociendo las funciones ecológicas fundamentales de las marismas y su valor económico, cultural, científico y de recreo.

Tratado sobre la prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Maza en los Fondos Marinos y su Subsuelo. Aprobado el 11 de febrero de 1971.

Convenio sobre la Prohibición de Desarrollo, la producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas, Toxinitas y sobre su destrucción. Aprobado el 10 de abril de 1972.

Convenio sobre la Prevención Física de los Materiales Nucleares. Aprobado el 3 de marzo de 1980.

Convenio sobre la Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente del Trabajo. Aprobado el 22 de junio de 1981.

Convención de las naciones unidas sobre el derecho del Mar. Aprobado el 10 de diciembre de 1982.

Convención para la Protección y el Desarrollo del medio marino de la región del gran Caribe. Aprobado el 24 de marzo de 1983.

Protocolo de cooperación para combatir los derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe. Aprobado el 24 de marzo de 1983.

Existen otros instrumentos de gran importancia que en forma consecutiva se han formulado por la organización de la Naciones Unidas o en forma bilateral por otros Estados Soberanos para cumplir los objetivos que se han citados, y cuya lista resultaría larga y compleja hasta el año 2001, por lo tanto para no cansar a los lectores omitimos la relación respectiva, sin embargo, quiero dejar en claro que la preocupación de todos los sectores de la tierra (público, social y privado) de una u otra forma han demostrado su propician por frenar los desequilibrios ecológicos y

darle la debida eficiencia a la protección del medio ambiente, seguramente lo más importante de estas acciones debe ser la educación y el respeto que debe dársele a los preceptos jurídicos por todos los seres humanos para salvar el planeta tierra de la destrucción.

EVALUACION DE CONTENIDOS

1.- ¿Qué establece el artículo 2° de la Ley Sobre la Celebración de Tratados de nuestro país?

2.- ¿Por quién debe ser aprobados los tratados para que sean Ley Suprema, según el artículo 76 Constitucional?

3.- ¿Que Secretaría coordinará las acciones para la celebración de cualquier tratado?

4.- Mencione los elementos fundamentales de un Tratado Internacional.

5.- ¿Qué fue lo que reconoció la Conferencia de Estocolmo sobre medio ambiente?

6.- ¿De que otra forma es conocida la Conferencia de Estocolmo?

7.- Mencione algunos principios rectores de la Conferencia de Estocolmo.

8.- ¿En que año fue celebrada la Cumbre de Rio y cuales son sus principios rectores?

9.- Menciona los objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

10.- Menciona otros instrumentos jurídicos internacionales suscritos por México.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aceves Ávila, Carla D. *Bases Fundamentales del Derecho Ambiental Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2003
- 2.- Besares Escobar, Marco A. *Derecho Penal Ambiental*, Editorial Porrúa, 2ª Ed., México, 2001.
- 3.- Brañes, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental Fondo de Cultura Económica, 2ª. Ed. México, 2000.
- 4.- Gutiérrez Nájera, Raquel. *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*, Editorial Porrúa, 6ª ed., México 2007.
- 5.- Sánchez Gómez, Narciso. *Derecho Ambiental*, Editorial Porrúa, 2ª Ed., México 2004.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- *Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*, Editorial Porrúa, México, 2008
-
-